

**Texto aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 15 de Febrero de 1996 del Reglamento municipal de los transportes públicos de viajeros y de las actividades auxiliares complementarias (edicto 4470 de BOCAIB número 29 de 5 de Marzo de 1996)**

**Por acuerdo plenario de 11 de Julio de 1996 fue aprobado definitivamente (edicto 15549 del BOCAIB número 94 de 27 de Julio de 1996). La corrección de errores fue publicada en los edictos 18467 y 21852 de los BOCAIB 119 y 138 de 24 de Septiembre de 1996 y 7 de Noviembre de 1996 respectivamente.**

**Por acuerdo plenario de 14 de Octubre de 1999, publicado en BOIB de 28 de Octubre de 1999 se procedió a la modificación de parte del texto articulado.**

**Por acuerdo plenario de 26 de Abril de 2002 fue desarrollada la Disposición Transitoria Novena del Reglamento, admitiendo únicamente la incorporación de vehículos de color blanco, en los términos reglamentariamente contemplados, así como en el Decreto de la Alcaldía número 10109 de 20 de Octubre de 1999 , publicado en BOIB número 142 de 13 de Noviembre de 1999.**

**La Disposición adicional segunda, que fue aprobada mediante acuerdo plenario de 14 de octubre de 1999, publicado en el BOIB de 28 de octubre de 1999, en vigor desde el día 10 de noviembre de 1999, estableciendo limitaciones en la incorporación de conductores, conforme al principio de conductor único, ha sido derogada mediante acuerdo plenario de 30 de marzo de 2012, publicado en el BOIB de 12 de abril de 2012, en vigor desde el día 1 de mayo de 2012**

*Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.*

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DE VIAJEROS  
Y DE LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS**

ÍNDICE

TÍTULO 1. Normas generales. Artículos 1 a 3

TÍTULO 2. Del transporte urbano mediante auto-taxi

CAPÍTULO 1. De las licencias

SECCIÓN PRIMERA. Normas generales. Artículos 4 a 9

SECCIÓN SEGUNDA. Del otorgamiento de nuevas licencias. Artículos 10 a 15

SECCIÓN TERCERA. Del rescate de las actuales licencias. Artículos 16

CAPÍTULO 2. De la transmisión de las licencias de auto-taxi. Artículos 17 a 20

CAPÍTULO 3. De los titulares de licencias de auto-taxi. Artículos 21 a 25

CAPÍTULO 4. De los conductores de auto-taxis y del permiso municipal de taxista.

SECCIÓN PRIMERA. De los conductores. Artículos 26 y 27

SECCIÓN SEGUNDA. Del permiso municipal de taxista. Artículos 28 a 32

CAPÍTULO 5. De los vehículos. Artículos 33 a 45

CAPÍTULO 6. De las tarifas. Artículo 46

CAPÍTULO 7. De la prestación del servicio. Artículos 47 a 65

CAPÍTULO 8. De la revocación de las licencias de auto-taxi y del permiso municipal de taxista.  
Artículos 66 a 68

CAPÍTULO 9. De las medidas correctoras y cautelares. Artículos 69 a 74

TÍTULO 3. De los otros transportes de viajeros y de las actividades auxiliares y complementarias. Artículos 75 y 76

TÍTULO 4. De las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

CAPÍTULO 1. De las infracciones. Artículos 77 a 81

CAPÍTULO 2. De las sanciones. Artículos 82

CAPÍTULO 3. De los responsables de las infracciones. Artículos 83

CAPÍTULO 4. Del procedimiento sancionador. Artículos 84 a 90

TÍTULO 5. Del régimen jurídico. Artículos 91 y 92

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. De 1 a 9

DISPOSICIONES ADICIONALES. Primera y segunda

DISPOSICIONES FINALES. De 1 a 4

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE LOS TRANSPORTES PÚBLICOS DE VIAJEROS  
Y DE LAS ACTIVIDADES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS**

**TÍTULO 1  
Normas generales**

**Artículo 1.**

El presente Reglamento tiene por objeto, dentro de las competencias municipales, la regulación de los transportes públicos de viajeros efectuados dentro del término municipal de Palma de Mallorca, así como las actividades auxiliares y complementarias de los mismos.

**Artículo 2.**

Para el ejercicio y uso de las actividades reguladas por este Reglamento, independientemente y sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras normas del Estado y de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se requiere el cumplimiento de las normas y prescripciones contenidas en este Reglamento.

**Artículo 3.**

Son objeto de regulación por este Reglamento:

- a) El transporte público urbano mediante auto-taxi.
- b) Los otros transportes públicos de viajeros y las actividades auxiliares y complementarias de los mismos

**TÍTULO 2  
Del transporte urbano mediante auto-taxi**

**CAPÍTULO 1  
De las licencias**

**SECCIÓN PRIMERA  
Normas generales**

**Artículo 4.**

Los servicios urbanos de transporte público de viajeros se realizarán mediante los vehículos adscritos a las 1242 licencias de auto-taxi, licencias que son las que tiene establecidas y en vigor el Excmo. Ayuntamiento de Palma, y cuyo número solamente podrá variarse previo cumplimiento de las demás prescripciones contenidas en el presente capítulo.

**Artículo 5.**

El antes expresado número de licencias de auto-taxi podrá incrementarse o disminuirse cuando, la necesidad y conveniencia del servicio ocasione desajustes entre la oferta y la demanda que impliquen unas condiciones del mercado propicias para ello. Igualmente se disminuirá el actual número de licencias cuando así resulte de lo dispuesto en el art. 16 de este Reglamento.

**Artículo 6.**

Para aumentar el actual número de licencias de auto-taxi, fijado en el art. 4 se requerirá expediente previo en el que se acredite la adecuación de la oferta y la demanda, que quede justificada la rentabilidad del servicio y que no se supere el tres por mil del total de la población de derecho de Palma de Mallorca vigente en el momento de iniciarse el expediente; expediente en el cual deberá ser oída la Comisión de Seguimiento prevista en la disposición final primera de este Reglamento y la Comisión de Transportes de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears; correspondiéndola Excmo. Ayuntamiento en pleno su aprobación, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 123.3 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

**Artículo 7.**

Oída la Comisión de seguimiento, el Excmo. Ayuntamiento pleno podrá acordar el rescate de licencias municipales de auto-taxi.

**Artículo 8.**

Las nuevas licencias de auto-taxi que se establezcan como consecuencia de lo previsto en los art. 5 y 6 se concederán conforme resulta de lo que se establece en la Sección Segunda de este Capítulo (art. 10 a 15).

**Artículo 9.**

Los actos regulados por el presente Reglamento conllevan el pago de los derechos previstos en este Reglamento, así como el de las exacciones municipales que resulten de las normas fiscales vigentes en el momento de su petición.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**Del otorgamiento de nuevas licencias**

**Artículo 10.**

Cuando el Excmo. Ayuntamiento de Palma, al amparo de lo dispuesto en los art. 5 y 6, acuerde crear nuevas licencias de auto-taxi, al tiempo que acordará su número, también fijará el número que se otorgará al turno de conductores no titulares de licencia y al turno libre; acuerdo que se publicará en el BOCAIB.

Firme que sea el acuerdo de crear nuevas licencias, se publicará nuevo anuncio en el BOCAIB, concediendo un plazo no inferior a un mes para formular peticiones.

**Artículo 11.**

En base a las peticiones que se formulen dentro del plazo que al efecto se haya fijado, el Ayuntamiento confeccionará las listas que servirán de base para el otorgamiento de dichas nuevas licencias de auto-taxi.

Se confeccionaran dos listas, correspondientes a:

- a) Turno de conductores no titulares de licencia, en el que se incluirán los que en aquel momento ejerzan la profesión y como tales figuren de alta en una licencia de auto-taxi.
- b) Turno libre, en el que se inscribirán los que no se hallen en la situación prevista en el apartado anterior.

El número que en la lista del turno a) se asignará a cada peticionario será el que resulte de la antigüedad que se acredite en el ejercicio de la profesión o actividad de conductor de auto-taxi; antigüedad que se determinará en base a los datos obrantes en las oficinas municipales como consecuencia de lo que se dispone en el art. 25, debiendo estar respaldada por la correspondiente justificación de haber estado de alta y cotizado en el régimen correspondiente de la seguridad social.

El número que en la lista del turno b) se asignará a cada peticionario será el que resulte de la antigüedad como conductor, contabilizada en base a los datos obrantes en este Excmo. Ayuntamiento como consecuencia de lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento aprobado el 28.04.88 (BOCAIB del 07.07.88), art. 29 del Reglamento aprobado el 26.01.95 (BOCAIB del 11.02.95) y el art. 25 de este Reglamento. Los que sin haber ejercido la profesión o actividad opten a una licencia, se incluirán en la lista por riguroso turno de entrada de la petición, a continuación de los que hayan acreditado antigüedad.

En el supuesto de coincidir más de un peticionario con la misma antigüedad y/o presentación, tendrá preferencia el de mayor edad.

El cómputo de la antigüedad se determinará mediante la suma de los años, meses y días que, contando con el permiso municipal de taxista en vigor y dados de alta en el régimen correspondiente de la seguridad social, hayan figurado inscritos en el Registro Municipal a que se refiere el art. 25 de este Reglamento. A estos efectos, los conductores asalariados que hubieran cotizado en el régimen general de la seguridad social y se encontraran en situación de paro procedente de la profesión de conductor de auto-taxi en el momento de abrirse el plazo para formular las peticiones a que se refiere este artículo., serán considerados de alta en la seguridad social.

#### **Artículo 12.**

Las licencias de auto-taxi de nueva creación serán transmisibles, siempre que se den los requisitos previstos en los art. 17, 21 y concordantes de este Reglamento.

#### **Artículo 13.**

La Corporación municipal siempre que existieran peticionarios que reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento para ser titular de una licencia de auto-taxi vendrá obligada a conceder las licencias en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha de expiración del plazo de presentación de peticiones.

#### **Artículo 14.**

Estas nuevas licencias, en ningún caso, podrán concederse más de una a la misma persona ni a quien ya fuese titular de otra licencia, salvo que los peticionarios carentes de licencia fueran inferiores al número de licencias a conceder.

#### **Artículo 15.**

La concesión de una nueva licencia de auto-taxi conlleva el pago de una cantidad equivalente al precio fijado por el Ayuntamiento para el rescate de licencias, cantidad que el beneficiario deberá ingresar en las arcas municipales en el plazo de los diez días siguientes al de la concesión, quedando dicha concesión automáticamente nula y sin efecto en el supuesto de no efectuar dicho ingreso en el plazo establecido.

SECCIÓN TERCERA  
Del rescate de las actuales licencias

**Artículo 16.**

16.1.

a) Las actuales 1242 licencias de auto-taxi, en razón al mantenimiento de una situación de mercado equilibrada y la rentabilidad del servicio, podrán ser objeto de rescate por parte del Ayuntamiento de Palma, correspondiendo al pleno municipal fijar anualmente el número a rescatar, el precio del rescate, y el número que se destinaran a aminorar el actual número de licencias y a ser objeto de traspaso a favor de conductores no titulares de licencia. En el supuesto de que las licencias ofertadas para rescatar no alcanzasen el número establecido, se procederá en la forma siguiente: en primer lugar, las licencias rescatadas se destinarán a aminorar el número actual de licencias si ello se hubiera acordado, destinándose las que sobrepasen dicho número a ser traspasadas.

b) Para que el Excmo. Ayuntamiento de Palma pueda rescatar licencias de autotaxi es condición imprescindible que en el momento del rescate solamente exista como conductor de la licencia el titular de la misma, que no pese carga ni gravamen alguno sobre la licencia y que, además, el titular se halle al corriente del pago de sus obligaciones Laborales, de la Seguridad Social, Fiscales y derivadas de expedientes sancionadores.

c) Las actuales licencias que, como consecuencia de lo dispuesto en este Reglamento, sean revocadas pasarán a engrosar el número de las que hayan sido objeto de rescate y se les dará igual destino que a aquellas.

d) Las licencias que no se destinen a aminorar el actual número serán transmitidas conforme resulta de lo dispuesto en el art. 17, segundo, de este Reglamento, y en el supuesto de que se agote la lista de peticionarios del turno de conductores no titulares de licencia, se otorgarán a quien corresponda del turno libre.

e) Anualmente, los interesados en que su licencia de auto-taxi sea rescatada, presentarán escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde manifestando su deseo, aceptando las condiciones de rescate que hubiese acordado el Ayuntamiento, acreditando que no existe más conductor que el titular, que no pesa carga alguna sobre las misma y que se está al corriente en el pago de todos los conceptos a que se refiere el anterior apartado.

f) Cuando se hubieran presentado mayor número de peticiones que licencias a rescatar, se rescatarán por riguroso turno de antigüedad en la petición y, en el supuesto de haberse presentado el mismo día, tendrá preferencia el titular de mayor edad. Las peticiones que, por superar el número de licencias a rescatar, no sean atendidas quedarán nulas y sin efecto, procediéndose a su archivo definitivo sin más trámite.

16.2. El acuerdo a que se refiere el apartado a) del punto 1, se publicará en el BOCAIB para que los interesados en que su licencia sea rescatada y quienes desean ser incluidos en las listas de interesados en una de las licencias rescatadas presenten su petición, acompañada de la documentación respectiva, en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Palma, dentro del plazo de un mes.

CAPÍTULO 2  
De la transmisión de las licencias de auto-taxi

**Artículo 17.**

Primero. Las licencias de auto-taxi podrán ser transmitidas siempre y cuando el adquirente reúna las condiciones exigidas en el art. 21 de este Reglamento, se cumplan las demás prescripciones de este

artículo y se ingrese en la caja municipal las cantidades que resulten de lo establecido en el art. 19 de este Reglamento.

Segundo. Las licencias de auto-taxi que, al amparo de lo dispuesto en el art. 16 de este Reglamento, sean rescatadas y tengan que ser objeto de traspaso, al igual que las procedentes de expedientes de revocación serán traspasadas a quienes correspondiese del turno de conductores no titulares de licencia y en la forma que resulta de lo dispuesto en los art. 11 y 16 de este Reglamento.

Tercero. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados primero y segundo, las licencias que fueron objeto de transmisión en base a los Acuerdos de la Comisión de Gobierno de 23 de septiembre de 1992 y de 5 de enero de 1994, así como las que en un futuro se transmitan procedentes de rescate o de expedientes de revocación, únicamente podrán ser objeto de transmisión por fallecimiento o resolución firme declarativa de la incapacidad del titular, en cuyos supuestos la licencia únicamente podrá ser transmitida a favor del cónyuge y/o persona que tenga la consideración de heredero forzoso, según lo establecido en el art. 807 del Código Civil, del titular. Transcurridos diez años desde la fecha de su transmisión, podrán transmitirse de acuerdo con lo establecido en este artículo y concordantes. En el supuesto de que no existan cónyuge ni herederos forzosos la licencia revertirá al Excmo. Ayuntamiento de Palma sin contraprestación alguna, lo que se producirá dentro del plazo de un año a contar de la fecha del óbito o declaración de incapacidad del titular.

Cuarto. Para poderse operar las transmisiones a que se refiere el punto primero de este artículo, los interesados deberán:

a) Si se tratase de cesión gratuita a favor del Excmo. Ayuntamiento de Palma, el titular lo comunicará por escrito al Excmo. Ayuntamiento de Palma, debiendo éste, para que se produzca la transmisión, aceptarla expresamente en el plazo de tres meses.

b) Si se tratase de cesión intervivos, se presentará escrito ante el Excmo. Ayuntamiento de Palma, suscrito por cedente y cesionario, en el que se expresará el precio y condiciones de pago.

c) Si se tratase de transmisión "mortis causa" la transmisión deberá solicitarse del Excmo. Ayuntamiento de Palma dentro de un plazo no superior a tres meses a partir del día siguiente del hecho causante de la transmisión, mediante escrito suscrito por el interesado, debiendo acreditar la condición de heredero o legatario mediante las correspondientes certificaciones de defunción y últimas voluntades y testamento o declaración de herederos abintestato, así como la escritura pública de manifestación y aceptación de herencia debidamente liquidada de impuestos, designando, caso ser varios los herederos o legatarios, quien debe representar a los cotitulares de la licencia ante el Excmo. Ayuntamiento de Palma. En el supuesto de declaración de herederos abintestato, el plazo antes señalado de tres meses se contará a partir de la firmeza de la declaración de herederos, siempre que tal declaración se haya solicitado dentro de los tres meses siguientes al día del óbito del causante.

d) En todos los supuestos deberá, además de lo regulado en los apartados anteriores, acompañarse la documentación acreditativa de que concurren en el adquirente los requisitos exigidos en este reglamento para poder ser titular de una licencia de auto-taxi, y, por parte del cedente, que no pesa carga alguna sobre la licencia objeto de transmisión y que se halla al corriente del pago de sus obligaciones laborales, de la seguridad social, fiscales y derivadas de expedientes sancionadores. Ello no obstante, podrá pactarse la asunción de responsabilidad por parte del cesionario; pero la responsabilidad tendrá carácter solidario y los acreedores podrán oponerse a la transmisión mientras no se les garantice el importe de la deuda.

Quinto. Las transmisiones que se operen al amparo del presente artículo sólo podrán realizarse a favor de una sola persona, salvo que, consecuencia de fallecimiento del titular, resulten varios herederos o legatarios, en cuyo supuesto éstos devendrán en cotitulares, si bien deberán, entre ellos, designar a uno para que los represente ante el Excmo. Ayuntamiento de Palma.

Cuando consecuencia del fallecimiento, resulten varios cotitulares, cualquiera de ellos podrá renunciar a sus derechos a favor de otro u otros cotitulares, sin que ello suponga transmisión a ningún efecto.

Para poder traspasar la licencia a terceros se requiere el consentimiento expreso de todos los cotitulares.

#### **Artículo 18.**

En todos los supuestos de transmisión intervivos de licencia de auto-taxi se reconocen a favor del Excmo. Ayuntamiento de Palma los derechos de tanteo y retracto, que podrá ejercitar dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación del titular interesado en la transmisión o a partir de la fecha que tuviera conocimiento de haberse efectuado en condiciones distintas a las comunicadas al Ayuntamiento.

#### **Artículo 19.**

Sin perjuicio del pago de las exacciones que resultasen en las Ordenanzas Municipales Fiscales, la autorización de traspaso conlleva el pago de los siguientes derechos:

a) En los supuestos de transmisión a favor del cónyuge, hijos políticos no separados de su cónyuge, hermanos, o de uno de los herederos forzosos a que se refiere el art. 807 del Código Civil, ya sea por donación intervivos o por fallecimiento del titular, 195.000 (Ciento noventa y cinco mil) pesetas. Cantidad que podrá variar periódicamente cuando plenariamente se disponga su actualización.

b) En los supuestos de transmisión intervivos a favor de persona que no ostente la condición de cónyuge, hijos político no separado de su cónyuge, hermano o heredero forzoso a que se refiere el art. 807 del Código Civil, 650.000 (Seiscientos cincuenta mil) pesetas. Cantidad que podrá variar periódicamente cuando plenariamente se disponga su actualización.

c) En los supuestos de transmisión de licencias previamente rescatadas o procedentes de expediente de revocación, un 100% del precio fijado por el Ayuntamiento a efectos de rescate.

Del pago del importe de los derechos antes expresados referidos a los supuestos contemplados en el apartado a), responde el cesionario de la licencia. Del pago del importe de los derechos antes expresados referidos a los supuestos del apartado b), responden solidariamente cedente y cesionario de la licencia. Del pago del importe de los derechos antes expresado referidos a los supuestos del apartado c) responde el cesionario.

El importe de las exacciones que resultasen de lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales Fiscales así como, en su caso, de los derechos establecidos en el párrafo anterior, deberá ingresarse en las arcas municipales dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se comunique a los interesados que puede operarse la transmisión. Una vez ingresados los derechos se procederá a autorizar el traspaso, que se entenderá concedido pasado un mes desde la fecha del ingreso de la cantidad. Si no se efectuara dicho ingreso, se entenderá caducada la petición y se procederá a su archivo sin más trámites.

Las exacciones y derechos a que se refiere este artículo podrán aplazarse o fraccionarse en los casos y condiciones previstas en la legislación vigente.

**El art. 19 fue anulado mediante sentencia de fecha núm. 778 de fecha 20.09.2005 (TSJIB), declarada firme mediante auto del Tribunal Supremo de fecha 07.06.2007.**

#### **Artículo 20.**

No podrá efectuarse transmisión alguna a favor de persona que ya sea titular de dos licencias de auto-taxi, salvo que la transmisión sea consecuencia de fallecimiento y se opere a favor de persona que ostente la condición de heredero forzoso, a que se refiere el art. 807 del Código Civil.



**CAPÍTULO 3**  
**De los titulares de licencias de auto-taxi**

**Artículo 21.**

Únicamente podrán ser titulares de licencias de auto-taxi quienes cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física que, además de reunir el resto de condiciones exigidas en este artículo, tenga capacidad jurídica para obrar y contratar.
- b) Tener nacionalidad española, o bien la de un estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.
- c) Tener domicilio en Palma de Mallorca.
- d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.
- e) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.
- f) Los vehículos que han de adscribirse a las licencias habrán de cumplir los requisitos previstos en el Capítulo 5 del Título 2 de este Reglamento.
- g) Disponer, como mínimo, de un conductor por licencia que reúna las condiciones que se establecen en el Capítulo 4 del Título 2 de este Reglamento.
- h) Tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.

Acrediten las condiciones de capacidad profesional, honorabilidad y capacidad económica en la forma que se dirá.

**Artículo 22.**

Primero. Los requisitos de capacidad profesional, honorabilidad y capacidad económica a que se refiere el apartado i) del artículo anterior para poder ser titular de una licencia de auto-taxi se acreditarán:

22. Primero.1. El cumplimiento del requisito de capacitación profesional se acreditará mediante declaración jurada de estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad de taxista; ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda exigir se acredite que han venido realizando funciones de dirección en empresas relacionadas con el transporte.

22. Primero.2. Se entenderá que poseen el requisito de honorabilidad las personas en quienes no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido condenadas, por sentencia firme, por delitos dolosos de pena igual o superior a prisión menor, en tanto no hayan obtenido la cancelación de los antecedentes penales.
- b) Haber sido condenadas, por sentencia firme, a las penas de inhabilitación o suspensión, salvo que se hubieran impuesto como accesorias y la profesión de taxista no tuviera relación directa con el delito cometido, durante el tiempo por el que se hubiera impuesto la pena.

c) Haber sido sancionadas de forma reiterada, por resolución firme, por infracciones muy graves, de las tipificadas en el presente Reglamento; entendiéndose que existe reiteración cuando se hayan impuesto cinco o más sanciones muy graves o dos de éstas se hayan impuesto en un período de tiempo inferior a 365 días consecutivos.

d) Incumplimiento grave y reiterado de las normas Fiscales, Laborales y de Seguridad Social. Se presume incumplimiento grave y reiterado la existencia de deudas de antigüedad superior a doce meses.

22. Primero.3. La capacidad económica consistirá en disponer de los recursos financieros y materiales necesarios para garantizar la correcta puesta en marcha y la buena gestión de la empresa.

22. Segundo. Las circunstancias expresadas en los apartados a) y b) del artículo anterior se justificarán mediante el DNI, la tarjeta de residencia o el documento de identidad para extranjeros, si se trata de persona física, o mediante la escritura de constitución de la sociedad o cooperativa, debidamente inscrita en el Registro correspondiente, si de persona jurídica se trata; la circunstancia expresada en el apartado c) se justificará mediante designación expresa de dicho domicilio; las circunstancias expresadas en los apartados d), e) y f) se justificarán mediante la oportuna declaración jurada, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda exigir otros documentos para acreditar todas o algunas de dichas circunstancias; la circunstancia exigida en el apartado g) se justificará designando las circunstancias personales y el permiso municipal de taxista en vigor; la circunstancia exigida en el apartado h), mediante la correspondiente póliza de seguros y recibo acreditativo de estar al corriente de su pago.

### **Artículo 23.**

Los titulares de una licencia de auto-taxi vienen obligados a tener un domicilio en Palma de Mallorca, domicilio, al igual que sus variaciones, que deberán comunicar al Ayuntamiento. Este domicilio, a todos los efectos, se considerará el domicilio al que deba dirigir el Ayuntamiento sus notificaciones, incluso las derivadas de expediente sancionador.

### **Artículo 24.**

Todo titular de una licencia de auto-taxi, en cualquier momento, deberá acreditar a petición del Excmo. Ayuntamiento y dentro del plazo que se le señale, que cumple los requisitos exigidos en este Reglamento.

### **Artículo 25.**

Todo titular de una licencia de auto-taxi deberá notificar al Excmo. Ayuntamiento de Palma, mediante escrito presentado en el registro general, las altas y bajas, incluidas las suyas propias, de los conductores del vehículo adscritos a la licencia de su titularidad en el plazo de las 24 horas siguientes de producirse las mismas. Las altas de los conductores asalariados, lógicamente, deberán estar referidas a la profesión de conductor de auto-taxi. Independientemente de ello, dentro del mismo plazo de 24 horas, el titular de la licencia deberá presentar en el Negociado correspondiente la tarjeta homologada por el Ayuntamiento identificativa de las personas autorizadas para conducir el vehículo y documentación oportuna, que le será canjeada por la resultante de los nuevos datos.

En el plazo máximo de los ocho días siguientes al de la presentación del escrito al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior deberán completar dicha notificación, presentando en el indicado Registro General del Ayuntamiento la declaración jurada de los conductores, acompañando fotocopia del alta o baja de los mismos en la seguridad social, salvo que todo ello se hubiera cumplimentado con el primer escrito.

El Ayuntamiento no reconocerá a ningún conductor como adscrito a una licencia si no se han cumplido los requisitos y plazos del párrafo anterior.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir en cualquier momento que dichas altas sean completadas con los justificantes de cotización y pago a la seguridad social, referidos lógicamente, a la profesión de taxista o conductor de auto-taxi, según corresponda.

En base a las altas y bajas a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento confeccionará el censo de conductores de vehículos adscritos a licencias de auto-taxi, que servirá para el cómputo de la antigüedad a efectos de concesión de nuevas licencias o traspaso de las actuales procedentes de rescate.

#### CAPÍTULO 4

### De los conductores de auto-taxis y del permiso municipal de taxista

#### SECCIÓN PRIMERA

#### De los conductores

#### Artículo 26.

Los vehículos adscritos a las licencias de auto-taxi sólo podrán ser conducidos por conductores que reúnan las condiciones que se exigen en este Reglamento.

#### Artículo 27.

27.1. Todos los conductores de licencias de auto-taxi deberán estar en posesión del permiso municipal de taxista en vigor, dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social con dedicación de jornada completa, debiendo tener un domicilio en Palma de Mallorca, domicilio, al igual que sus variaciones, que deberán comunicar al Ayuntamiento. Este domicilio, a todos los efectos, se considerará como el domicilio al que deberá dirigir el Ayuntamiento sus notificaciones, incluso las derivadas de expediente sancionador.

**El Art. 27.1 fue declarado nulo mediante Sentencia núm. 17 de 19.01.99, Sala de la contencioso administrativo (TSJIB)**

27.2. El titular de una licencia de auto-taxi, su cónyuge y sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado que figuren de alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social, única y exclusivamente pueden conducir el vehículo adscrito a dicha licencia.

27.3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el vehículo adscrito a una licencia de auto-taxi quedare temporalmente inutilizado para prestar el servicio por tiempo superior a un mes, el titular de la licencia que a la vez sea conductor del vehículo adscrito a la misma podrá conducir otro auto-taxi. Para realizarlo, independientemente de lo dispuesto en el art. 25, deberá comunicarlo al Ayuntamiento acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que concurren y de que cumple las normas de la Seguridad Social como conductor del otro auto-taxi.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### Del permiso municipal de taxista

#### Artículo 28.

28. 1. Para obtener el permiso municipal de taxista, el interesado deberá:

a) Poseer permiso de conducción de automóviles de clase B2, o superior a ésta, de acuerdo con las normas del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Conocer, dentro del ámbito del Término Municipal de Palma, las principales vías públicas, lugares de interés turístico, centros sanitarios, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

c) Conocer las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, reglamentos, ordenanzas y demás normas relativas al servicio de auto-taxi y circulación, así como las tarifas aplicables.

d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

e) Reunir cuantos otros requisitos resulten establecidos con carácter general por el Estado, Comunidad Autónoma y demás organismos competentes en la materia.

f) Tener conocimiento oral de la lengua catalana, propia de las Illes Balears que les permita comprender las peticiones que en dicha lengua puedan formularles los usuarios del servicio de auto-taxi.

28.2. Las circunstancias expresadas en los apartados b), c) y f) del párrafo anterior se acreditarán mediante la prueba de aptitud y el examen correspondientes.

28.3. Las circunstancias expresadas en los apartados a) y d) del núm. 1 se justificarán aportando el expresado permiso de conducción de la clase B2 y certificación médica.

28.4. La circunstancia expresada en el apartado e) del núm. 1 se justificará mediante la correspondiente declaración jurada y cuantos otros documentos considere oportuno requerir el Ayuntamiento.

28.5. Los interesados en la obtención del carnet municipal de taxista deberán solicitarlo, acompañando los documentos a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, dos fotografías tamaño carnet y el justificante del pago de las exacciones municipales correspondientes. Dicha petición únicamente será valedera para presentarse a las dos convocatorias inmediatas siguientes a la fecha de la misma. La no presentación o no superar las pruebas de aptitud en dichas dos inmediatas siguientes convocatorias conlleva la obligación de formular una nueva petición.

#### **Artículo 29.**

Las pruebas de aptitud y examen a que se refiere el artículo anterior serán convocadas por el Ayuntamiento, como mínimo, dos por año natural, el cual podrá fijar las normas que crea oportunas, al tiempo que designará la persona o personas, de entre sus funcionarios de la Escala de Técnicos de Administración Especial, que deben realizarlas y valorarlas. La resolución señalando fechas y lugar para la práctica de dichas pruebas será anunciada en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Palma y en el BOCAIB. **Ver Decreto núm. 8044 de fecha 03.05.2011 en el Anexo Documental.**

#### **Artículo 30.**

Los permisos municipales de taxista a que se refieren los artículos anteriores serán revisados cada cinco años, pudiendo ser prorrogados expresamente por iguales períodos, sin perjuicio de poder exigir el cumplimiento de todos o algunos de los requisitos a que se refiere el art. 28. Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir el cumplimiento de todos o algunos de los requisitos a que se refiere el art. 28.1 cuando se estime concurren circunstancias que puedan imposibilitar o dificultar el normal ejercicio de la profesión o pongan en peligro la seguridad del usuario o terceros.

La revisión del permiso municipal de taxista deberá solicitarse por el interesado antes de finalizar su vigencia y conlleva el pago de las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Fiscales.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, los permisos municipales de taxista no se revisarán cuando estén incurso en alguna de las causas de caducidad, a que se refiere el artículo siguiente.

#### **Artículo 31.**

Los permisos municipales de taxista caducarán:

31.1. Por no haberse solicitado o superado la revisión, conforme resulta del artículo anterior.

31.2. Por fallecimiento, jubilación o incapacidad para ejercer la profesión del titular.

31.3. Por haber caducado, retirado o, por la circunstancia que fuere, privado definitivamente del permiso de conducción de la clase B2.

31.4. Por haberse dictado resolución firme en expediente de revocación del propio permiso municipal de taxista.

31.5. Por no haber ejercido habitualmente la profesión de conductor de auto-taxi; entendiéndose, a estos efectos, que concurre habitualidad cuando se ejerza la profesión durante un periodo continuado de doce meses o bien durante la suma de veinticuatro meses discontinuos. Todo ello durante los cinco años de vigencia del permiso, quedando excluidas a efectos de caducidad las interrupciones que obedezcan a fuerza mayor debidamente acreditada o por hallarse su titular en situación de paro procedente de la profesión de conductor de auto-taxi.

#### **Artículo 32.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los permisos municipales de taxista se suspenderán o retirarán temporalmente:

32.1. En los casos expresamente previstos en el presente Reglamento.

32.2. Cuando fuera temporalmente suspendido o retirado el permiso de conducción de clase B2.

### **CAPÍTULO 5 De los vehículos**

#### **Artículo 33.**

Primero. Toda licencia de auto-taxi deberá tener adscrito un solo vehículo, del cual disponga el titular de la licencia en virtud de alguno de los siguientes títulos: propiedad o usufructo; arrendamiento financiero o leasing; arrendamiento ordinario en las condiciones previstas en la Sección primera del Capítulo 4 del Título 5 del ROTT (art. 174 a 179), y en las normas dictadas para su desarrollo.

El número de plazas de los vehículos adscritos a las licencias de auto-taxi no podrá ser superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo, además cumplir las siguientes prescripciones:

33. Primero.1. Irán provistos de un taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y el precio, debiendo estar iluminado con los indicadores luminosos exteriores correspondientes.

33. Primero.2. El color del vehículo en su exterior podrá ser de cualquiera de las dos formas siguientes:

a) El blanco industrialmente incorporado de fábrica a cada uno de ellos, pudiendo requerir la Administración municipal, a efectos de su puesta en servicio, la acreditación documental de homologación del color, expedida por el fabricante. La adecuación del cromatismo de los modelos que originariamente no incorporen el color blanco será valorada por los Servicios Técnicos Municipales. Incluyendo en los laterales y en la parte frontal de los vehículos anagrama representativo de la bandera mallorquina, en disposición vertical; intercalándose en el emblema de la parte frontal la palabra TAXI, expresión que a su vez aparecerá envuelta por doce estrellas en disposición circular. Elementos todos ellos cuyo detalle será objeto de desarrollo mediante Decreto de la Alcaldía. Manteniéndose los embellecedores y otros elementos tal como salen de fábrica, siempre que presenten la tonalidad blanca, negra o cromada y que, a juicio del personal encargado de las revisiones municipales, no desvirtúen la uniformidad general de los vehículos.

b) Los colores del vehículo en su exterior serán: el capó, parte superior de la carrocería y puerta o tapa del maletero, de color marfil claro; el resto de la carrocería de color negro, manteniéndose los embellecedores y otros elementos tal como salen de fábrica, siempre que, a juicio del personal encargado de las revisiones municipales, no desvirtúen la uniformidad general de los vehículos. La tonalidad del color marfil claro será la dispuesta por el Ilmo. Sr. Alcalde. Párrafo declarado inaplicable, para nuevos vehículos, mediante Acuerdo plenario de fecha 26.04.2002, publicado en BOIB núm. 67 de fecha 04.06.2002. Ver Anexo Documental.

33. Primero.3. El interior de la carrocería estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente y el piso irá cubierto de goma u otra sustancia impermeable fácil de limpiar.

33. Primero.4. Deberán estar provistos de carrocería cerrada, debidamente homologada por el departamento oficial a quien corresponda, debiendo carecer en su exterior de partes fácilmente destruibles (lonas, maderas, etc.), con un mínimo de cuatro puertas de acceso y siempre perfectamente practicables. Serán de los denominados normalmente "tipo turismo", salvo los expresamente autorizados para transportar minusválidos.

Sobre vehículos adaptados para usuarios con minusvalías ver en ANEXO DOCUMENTAL las resoluciones emitidas en la materia por Alcaldía.

33. Primero.5. Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Los vehículos estarán dotados de mecanismo conveniente para que los pasajeros puedan accionar los cristales de las puertas.

33. Primero.6. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico, que el conducto deberá encender, en los servicios nocturnos, cuando suba o descienda el pasaje.

33. Primero.7. Deberán ir provistos de extintor de incendios.

33. Primero.8. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

33. Primero.9. Estarán dotados, por lo menos, de una rueda de repuesto en buenas condiciones de uso y de aquellas herramientas que permitan hacer frente a averías de escasa importancia.

33. Segundo. No obstante lo dispuesto en el anterior punto primero, el vehículo podrá figurar de alta a nombre de uno o varios de los cotitulares de la licencia cuando concurren las circunstancias previstas en los puntos cuarto y quinto del art. 17.

#### **Artículo 34.**

Los vehículos autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas deberán ir provistos de un maletero con capacidad para dos maletas, con un tamaño mínimo de 70 x 45 x 20 cm.

#### **Artículo 35.**

Además de lo previsto en los art. 33 y 34, los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi, en tanto subsista la dualidad de colores, habrán de cumplir las siguientes condiciones cuando los titulares opten por la forma que incorpora exteriormente los colores negro y marfil:

a) En el centro de la parte inferior de las dos puertas delanteras llevarán pintado en color marfil claro, en la misma tonalidad que la parte superior del vehículo, el número de la licencia, con cifras de diez centímetros de altura y un centímetro ocho milímetros de ancho, y, centrado y a cinco centímetros más arriba, se plasmará, pintado o en calcomanía, el escudo de la Ciudad, de diez centímetros de alto y ancho proporcionado.

b) En su parte posterior derecha llevarán, en color negro, la palabra TAXI, en letras mayúsculas de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, y a continuación el número de la licencia, con cifras del mismo tamaño y color. La separación entre la palabra taxi y el número de la licencia será de diez centímetros.

c) En la parte delantera central exterior del techo podrán llevar grafiada la palabra TAXI en color negro, con letras de un tamaño de diez centímetros de altura, con grueso y ancho proporcionado, de forma que quede situada entre el indicador luminoso de tarifas y el borde superior del parabrisas.

#### **Párrafos declarados inaplicables, para nuevos vehículos, mediante Acuerdo Plenario de fecha 26.04.2002. (Ver Anexo Documental)**

Adicionalmente se dispone que todos los vehículos deben cumplir con los siguientes requisitos:

d) Llevarán una placa de plástico o material brillante de veinte por quince centímetros aproximadamente, de color marfil claro o blanco, situada en el lado contrario del asiento del conductor en el que figuren las palabras “LLIURE-LIBRE” con letras negras, que ha de ser visible a través del parabrisas. Igualmente, dispondrá de una luz verde incorporada a los indicadores homologados de tarifas múltiples, conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la situación del vehículo en espera o en servicio.

e) En el panel de mandos llevará fijada una placa en la que conste el número de la licencia municipal y el de plazas del vehículo. En la misma parte interior del vehículo, situada sobre la puerta posterior derecha, se colocará una inscripción, de un tamaño de veinte por diez centímetros, con letras mayúsculas negras sobre fondo blanco de cinco milímetros con la inscripción “EXISTEIX A DISPOSICIÓ DEL VIATGER UN EXEMPLAR DE TARIFES I LLIBRE DE RECLAMACIONS – EXISTE A DISPOSICIÓN DEL VIAJERO UN EJEMPLAR DE TARIFAS Y LIBRO DE RECLAMACIONES”; dicha inscripción no se exigirá cuando la misma figure impresa en las tarifas a que se refiere el apartado siguiente.

f) En el interior del vehículo, visibles para el usuario, se situarán las tarifas de aplicación y la tarjeta que, homologada por el Ayuntamiento, identifique las personas autorizadas para conducirlo.

g) En la luna trasera y/o en el parabrisas delantero de los vehículos se deberá llevar un distintivo expresivo del número de conductores y turnos de trabajo resultantes de lo establecido en el art. 52 de este Reglamento, todo ello de las características que determine el Ilmo. Sr. Alcalde.

Cuando los vehículos incorporen la forma correspondiente al color blanco, en el Decreto de la Alcaldía que complementará los elementos de detalle de su diseño se incluirá la oportuna referencia a los dispositivos luminosos exteriores y demás aspectos técnicos necesarios.

**Ver Decreto de Alcaldía número 10109 de fecha 20.10.1999 (Anexo Documental)**

**Artículo 36.**

El Ayuntamiento, oída la Comisión de Seguimiento, o cuando alguna norma lo establezca podrá establecer módulos o tipos de coches, si bien la capacidad de los mismos será de cinco plazas incluida la del conductor, salvo en casos de vehículos especiales; así como imponer la obligatoriedad de que los vehículos estén dotados de aire acondicionado y calefacción.

**Mediante Acuerdo plenario de fecha 28.09.2006, publicado en BOIB número 152 de fecha 28.10.2006 fue desarrollada la homologación de vehículos auto-taxis (Ver Anexo Documental)**

**Artículo 37.**

Los vehículos que se adscriban a una licencia de auto-taxi podrán estar provistos de dispositivos de seguridad debidamente homologados.

**Artículo 38.**

38. 1. Los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi podrán estar dotados de aparato de radio u otro medio de comunicación cuando éstos estén conectados a una emisora u otra central de comunicaciones cuyo titular haya obtenido las preceptivas licencias municipales de instalación y funcionamiento como uso de infraestructura y demás autorizaciones de los otros organismos competentes.

38.2. Ninguna emisora o central de comunicaciones podrá rechazar la afiliación a la misma de quien ostentare la titularidad de una licencia de auto-taxi salvo que, por resolución firme, hubiera sido separado de otra emisora, ni podrá empezar a funcionar mientras no se hayan obtenido todas las autorizaciones a que se refiere el punto anterior, haya presentado y se haya aprobado por el Ayuntamiento Pleno y publicado en el BOCAIB un Reglamento o Estatutos de régimen interior que, como mínimo, recoja las siguientes prescripciones:

- a) Recepcionar toda llamada de petición de servicio y que este se preste.
- b) No percibir comisión ni contraprestación alguna por la asignación de servicios.
- c) Régimen disciplinario que posibilite la separación o expulsión de la emisora de los socios que cometan determinadas infracciones.

38.3. No obstante lo dispuesto en el anterior punto 1, los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi podrán estar dotados de teléfono individual u otro sistema de comunicación.

38.4. En ningún caso los aparatos que al amparo de lo previsto en este artículo pudieren instalarse en los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi ni su utilización pueden contravenir las disposiciones específicas reguladoras de su instalación y uso, debiendo ser del tipo manos libres, de acuerdo con la normativa vigente, ni disminuir la atención del conductor, ni molestar a los usuarios del vehículo.

Tampoco podrán utilizarse dichos aparatos, cuando se esté prestando servicio, para conversaciones ajenas al servicio público.



38.5. Los auto-taxis que hagan uso de las facultades que se derivan de lo establecido en los puntos anteriores vendrán obligados a:

- a) Acudir a prestar el servicio para el que fueran requeridos por la emisora o usuario, respetando lo dispuesto en este Reglamento.
- b) No poner en marcha el mecanismo del contador (bajada de bandera) hasta emprender la marcha para empezar a cumplir el servicio que se les encomiende, en la forma establecida en el art. 56.3 de este Reglamento.

Percibir únicamente el importe establecido en las tarifas.

#### **Artículo 39.**

39.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Normas de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de aplicación, previa autorización municipal, podrán colocarse anuncios publicitarios siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) En el exterior del vehículo: Dicha publicidad sólo podrá estar situada en las puertas laterales traseras y las dimensiones de la misma publicidad no excederán los 50 x 25 cm., ni su grosor 0,5 cm.
- b) En el interior de los vehículos: Únicamente se permitirá publicidad en el interior del vehículo cuando éstos estén dotados de medidas de seguridad, debiendo ir la propaganda situada a una altura inferior del respaldo de los asientos anteriores del vehículo, pegada a dichas medidas de seguridad, no pudiendo superar los 30 x 20 cm., ni su grosor 0,5 cm.

Dicha publicidad, que no podrá ser más que gráfica o escrita, no atentará contra la moralidad y buenas costumbres, ni podrá suponer actos que menosprecien el derecho de intimidad a las personas, fuerzas políticas, etc.

La colocación de anuncios publicitarios conlleva el pago de las exacciones municipales reguladas por las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

39.2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los auto-taxis dotados de radio u otro medio de comunicación, siempre que los mismos pertenezcan a una emisora o central de comunicaciones debidamente autorizada por el Excmo. Ayuntamiento de Palma, podrán llevar en la parte trasera del soporte de los indicadores luminosos exteriores una pegatina con el número de teléfono de la emisora o central o con dicho número y la leyenda "Llame al tlf."

#### **Artículo 40.**

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por los Servicios correspondientes del Estado, de la Comunidad Autónoma y por el Ayuntamiento.

Independientemente de las revisiones previstas en el párrafo anterior, todos los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi serán objeto y vienen obligados a una revisión anual por el Ayuntamiento, quien, además, podrá ordenar cuantas otras revisiones estime oportunas en razón a circunstancias especiales que así lo aconsejen. La revisión anual, sin perjuicio de poder acudir voluntariamente en las fechas que al efecto se señalen, deberá realizarse dentro de los períodos y en la forma que determine el Ilmo. Sr. Alcalde, sin necesidad de previa citación individual, si bien esta resolución se publicará en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Palma y en el BOCAIB.

Los titulares de la licencia de auto-taxi vienen obligados al pago de las exacciones municipales establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

#### **Artículo 41.**

Al acto de revisión municipal deberán acudir el titular de la licencia o conductor adscrito a la misma, provistos de los documentos siguientes:

41.1. Permiso de circulación, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico u organismo que haga sus veces.

41.2. Ficha técnica del vehículo así como el visado de transportes (VT), cuando éste existiere, actualizados, expedidos por los organismos competentes.

41.3. Licencia municipal del auto-taxi.

41.4. Póliza de entidad aseguradora acompañada del comprobante de estar al corriente del pago de los correspondientes recibos.

41.5. Talonario de recibos, autorizado por el Ayuntamiento.

41.6. Libro de reclamaciones, autorizado por el Ayuntamiento.

41.7. La tarjeta que, homologada por el Ayuntamiento, identifique las personas autorizadas para conducir el vehículo; tarjeta que deberá coincidir con la última declaración de conductores formulada ante el Ayuntamiento y aprobada por éste.

41.8. Justificación acreditativa de que desde la última revisión se han cumplido los requisitos exigidos en los art. 21.d) y e) y 25 de este Reglamento, tanto del titular de la licencia como del personal conductor del vehículo.

41.9. Tarifa de precios vigente.

41.10. Justificante de haber superado las revisiones impuestas por las normas del Estado y/o Comunidad Autónoma, así como libreta-revisión del taxímetro.

41.11. Permiso municipal de taxista correspondiente a cada uno de los conductores adscritos a la licencia, en vigor.

#### **Artículo 42.**

Todo vehículo que no reúna las condiciones exigidas por este Reglamento o que no supere cualquiera de las revisiones establecidas no podrá prestar servicio sin antes haber superado un nuevo reconocimiento y acreditarlo ante el Excmo. Ayuntamiento de Palma mediante presentación del correspondiente documento.

**Mediante Acuerdo plenario de fecha 28.09.2006, recayó resolución de homologación de vehículos auto-taxis. Ver Anexo Documental.**

La revisión que tenga que efectuarse como consecuencia de haberse observado deficiencias conlleva el pago de las exacciones municipales correspondientes.

**Artículo 43.**

Las revisiones municipales a que se hace referencia en los artículos anteriores se llevarán a cabo por el personal de los Servicios Técnicos en quien delegue el Ilmo. Sr. Alcalde.

**Artículo 44.**

No se autorizará la adscripción de vehículos pertenecientes a los Grupos A y B, que luego se indicarán, con una antigüedad superior a dos años, contados desde su fecha de matriculación. Los vehículos pertenecientes al grupo C podrán adscribirse cuando no sobrepasen una antigüedad de cuatro años. La antigüedad se computará desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya producido, debiendo ser sustituidos al cumplir los diez, doce o catorce años de antigüedad, según pertenezcan a los grupos A, B o C, que seguidamente se expresan:

**Grupo A:** Citroen ZX, Fiat Tempra, Ford Orión, Opel Astra, Peugeot 306, Renault 19, Seat Toledo, Volks Wagen Vento y similares.

**Grupo B:** Audi 80, Citroen Xantia, Fiat Croma, Ford Mondeo, Opel Vectra, Peugeot 405, Renault 21, Volsk Wagen Pasta, y similares.

**Grupo C:** Audi 100, Citroen XM, Ford Scorpio, Opel Omega, Peugeot 605, Renault Safrane, Mercedes 190 y superiores, vehículos adaptados al servicio de minusválidos y similares.

**Sobre vehículos adaptados para usuarios con minusvalías, ver en Anexo Documental las resoluciones emitidas en la materia por Alcaldía.**

Los vehículos perteneciente a los grupos B y C deberán estar dotados de aire acondicionado; en caso contrario, los mismos se entenderán pertenecen al grupo A.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi deberán ser sustituidos antes del plazo fijado si así resultase, por razones de seguridad, del resultado de las revisiones.

**Artículo 45.**

El interesado u obligado a sustituir un vehículo deberá comunicarlo al Ayuntamiento, indicando la matrícula del sustituido y las características y matrícula del que se pretenda adscribir a la licencia de auto-taxi, no pudiendo iniciar las actividades propias del servicio sin antes haber superado las revisiones a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores y el Ayuntamiento haya autorizado la sustitución.

**CAPÍTULO 6  
De las tarifas**

**Artículo 46.**

La prestación del servicio de auto-taxi está sujeta a tarifas, que deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento Pleno.

Es vinculante para los titulares de licencia de auto-taxi, sus conductores y usuarios aplicar las tarifas vigentes, no pudiéndose percibir cantidad alguna por conceptos no tarifados.

En el expediente que a tal efecto se instruya en el Ayuntamiento, será oída la Comisión de Seguimiento.

Las tarifas son revisables y, para su entrada en vigor, requieren su previa publicación en el BOCAIB.

## CAPÍTULO 7 De la prestación del servicio

### **Artículo 47.**

La prestación del servicio de auto-taxi se efectuará, exclusivamente, mediante la utilización del vehículo adscrito a la respectiva licencia, debidamente autorizado.

### **Artículo 48.**

El titular de una licencia de auto-taxi deberá iniciar la prestación del servicio:

- a) Nuevas licencias: en el plazo de tres meses, contados desde la notificación de la concesión de la licencia.
- b) Transmisiones: en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la autorización de la transmisión.

Antes de iniciar la prestación del servicio, tanto en las nuevas licencias como en las transmisiones, el vehículo deberá superar la revisión a que se ha hecho referencia en los art. 40 y 42.

### **Artículo 49.**

Durante los turnos de servicio, los vehículos adscritos a licencias de auto-taxi, cuando estén ocupados por pasajeros, deberán estar circulando o parados en los estacionamientos señalados al efecto, llevando visible la placa de "LLIURE-LIBRE" y encendida la luz verde a que se refiere el art. 35.d), a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento no esté prohibido.

Los vehículos adscritos a licencias de auto-taxi, cuando estén fuera de los turnos de servicio, a efectos de circulación y estacionamiento, tendrán la consideración de turismo.

**Artículo 50.** Sin contenido.

### **Artículo 51.**

51.1. El Ayuntamiento determinará, trasladará o suprimirá los estacionamientos situados en la vía pública, entendiendo como tales los lugares expresamente autorizados y señalizados para el estacionamiento de los vehículos en espera de que sean requeridos sus servicios por el público.

En dichos estacionamientos no podrán situarse vehículos adscritos a licencias de auto-taxi cuando estén fuera de servicio.

51.2. Los auto-taxis sólo podrán realizar paradas en las vías públicas, fuera de los estacionamientos para la subida y bajada del pasaje, a requerimiento del usuario, o por otras necesidades justificadas, observando siempre las normas de circulación y ordenación viaria y cuidando siempre que dicha maniobra no constituya obstáculo para la fluidez del tráfico. El tiempo de parada no superará los dos minutos.

**(El Decreto de la Alcaldía número 10678 de 10 de noviembre de 1999, publicado en el BOIB número 4 de 8 de enero de 2000, relativo a complementación de las normas reglamentarias reguladoras del estacionamiento de taxis, establece normas complementarias, regulando los relevos de conductores y el retorno a las zonas de repuesto: Ver Anexo Documental)**

#### **Artículo 52.**

Los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi solamente prestarán servicio durante el horario comprendido dentro de los turnos establecidos, excepto en los días 1, 5 y 6 de enero, día de Pascua de Resurrección, 24, 25 y 31 de diciembre o cuando el Ilmo. Sr. Alcalde, por circunstancias especiales, lo disponga, en cuyos días podrán prestar servicio durante las veinticuatro horas.

La prestación de servicio mediante auto-taxi se realizará mediante turnos. Los vehículos adscritos a las licencias comprendidas en cada turno, salvo causa justificada, debidamente autorizada por el Ilmo. Sr. Alcalde, no pueden dejar de prestar servicio. Igualmente, cuando concurren circunstancias que lo aconsejare, el Ilmo. Sr. Alcalde podrá imponer la prestación de servicios de auto-taxi fuera de los turnos establecidos, que también tendrán la consideración de obligatorios.

Los turnos tendrán el carácter de rotatorios y se establecerán de tal forma que queden en todo momento atendidas las necesidades de los usuarios, correspondiendo al Ilmo. Sr. Alcalde, oída la Comisión de Seguimiento, elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno la correspondiente propuesta para su aprobación y/o modificación. Las resoluciones que adopte el Pleno, sin más trámites, serán de obligado cumplimiento a partir de su publicación en el BOCAIB.

#### **Ver Anexo Documental diversas resoluciones sobre turnos**

No obstante lo dispuesto anteriormente, en el cambio de turnos, deberá rendirse el servicio completo, aunque para ello se tuviera que sobrepasar el turno correspondiente. Igualmente, previa petición de los interesados y por razones justificadas, podrán autorizarse permutas en dichos turnos.

Por disfrute anual de vacaciones y por cualquier otra causa debidamente justificada o prevista en este Reglamento, podrá dejarse de prestar servicios.

Las vacaciones anuales no podrán superar los treinta días naturales, deberán disfrutarse en períodos no inferiores a diez días y ser comunicado al Ayuntamiento. Igualmente deberá comunicarse al Ayuntamiento, acompañando los justificantes correspondientes, cualesquiera otras causas que impidan la prestación de los servicios obligatorios.

#### **Artículo 53.**

La prestación del servicio de auto-taxi se ajustará a las siguientes normas:

53.1. Observancia de las normas de circulación vial.

53.2. Correcto comportamiento en la conducción y en el trato con los usuarios, otros conductores y con el público en general.

53.3. No negarse a prestar servicio, a continuarlo una vez iniciado y a no interrumpirlo sin causa justificada.

53.4. No abandonar el vehículo en estacionamientos de taxis autorizados ni en otros lugares prohibidos de la vía pública.

53.5. De comprobar la existencia en el vehículo de objetos olvidados, deberá depositarlos en la oficina municipal de objetos hallados en el plazo de 48 horas, desde que se produjo el hallazgo.

53.6. Disponer de moneda suficiente para atender al cambio hasta 5.000 ptas.

53.7. Expedir recibo del talonario autorizado por el Ayuntamiento, desglosando las cantidades por conceptos, por el importe del servicio prestado si el usuario lo requiere, sin que tal expedición suponga incremento alguno del importe de la carrera.

#### **Artículo 54.**

Durante la prestación del servicio, los conductores portarán y tendrán a disposición de los Agentes de la Autoridad la siguiente documentación:

54.1. La licencia municipal de auto-taxi.

54.2. Permiso municipal de taxista.

54.3. Certificado o recibo acreditativo de estar al corriente en el pago de la póliza de seguros.

54.4. Libro de reclamaciones, expedido por el Ayuntamiento.

54.5. Talonario de recibos, expedido por el Ayuntamiento.

54.6. Cuadro de tarifas vigentes.

54.7. Callejeo de Palma.

54.8. Tarjeta de identificación de los conductores autorizados.

54.9. Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.

#### **Artículo 55.**

Los conductores, mientras prestan servicio, vienen obligados a:

55.1. Ir completa y correctamente vestidos e higiénicamente aseados; entendiéndose por correctamente vestidos el uso de pantalón largo, falda pantalón o falda ( a elección, si se trata de una conductora), camisa o jersey, americana o similar, y calzado adecuado. En ningún caso se permite indumentaria impropia del servicio, como son las prendas deportivas (chandals), bermudas, shorts, etc.

55.2. Abrir o cerrar los cristales, a indicación del usuario.

55.3. Ayudar a subir y a apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos y niños.

55.4. Recoger, colocar adecuadamente las maletas, sillas de ruedas, equipajes y otros bultos, y bajarlos una vez llegado al lugar de destino.

55.5. Encender la luz interior, por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.

55.6. Bajar el volumen del receptor de radio, a voluntad del pasajero.

55.7. No proferir ofensas verbales ni entablar discusiones ya sea entre si, con los pasajeros, o con el público en general.

55.8. Respetar y admitir el uso del derecho de cooficialidad de las lenguas catalana y castellana que hagan los usuarios en las indicaciones necesarias para el cumplimiento del servicio.

#### **Artículo 56.**

Los usuarios del servicio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

56.1. Seleccionar, de entre los que circulen llevando “LLIURE-LIBRE” el que mejor les parezca. En los estacionamientos deberá respetarse el turno de llegada.

56.2. Si el vehículo, al ser requerido por el usuario, está circulando, deberá parar en el lugar apto más próximo.

56.3. Una vez que el pasajero haya requerido los servicios, el conductor quitará “LLIURE-LIBRE” y pondrá el contador en punto muerto, no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de bajada de bandera hasta emprender la marcha par empezar a cumplir el servicio que se le encomiende. En los supuestos que se requiera la prestación del servicio por alguna forma de las previstas en el art. 38 de este Reglamento, se procederá a poner en marcha el mecanismo del contador (bajada de bandera) en el momento en que el taxi llegue al lugar requerido.

56.4. Seleccionar el itinerario o recorrido del vehículo, respetando en todo momento las normas de circulación y tráfico.

56.5. Formular las quejas o denuncias que estimen convenientes, utilizando al efecto el libro de reclamaciones oficial que deben llevar los conductores, pudiendo cualquiera de las partes reclamar la presencia y constancia de los agentes de la autoridad.

Las hojas se extenderán por duplicado ejemplar. La copia quedará unida al libro, y el original será entregado en el Registro General del Ayuntamiento de Palma, dentro de los diez días siguientes, por el usuario-denunciante.

56.6. Al llegar al lugar de destino, antes de bajar las maletas, bultos y demás, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumplido este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio. También deberá estar el contador en punto muerto si, por no disponer el conductor de cambio, se tuviera que acudir a un tercero.

56.7. Pagar el importe del servicio, lo que efectuará en el momento en que dicho servicio finalice, exigiendo, en su caso, recibo acreditativo del trayecto e importe, que se extenderá en hoja del talonario de recibos facilitado por el Ayuntamiento.

En ningún caso podrá percibirse cantidad alguna distinta a los conceptos expresados en las tarifas en vigor.

56.8. Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que diga “ES PREGA QUE NO FUMIN / SE RUEGA NO FUMAR” u otro en el que se indique la prohibición de fumar. Los que opten por este indicativo deberán llevar, además, en lugar visible desde el exterior, un distintivo que advierta claramente a los usuarios, antes de acceder al vehículo, dicha prohibición.

56.9. Los conductores y usuarios deberán abstenerse de fumar si a tal efecto fuesen requeridos por los usuarios o conductor, siempre que se hubiese cumplido lo dispuesto en el punto anterior.

**Artículo 57.**

En caso de accidente o avería del propio vehículo, que haga imposible la continuación del servicio, el usuario, que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe del mismo hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

En caso de accidente, atascos de circulación o condiciones meteorológicas desfavorables que impidan la fluidez de la continuidad de la prestación del servicio, el usuario podrá elegir entre abonar la prestación del servicio hasta su finalización, o bien apearse del vehículo debiendo abonar el importe devengado hasta dicho momento.

**Artículo 58.**

Cuando los usuarios abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los usuarios el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

Cuando la espera sea requerida en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, los conductores podrán reclamar de los usuarios el pago del importe del servicio efectuado, sin obligación, por su parte de continuar la prestación del mismo.

**Artículo 59.**

Si iniciado un servicio el conductor hubiera olvidado poner en marcha el taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese al finalizar la carrera, con exclusión del importe de bajada de bandera.

**Artículo 60.**

Cuando el conductor sea requerido al mismo tiempo para la prestación de un servicio por varias personas, deberá dar preferencia a aquellas que estén impedidas, en segundo lugar a la de más edad respecto a las más jóvenes. Asimismo tendrán preferencia los clientes que requieran el servicio desde la acera correspondiente al lado de la calle en que se encuentre el vehículo, en relación a los que estén en el lado opuesto de la vía.

**Artículo 61.**

El conductor que fuera solicitado para realizar un servicio no podrá negarse a ello sin justa causa; teniendo la consideración de justa causa:

61.1. Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

61.2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

61.3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otros, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

61.4. Cuando el aspecto higiénico de los viajeros o de su atuendo, la naturaleza o carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo. Sin embargo, no estarán incluidos en esta excepción los perros-guías que utilizan las personas invidentes, y por tanto, siempre deberán ser prestados los servicios que éstas requieran, pudiendo utilizar los vehículos de servicio público regulados en este Reglamento acompañados de aquella clase de animales que les sirven



de ayuda, estando entrenados para realizar tal cometido. Tampoco estarán incluidos en las excepciones las sillas de ruedas y similares que los usuarios utilicen.

61.5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes, del conductor o del vehículo, y así se haga constar expresamente por el conductor antes del inicio del servicio.

La negativa deberá justificarse ante Agente de la Autoridad, si así lo interesase el usuario, quien, a su vez, podrá hacerlo constar en el libro de reclamaciones.

#### **Artículo 62.**

Los conductores deberán inspeccionar el vehículo, a efectos de limpieza y aseo, al comienzo y al final de cada servicio.

#### **Artículo 63.**

En casos de calamidad pública o emergencia grave, el personal, los vehículos y servicios regulados por este reglamento, quedarán a disposición de la Autoridad Municipal a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente.

#### **Artículo 64.**

64.1. Los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi sólo podrán ser utilizados para la finalidad de su respectiva licencia, salvo autorización expresa, por tiempo limitado, del Ayuntamiento, o que el titular de la licencia lo utilice para sus propios desplazamientos, siempre que, en este supuesto, vaya conducido por el propio titular o por el conductor adscrito a la licencia. En estos supuestos, el vehículo deberá circular sin la placa "LLIURE-LIBRE" y con la luz verde apagada.

64.2. Queda prohibido el empleo de los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi para el transporte de mercancías o de animales, exceptuándose los bultos, equipajes, sillas de ruedas, cochecitos de niños ocupados y similares y animales domésticos que lleve o acompañen al usuario. Los dichos animales domésticos serán admitidos a criterio del conductor, salvo lo previsto en el art. 61.4. caso admitirse dichos animales domésticos, cada uno de ellos se considerará como un bulto, a efectos tarifarios.

#### **Artículo 65.**

65.1. En los estacionamientos, los auto-taxis no podrán ocupar más espacio que el señalizado al efecto, ni podrán situarse en doble fila.

65.2. En los estacionamientos debidamente autorizados y señalizados, así como en las zonas de repuesto, los auto-taxis estacionados no podrán ser requeridos para prestar servicios solicitados por emisora, central de comunicaciones, teléfono individual u otro sistema de comunicación cuando los servicios a prestar tengan su origen en el mismo estacionamiento o en los estacionamientos correspondientes a las zonas de repuesto.

65.3. En los estacionamientos los auto-taxis únicamente podrán tomar pasaje por riguroso turno de llegada a los mismos, viniendo obligados los usuarios a respetar dicho turno.

65.4. En el aeropuerto y en el puerto, además de los estacionamientos a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento, podrán existir zonas de repuesto, entendiéndose por tales los lugares habilitados para situarse los auto-taxis en espera de acudir a los estacionamientos.

65.5. En el aeropuerto y en el puerto, asimismo deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

- a) No podrán requerirse los servicios de los auto-taxis situados en zona de repuesto.
- b) Queda prohibido hacer parada para captación de usuarios y recoger pasajeros fuera de los estacionamientos. Igualmente queda prohibido situarse directamente en los estacionamientos mientras hubiera auto-taxis en la zona de repuesto. **(El apartado 5.b obtuvo nueva redacción mediante Decreto de Alcaldía de 30 de mayo de 2005, número 7498, publicado en BOIB número 94 de 21 de junio de 2005, a su vez modificado parcialmente mediante Decreto número 22873 de 17 de diciembre de 2010, publicado en el BOIB número 14 de 29 de enero de 2011 y ampliado mediante Decreto de 7 de junio de 2010, número 8727, publicado en BOIB número 94 de 22 de junio de 2010, edicto número 14008. Ver Anexo Documental)**
- c) En las zonas de repuesto también se seguirá el turno de llegada; pero se podrá cambiar voluntariamente de zona de repuesto. Los vehículos situados en zona de repuesto vienen obligados a acudir, por riguroso turno de llegada, a los estacionamientos a medida que queden puestos vacantes.
- d) Se prohíbe abandonar el vehículo estando en estacionamiento o zonas de reserva, así como entrar en cualquiera de los edificios de las terminales para ofrecer sus servicios a fin de captar pasaje.
- e) Cualquier auto-taxi que, por una u otra circunstancia de las previstas en este reglamento, no pudiera realizar el servicio, perderá el puesto y pasará de nuevo a la zona de repuesto. **(El apartado 5.e obtuvo nueva redacción mediante Decreto de 30 de agosto de 2011, número 15915, publicado en el BOIB número 138 de 15 de septiembre de 2011: Ver anexo Documental)**

**(Mediante Decreto número 22981 del Área Delegada de Movilidad, de 2 de diciembre de 2011, publicado en el BOIB número 6 de 14 de enero de 2012, en su punto 4, se añade un apartado f, al artículo 65.5, sobre preferencia y prioridad en la cola de taxis para los servicios de taxi adaptado: Ver Anexo Documental).**

65.6. No obstante lo dispuesto en los apartados, 4 y 5 el Ilmo. Sr. Alcalde, atendiendo necesidades concretas y circunstancias especiales, podrá dictar normas que modifiquen, amplíen o aclaren lo dispuesto en dicho apartado.

**(El Decreto de la Alcaldía número 10678 de 10 de noviembre de 1999, publicado en el BOIB número 4 del 8 de enero de 2000, relativo a complementación de las normas reglamentarias reguladoras del estacionamiento de taxis, establece normas complementarias, regulando los relevos de conductores y el retorno a las zonas de repuesto: Ver Anexo Documental).**

## CAPÍTULO 8

### De la revocación de las licencias de auto-taxi y del permiso municipal de taxista

#### Artículo 66.

Las licencias municipales de auto-taxi y los permisos municipales de taxista, oída la Comisión de Seguimiento, podrán ser objeto de revocación en los supuestos que seguidamente se determinan.

66.1. Procederá declarar la revocación de las licencias de auto-taxi:

- a) Usar un vehículo no adscrito a la licencia, usarlo sin haber superado las revisiones establecidas en el presente Reglamento o incumpliendo lo dispuesto en los art. 38 y 44 de este Reglamento.

- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante un período de doce meses consecutivos. No se computarán los períodos, por cualquier causa expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
- c) No llevar en el vehículo el certificado o recibo acreditativo de estar al corriente en el pago de la póliza de seguros obligatorios.
- d) El arrendamiento, alquiler, apoderamiento o cualquier otro acto que suponga una explotación de la licencia de auto-taxi no autorizada expresamente por el Ayuntamiento y las transferencias de licencias no autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.
- e) La conducción del vehículo adscrito a la licencia de auto-taxi por personal carente del permiso municipal de taxista, con dicho permiso caducado, suspendido o retirado temporalmente, o sin cumplir las normas correspondientes de la Seguridad Social.
- f) La imposición, por resolución firme, de sanciones que conlleven la revocación.
- g) Explotar la licencia de auto-taxi mediante conductores que no cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento.
- h) Incumplir los plazos establecidos en el art. 17, así como lo dispuesto en los art. 21, 24, 48 y 63 de este Reglamentos.
- i) La pérdida definitiva de la licencia interurbana (VT) cuando ésta existiere.
- j) Prestar servicio y/o circular con un vehículo sin haber subsanado las deficiencias y obtenido el nuevo informe técnico a que se refiere el art. 70 de este Reglamento o sin las correspondientes licencias o autorizaciones a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo.

66.2. Procederá declarar la revocación de los permisos municipales de taxista:

- a) Ejercer la actividad sin cumplir las normas correspondientes de la Seguridad Social y/o con dedicación de jornada completa.
- b) Incumplir o no respetar lo dispuesto en los art. 27, 53.2 y 3, caso de haber mediado agresiones físicas, 55.1, 56.3 y 6, 63 y 65, de este Reglamento.
- c) La imposición de sanción que conlleve la revocación del permiso.
- d) La retirada definitiva, revocación, anulación o caducidad del permiso de conducción de la clase B2.
- e) Cobrar cantidades distintas a las resultantes de la aplicación de las tarifas vigentes o cantidades por conceptos no tarifados.

La imposición por resolución firme de dos sanciones administrativas muy graves o tres graves en un período de doce meses consecutivos.

#### **Artículo 67.**

La revocación a que se refiere el artículo anterior se acordará por el Ayuntamiento, previa tramitación del correspondiente expediente, el cual podrá incoarse de oficio, por denuncia de particular, o a instancia de las Asociaciones o Sindicatos o Agrupaciones del sector, o Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

**Artículo 68.**

La declaración de revocación es totalmente independiente, y en modo alguno se opone a que se tramiten e impongan las medidas correctoras y cautelares y las sanciones que correspondan al amparo de lo dispuesto en el Capítulo 9 de este Título 2 y en el Título 4 de este Reglamento.

CAPÍTULO 9

**De las medidas correctoras y cautelares**

**Artículo 69.**

Oídos los Servicios Técnicos municipales, el Alcalde podrá ordenar en cualquier momento la adopción de las medidas correctoras que resulten adecuadas para subsanar las deficiencias que se aprecien respecto de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias o estructurales de los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi.

**Artículo 70.**

Cuando se considere que las deficiencias a que se refiere el artículo anterior son de entidad tal que el uso del vehículo pueda afectar a la seguridad del transporte, condiciones higiénico-sanitarias o imagen del servicio, podrá disponerse la inmovilización de los mismos. Tal medida implica el depósito inmediato de los vehículos inmovilizados en el garaje propio del titular, en taller de reparaciones o en dependencias municipales, debiendo permanecer en los mismos hasta tanto no se hayan subsanado las deficiencias apreciadas y así resulte del nuevo informe que deberán emitir los Servicios Técnicos municipales.

También serán objeto de inmovilización los vehículos que ejerzan actividad sin las correspondientes licencias o autorizaciones expedidas por los Organismos competentes o que la ejerzan fuera del ámbito territorial amparado por la respectiva licencia o autorización.

**Artículo 71.**

Cuando no se concurra a las revisiones a que se refiere el art. 40 o, con motivo de las revisiones o consecuencia de la actuación de Agentes de Autoridad, se apreciarán anomalías en los vehículos y/o en la documentación, podrá ordenarse la inmovilización del vehículo en la forma prevista en el art. Anterior e intervenir la documentación a efectos de su revisión o cotejo, dejando constancia de todo ello en el acta de revisión o boletín de denuncia. Procederá levantar la inmovilización y devolver la documentación una vez subsanadas las anomalías y/o efectuadas las comprobaciones pertinentes, salvo que de ello resulte procedente la adopción de otro tipo de medidas correctoras o sancionadoras.

**Artículo 72.**

La adopción de medidas correctoras y cautelares es compatible con la apertura de expedientes sancionadores y/o encaminados a la revocación de las licencias, pudiéndose mantener dichas medidas hasta tanto no haya recaído resolución firme.

**Artículo 73.**

No podrá producirse el levantamiento de las medidas correctoras y cautelares mientras no se haya comprobado por los Servicios Técnicos y/o Administrativos municipales que han desaparecido las causas motivadoras de las mismas.

**Artículo 74.**

Cuando a un titular de licencia de auto-taxi o permiso municipal de taxista se le haya revocado la licencia o permiso, o hubiese sido sancionado por infracción que conlleve dicha revocación, no podrá ser titular de otra licencia ni obtener el permiso de taxista hasta que hayan transcurrido cinco años desde la firmeza de la revocación o sanción.

**TÍTULO 3**

**De los otros transportes mecánicos de viajeros y de las actividades auxiliares y complementarias**

**Artículo 75.**

Por lo que respecta a los otros transportes mecánicos urbanos de viajeros, discretionales, mediante contratación individual, sanitarios y funerarios y al ejercicio de actividades auxiliares y complementarias, se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que aprueban la Ley y el Reglamento sobre Ordenación de los Transportes Terrestres, la Orden de 14 de junio de 1993 (BOE núm. 148, de 22.06.1993), Orden del Conseller de Trabajo y Transportes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 16 de agosto de 1991 (BOCAIB núm. 107, de 24.08.1991), sobre arrendamiento de vehículos con conductor, así como a cuantas otras normas de carácter Estatal, Autonómico y/o Municipal les sean de aplicación.

**Artículo 76.**

Para que pueda realizarse cualquiera de las actividades a que se refiere el art. 75 dentro del término municipal de Palma de Mallorca, los interesados deberán acreditar estar en posesión de los permisos y/o autorizaciones correspondientes, expedidos por la Autoridad u Organismo correspondiente y, además, haber obtenido las licencias municipales de instalación y funcionamiento de la actividad conforme resulta del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás normas de aplicación, expedidas por el Municipio correspondiente y realizarlas de acuerdo con las normas que las regulan.

**TÍTULO 4**

**De las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador**

**CAPÍTULO 1**

**De las infracciones**

**Artículo 77.**

Sin perjuicio de las causas de expiración, revocación y de las medidas correctoras y cautelares reguladas en este Reglamento, las infracciones que cometan las personas sujetas al mismo se clasificarán en muy graves, graves y leves.

**Artículo 78.**

Además de las infracciones a que se refiere el precedente artículo y que se regulan en este Capítulo, constituirán infracción los hechos y omisiones expresamente tipificados en la Ley 16/1987, de 30 de Julio, y su Reglamento, aprobado por Real decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, otras normas del Estado y/o Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, los cuales se sancionarán conforme resulta de dichas normas.

**Artículo 79.**

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

79.1. Organizar, establecer y/o realizar transportes o actividades auxiliares o complementarias, previstas en el Título 3 de este Reglamento, careciendo de las preceptivas concesiones y/o autorizaciones.

79.2. La carencia de la correspondiente licencia de auto-taxi, del correspondiente permiso municipal de taxista o no tenerlo en vigor; circular con vehículo provisto de signos externos propios de los auto-taxis sin contar con la preceptiva licencia municipal; circular captando clientes sin contar con la preceptiva licencia.

79.3. No haber acudido y/o superado las revisiones a que se refieren los art. 40 párrafo primero, 42, 45 y concordantes de este Reglamento.

79.4. Realizar actividades y /o servicios de transporte, ya sea con medios propios o ajenos, distintos a los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes y/o fuera de los límites territoriales amparados por dichas autorizaciones.

79.5. El incumplimiento de lo dispuesto en los art. 21, 25, 27.2, 30, 33 primero. 1, 2, 3, 4, 5, 8 y segundo, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 54.3, 4, 5, 6 y 8, 65.2 y 5, así como el incumplimiento de lo dispuesto en cualesquiera otros impuestos por otras normas de obligado cumplimiento.

79.6. La inadecuada estiba o colocación de la carga, bien originaria o que pueda sobrevenir por defectos en la fijación de la misma, que represente riesgos de daños a las personas.

79.7. La prestación de servicios utilizando vehículos cuyas condiciones técnicas no permitan asegurar el adecuado funcionamiento de los mismos y representen riesgos de daños a las personas.

79.8. Llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

79.9. La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección y/o Agentes de la Autoridad, así como la desobediencia a las órdenes impartidas por aquellos en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el incumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

79.10. La utilización de títulos habilitantes expedidos a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de los mismos de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las demás normas de aplicación.

79.11. Dejar de prestar servicio durante más de treinta días seguidos, o sesenta no consecutivos en el transcurso de un año, salvo que estén expresamente autorizados.

79.12. Las infracciones graves de acuerdo con lo previsto en el art. 80 del presente Reglamento, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

79.13. La prestación del servicio utilizando personas no autorizadas o que no cumplan las condiciones exigidas en este Reglamento.

79.14. La carencia o no adecuado funcionamiento imputable al titular y/o conductor, así como la manipulación del taxímetro, sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo.

79.15. Prestar servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o similares.

79.16. Abandonar a un viajero sin rendir el servicio para el que hubiera sido requerido o negarse a prestarlo sin causa justificada.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y 2, cuando el infractor cumpla los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, la cual hubiera podido ser obtenida por el mismo, la carencia de dicha autorización se sancionará como infracción leve. Para que ello pueda concurrir, el infractor deberá acreditar que cumple con dichos requisitos y que ha procedido a solicitar la pertinente autorización.

#### **Artículo 80.**

Tendrán la consideración de faltas graves:

80.1. No respetar los puntos de estacionamiento establecidos, el itinerario marcado por el cliente, los días libres y horario de turnos que al efecto estén establecidos.

80.2. La no concurrencia al servicio durante los horarios comprendidos en los turnos establecidos en base a lo previsto en el art. 52 de este Reglamento, salvo estar expresamente autorizado para ello.

80.3. Cobrar cantidades distintas a las resultantes de las tarifas vigentes o cantidades por conceptos no tarifados.

80.4. Manipular o falsear de cualquier forma el libro de reclamaciones y/o talonario de recibos.

80.5. La negativa u obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección y Agentes de la Autoridad cuando no se den las circunstancias previstas en el art. 79.9 de este Reglamento, así como proferir injurias contra los mismos.

80.6. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deba ser calificada como muy grave, lo cual deberá motivarse en la resolución correspondiente.

80.7. Cualquiera otra infracción no incluida en los apartados precedentes que las normas reguladoras de los Transportes califican como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecido en el Capítulo 1 del Título 5 de la LOTT y en el Capítulo 1 del Título 6 del Reglamento de la dicha LOTT.

80.8. Las infracciones que, no incluidas en los apartados precedentes, se califiquen como leves, de acuerdo con el art. 81 del presente Reglamento, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva, por la infracción tipificada en un mismo apartado del dicho artículo.

80.9. Dejar de prestar servicio al público durante diez días consecutivos, o quince días no consecutivos en el transcurso de un mes o cuarenta días alternos durante un período de doce meses consecutivos. No se computarán los períodos, por cualquier causa, expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

80.10. El incumplimiento de lo dispuesto en los art. 53.2, 4 y 5, 55.1 y 7, 56.3, 6 y 7, 57, 58, 59, 64, así como el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 40.

80.11. Hacer uso del contador taxímetro, llevando pasaje, en trayectos interurbanos.

#### **Artículo 81.**

Tendrán la consideración de faltas leves:

81.1. La realización de transportes para los cuales la normativa reguladora exija previas autorizaciones administrativas careciendo de las mismas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento y así lo acrediten debidamente en la forma establecida en el último párrafo del art. 79.

81.2. Realizar el servicio sin llevar a bordo del vehículo la documentación exigida y/o no llevar en el lugar establecido los distintivos, conforme resulta de lo dispuesto en el presente Reglamento, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave o grave, conforme resulta de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

81.3. Transportar mayor número de viajeros autorizados para el vehículo, salvo que dicha infracción deba calificarse como grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

81.4. Carecer de los, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del viajero o la ubicación de los mismos en lugares distintos a los previstos en este Reglamento y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad redacción y otras que impidan y ocasionen dificultades en el conocimiento por el público.

81.5. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los dos artículos anteriores.

81.6. El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les corresponden, conforme lo establecido en el presente Reglamento, salvo que los hechos sean constitutivos de falta muy grave o grave, conforme resulta de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

81.7. La no comunicación del cambio de domicilio por parte de los titulares de licencia de auto-taxi y permisos municipales de taxista.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este apartado fuera determinante para el conocimiento de la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

81.8. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente.

81.9. El incumplimiento de lo dispuesto en los art. 33 primero 6, 7 y 9, 49, 51.2, 53.6 y 7, 54.1, 2, 7 y 9, 55.2, 3, 4, 5, 6 y 8, 56.1, 2, 4, 5, 8 y 9, 60, 62 y disposiciones transitorias primera, tercera y quinta.

81.10. Estar el conductor durmiendo mientras el vehículo está en un estacionamiento y no mantener el vehículo limpio y aseado.

81.11. Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o establecidas en este reglamento aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los dos artículos anteriores.

## CAPÍTULO 2 De las sanciones

### **Artículo 82.**

82.1. Sin perjuicio de lo que resulte de lo dispuesto en el art. 78 de este Reglamento, conforme resulta de lo dispuesto en los art. 143 de la Ley 16/1987, de 30 de Julio y 201 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas; las graves, con multa de 46.001 a 230.000; y las muy graves con multa de 230.001 a 460.000 pesetas.



**El anterior párrafo del art. 82.1, en ejecución de Sentencia del TSJIB de fecha 09.03.2001, fue modificado mediante Acuerdo plenario de fecha 26.04.2001, publicado en BOIB de fecha 19.05.2001, con la siguiente redacción:** Sin perjuicio del art. 78 de este Reglamento, las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276 €); las faltas graves, con multa 46.001 a 230.000 pesetas (276,01 a 1.382 €) y las muy graves con multa de 230.001 a 300.000 pesetas (1.382,01 a 1.803,00 €).

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas y, en la imposición de sanciones muy graves y graves, deberá ser oída la Comisión de Seguimiento, si ésta estuviera constituida.

82.2. La comisión de las infracciones, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, podrá implicar la adopción de las medidas correctoras y cautelares a que se refiere el Capítulo 9 del Título 2 del presente Reglamento, todo ello, además, sin perjuicio de que se declare la expiración y/o revocación de las licencias, siempre que concurran los requisitos expresados en este Reglamento.

82.3. La infracción prevista en los apartados 10, 13 y 15 del art. 79, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la revocación del permiso municipal de taxista de los implicados en la infracción y, las infracciones previstas en los apartados 10 y 13 de dicho art. 79 conllevarán, también, la revocación de la correspondiente licencia de auto-taxi.

82.4. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el art. 79 de este Reglamento hayan sido sancionados, mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de las correspondientes licencia de auto-taxi y/o permiso municipal de taxista, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses, llevarán anejas la retirada temporal de los dichos licencia y/o permiso por el plazo máximo de cinco años.

82.5. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, el incumplimiento reiterado y de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones de licencias de auto-taxi y permiso municipal de taxista, podrá dar lugar a la revocación de los mismos, considerándose que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado cuando los titulares de las licencias o permisos hayan sido sancionados, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un período de 365 días consecutivos de tres o más infracciones muy graves o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales; considerándose como tales aquellos aspectos que configuren la naturaleza de la actividad de que se trate y delimiten su ámbito, además del ejercicio de la actividad por el titular de la autorización, y el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización.

82.6. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de pasar el tanto de culpa a la Autoridad Gubernativa, Autonómica o Judicial que competencialmente proceda, habida cuenta la naturaleza de la infracción o anomalías detectadas y de las sanciones que correspondan por infracción de las normas de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su normativa complementaria, Ordenanza Municipal de Circulación y demás normas aplicables.

### CAPÍTULO 3 De los responsables de las infracciones

#### **Artículo 83.**

De las infracciones referidas al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Reglamento a los titulares de las licencias de auto-taxi y a las condiciones y requisitos de los vehículos adscritos a las mismas, son responsables los titulares de la licencia de auto-taxi. De las infracciones referidas al

cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Reglamento en relación a la prestación del servicio y a los conductores, son responsables éstos, tanto si, a la vez, son titulares de la licencia de auto-taxi como si exclusivamente son conductores del vehículo adscrito a la misma. De las infracciones referidas al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Reglamento a los usuarios, son responsables éstos. De las infracciones referidas al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Título 3 del presente Reglamento, son responsables las personas naturales y/o jurídicas titulares de la actividad.

#### CAPÍTULO 4 Del procedimiento sancionador

##### **Artículo 84.**

Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Régimen Jurídico del Procedimiento General Sancionador del Ayuntamiento de Palma, en lo que no se oponga a lo establecido con carácter general por el Estado o Comunidad Autónoma de las Illes Balears, conforme a la distribución legal de competencias, en especial a lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título 6 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de los Transportes Terrestres.

##### **Artículo 85.**

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde, con excepción de aquellos en que la propuesta de resolución conlleve la retirada definitiva de la licencia municipal de funcionamiento, de auto-taxi o permiso de taxista, en cuyo caso corresponderá al órgano municipal que la hubiere otorgado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la competencia atribuida a cualquiera otro Órgano del Estado y/o Comunidad Autónoma para tramitar y resolver los expedientes incoados por los Servicios directamente dependientes de la misma, imponiendo las sanciones que, en su caso, correspondan.

##### **Artículo 86.**

86. 1. La suspensión temporal y la revocación de la licencia de auto-taxi conlleva, además de la entrega de la documentación referida a la misma, la obligación de la retirada del aparato taxímetro del vehículo y demás signos externos de obligado cumplimiento para los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi.

La documentación acreditativa para el ejercicio del servicio de auto-taxi será depositada en la Unidad Administrativa correspondiente del Ayuntamiento de Palma. La retirada del aparato trímetero y demás signos externos deberán ser constatados por los Agentes de la autoridad, quienes lo notificarán a la unidad administrativa correspondiente, viniendo obligados los titulares de la licencia de auto-taxi a facilitar tal inspección o comprobación.

86.2. La suspensión temporal y/o revocación del permiso municipal de taxista conlleva la obligación, por parte de su titular, de depositarlo en la Unidad Administrativa correspondiente del Ayuntamiento de Palma.

##### **Artículo 87.**

El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, del artículo anterior por parte de los titulares de la licencia de auto-taxi conllevará la retirada, por la Policía Local, del vehículo adscrito a la licencia y su depósito en los almacenes o depósitos municipales, en los cuales permanecerá mientras no se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, devengándose las tasas o exacciones que correspondan por la retirada y depósito, cual si de un vehículo retirado de la vía pública se tratase.

El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, conllevará la retirada, por la Policía Local, del documento.

#### **Artículo 88.**

Las resoluciones de suspensión y/o revocación de licencia de funcionamiento, de auto-taxi y permiso de conductor serán ejecutivas a partir de la fecha de la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, debiéndose, además, cumplir lo dispuesto en el art. 74 de este reglamento.

#### **Artículo 89.**

El Ilmo. Sr. Alcalde podrá imponer multas coercitivas en la cuantía máxima que le autorice la vigente legislación en los supuestos de mora o incumplimiento de las resoluciones de suspensión o revocación de licencias y/o permisos municipales de taxista.

#### **Artículo 90.**

Las infracciones previstas en el presente Reglamento prescribirán a los tres meses de haberse cometido si antes de transcurrido dicho plazo no se ha notificado al presunto responsable la incoación del expediente sancionador o, si habiéndose iniciado éste, sufrieran las actuaciones paralización no imputable al infractor por tiempo superior a dicho plazo, el cual se computará entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente. La prescripción de las infracciones se apreciará de oficio.

*Según la **Disposición final tercera** de la vigente Ordenanza Municipal de Circulación, aprobada definitivamente mediante Acuerdo plenario de fecha 14.06.2001, publicada en BOIB núm. 80 de 05.07.2001, las infracciones en materia de transporte, incluso las derivadas de la aplicación del Reglamento Municipal de Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, prescribirán en los plazos y condiciones derivadas de la normativa estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres. Las infracciones de la legislación reguladora de los Transportes Terrestres prescribirán en el plazo de **un año**, con las condiciones establecidas en la Ley 30/1992, en aplicación de la Ley 29/2003, publicada en BOE núm. 242 de fecha 09.10.2003, que da nueva redacción al art. 145 de la Ley 16/1987, de ordenación de los Transportes Terrestres.*

El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá cuando se practiquen las actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado o cualquier circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

Cuando dichas acciones se vea obstaculizadas por la falsificación o carencia de documentación obligatoria, o bien por la falta de comunicación al Ayuntamiento de los datos exigidos en este Reglamento, se considerará interrumpida la prescripción hasta conocer el exacto contenido de aquellos.

### TÍTULO 5 Del régimen jurídico

#### **Artículo 91.**

Las competencias derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento corresponden al Ilmo. Sr. Alcalde salvo que expresamente se concedan a otros Órganos de gobierno municipales o que, según las normas aplicables, queden atribuidas al Estado y/o Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

## Artículo 92.

En lo no expresamente previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y sus Reglamentos; Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; y demás normas de general aplicación aplicables.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Se concede un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta modificación al Reglamento, para que todos los actuales titulares de licencias de auto-taxi y permisos municipales de taxista notifiquen al Ayuntamiento su domicilio en Palma de Mallorca, a los efectos establecidos en los art. 23, 27, 90 y concordantes de este Reglamento.

**Segunda.** Los titulares de licencias de auto-taxi que a la entrada en vigor de esta modificación al Reglamento no cumplieran con las condiciones que se exigen en los apartados d) y e) del art. 21 y concordantes de este Reglamento podrán, por una sola vez y dentro del plazo de un año de la entrada en vigor de dicha modificación, cederla a persona o personas que tengan la consideración de heredero forzoso según la establecido en el art. 807 del Código Civil, sin que tal cesión tenga la consideración de traspaso a los efectos establecidos en los art. 18 y 19 de este Reglamento, siempre que el cesionario reúna las condiciones que se exigen para ser titular de una licencia de auto-taxi.

**Tercera.** Los permisos municipales de taxista expedidos hasta el día de la entrada en vigor de la presente modificación del Reglamento que lleven más de cinco años de vigencia deberán ser revisados, en cumplimiento de lo dispuesto del art. 30 de este Reglamento, dentro del plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento. Los actuales permisos municipales de taxista con una vigencia inferior a los cinco años, deberán ser revisados antes de cumplirse los cinco años.

**Cuarta.** Los conductores que con fecha 11 de febrero de 1995, fecha en la que fue publicado en el BOCAIB el Reglamento Municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 26 de enero de 1995, figuraban inscritos y de alta en el régimen general de la seguridad social, como conductores asalariados de auto-taxi, con un mínimo de cinco años de antigüedad en la misma, que hubieran solicitado una licencia en las últimas convocatorias y que hubieran sido incluidos en una de las listas que se publicaron el BOCAIB correspondiente a los días 13.08.92 (BOCAIB núm 97) Y 03.03.94 (BOCAIB núm. 27), y que, además, hayan continuado en activo y de alta en la seguridad social hasta el momento de la adjudicación o en situación de desempleo en el INEM como consecuencia de baja como conductor asalariado de auto-taxi, se les aplicarán las normas de clasificación de antigüedad como conductor de auto-taxi establecidas en el art. 11 de este Reglamento; y, caso traspasarles una licencia al amparo de lo dispuesto en el art. 17.2, de este reglamento, no obstante lo dispuesto en el art. 19, únicamente satisfarán al Ayuntamiento el 25 % del precio fijado a efectos de rescate.

**Quinta.** No obstante lo dispuesto este Reglamento, los titulares de licencias de auto-taxi que a la entrada en vigor de esta modificación cuenten con conductores asalariados a tiempo parcial y dados de alta como tales en la Seguridad social, podrán continuar con los mismos, si bien a la expiración, finalización del contrato y/o extinción de la relación laboral, sean cuales fueren las causas, no podrá adscribir un nuevo conductor a tiempo parcial. Para acogerse a esta disposición, deberá justificarse la existencia del contrato mediante aportación del mismo debidamente visado por el organismo competente, dentro del plazo de un mes a contar de la entrada en vigor de esta modificación.

Cuando una licencia de auto-taxi, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de este Reglamento sea objeto de traspaso y contara con algún conductor a tiempo parcial, le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Sexta.** A los efectos del pago de los derechos fijados en el art. 19 de este Reglamento, se fija como precio del rescate, mientras el Ayuntamiento, al amparo de lo establecido en el art. 16, no acuerde fijar otra, la cantidad de seis millones quinientas mil pesetas.

**Séptima.** Lo dispuesto en el art. 34 únicamente será de aplicación a los vehículos que a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se adscriban a las licencias de auto-taxi.

**Octava.** Mientras el Pleno Municipal, en base a lo dispuesto en el art. 52, no apruebe otros turnos, regirán los establecidos en virtud del Acuerdo Plenario de 27 de junio de 1996. Los estacionamientos a que se refiere el art. 51, mientras no se disponga otra cosa, son los actualmente señalizados como tales.

**El Acuerdo plenario de 27.06.1996 fue modificado mediante varias resoluciones. Ver anexo documental.**

**Novena.** Transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición transitoria, plenariamente se procederá a la determinación del color final de los vehículos adscritos al servicio de taxi, atendiendo al color prevalente en las incorporaciones de vehículos a las licencias. Posteriormente, los vehículos cuyo color deba adecuarse a esta última decisión, podrán mantener los colores exteriores incorporados con anterioridad, durante el plazo adicional de diez años.

Esta disposición transitoria Novena, tras su publicación en fecha 28.10.1999 (BOIB núm. 135) entró en vigor en fecha 10.11.1999, conforme a los art. 70.2 y 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Siendo publicado el acuerdo de fecha 26.04.2002 en ejecución de la Disposición Transitoria en el BOIB núm. 67 en fecha 04.06.2002, adquiriendo eficacia en tal fecha de conformidad con el art. 57.2 de la Ley 30/1992. De conformidad con el apartado 3 del Acuerdo de fecha 26.04.2002, el plazo transitorio de diez años finalizará, a lo sumo, en fecha 10.11.2011, como límite para mantener en servicio los vehículos que no se adecuen al color exteriormente blanco definido por el acuerdo de fecha 26.04.2002, en ejecución de la Disposición Transitoria Novena. **Ver anexo documental.**

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Única. Primero,** para el seguimiento y desarrollo de las normas contenidas en este Reglamento se podrá constituir una Comisión de Seguimiento, presidida por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegase, e integrada, además como máximo, por los siguientes miembros:

- 1 Representante por cada grupo municipal integrantes de la corporación.
- 1 Representante de cada una de las asociaciones, sindicatos o agrupaciones que integren personas que resulten ser titulares de licencias de auto-taxi o conductores asalariados de los mismos.
- 1 Representante perteneciente a la federación o asociación de usuarios y consumidores de mayor representatividad en Palma de Mallorca.
- 1 Funcionario del Excmo. Ayuntamiento, que hará las funciones de secretario.

Además de las personas integrantes de la Comisión, podrán asistir a la misma los funcionarios municipales que considere oportuno el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegase.

Los representantes de los grupos políticos del Ayuntamiento serán designados por el respectivo grupo; los representantes de las asociaciones, sindicatos o agrupaciones y usuarios y consumidores serán propuestos por ellos mismos y designados por el presidente de la Comisión, al que igualmente compete la designación del funcionario-secretario.

Los representantes de las asociaciones, sindicatos o agrupaciones y usuarios y consumidores, previamente a integrarse en la Comisión, deberán presentar ante el Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca los estatutos en vigor de la entidad así como certificación acreditativa de sus respectivos asociados, con expresión del nombre y DNI de los mismos.

Dicha Comisión de Seguimiento tendrá la misión de informar, con carácter meramente consultivo, en las cuestiones previstas en el presente Reglamento, estudiar todas aquellas cuestiones que tiendan a mejorar la prestación del servicio, denunciar las anomalías que se observasen y proponer todo aquello que redunde en beneficio del sector y de sus usuarios.

De las sesiones que celebre la comisión se levantarán las correspondiente actas, en las que se expresarán los informes emitidos respecto de las cuestiones que le han sido sometidas.

**Segundo**, en el supuesto de que no se hubiera constituido la Comisión de Seguimiento expresada en el punto anterior, cuando en este Reglamento se hace referencia a tener que escucharla, se entenderá que debe escucharse a las asociaciones, sindicatos o agrupaciones que integren personas que resulten ser titulares de licencia de auto-taxi o conductores asalariados de los mismos.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Cuando, por las razones que fueren, se llegare al número teórico de licencias a que se refiere el art. 6 de este Reglamento o se suprimieran los turnos o limitación de servicio establecidos en el art. 52, tendrán que re-estudiarse y modificarse, en lo menester, el resto del presente Reglamento.

**Segunda.** En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local y su normativa, así como en las disposiciones generales, autonómicas o locales que sean de aplicación en la materia regulada en el presente Reglamento Municipal.

**Tercera.** Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente modificación del Reglamento o contengan disposiciones regladas en el mismo y, en concreto las normas contenidas en el vigente Reglamento Municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en 26 de enero de 1995 (BOCAIB núm. 18, de 11 de febrero de 1995); la modificación o moratoria aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 26 de octubre de 1995 (BOCAIB núm. 158, de 21 de diciembre de 1995), dejando en suspenso determinados apartados del art. 69; el Decreto de la Alcaldía de fecha 24 de febrero de 1960; los Acuerdos Plenarios de fechas 8 de octubre de 1958, 29 de abril de 1958, 8 de enero de 1959, 8 de febrero de 1963, 23 de octubre de 1959 y 23 de diciembre de 1960, en lo que a fijación de plazo para las licencias de auto-taxi núm. 1 al 479, ambas inclusive; los Acuerdos Plenarios de 27 de septiembre de 1984 y 28 de abril de 1994, referidos a turnos de libranza o descanso del servicio, a que se refería el art. 54 del Reglamento aprobado el 26 de enero de 1995; así como las condiciones que se establecían en el punto 1, del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 23 de septiembre de 1992 y en el punto 2, del Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 5 de enero de 1994, sobre transmisión de licencias, quedando las licencias objeto de aquellas transmisiones sujetas íntegramente a las prescripciones de este Reglamento.

**Cuarta.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las presentes modificaciones entrarán en vigor, una vez aprobadas definitivamente por la Corporación, a partir de la fecha en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2, de la citada Ley.

ANEXO DOCUMENTAL

**Acuerdo plenario de 26 de Abril de 2002, en ejecución de la Disposición Transitoria Novena del Reglamento municipal regulador del servicio, sobre características cromáticas y diseño exterior de los vehículos, admitiendo únicamente la forma de color blanco, en los términos reglamentariamente contemplados y en el Decreto de la Alcaldía número 10109 de 20 de Octubre de 1999.**

Texto del Acuerdo Plenario adoptado en sesión ordinaria de 26 de Abril de 2002, publicado en BOIB número 67 de 4 de Junio de 2002, de adscripción de vehículos a las licencias municipales de auto-taxi en los términos del artículo 33. Primero. 2, apartado a), del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las actividades Auxiliares y complementarias, en cuanto a sus características cromáticas y de diseño exterior, forma correspondiente al color blanco industrialmente incorporado de fábrica:

1. En ejecución de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las actividades Auxiliares y complementarias, en redacción dada mediante acuerdo plenario de aprobación definitiva adoptado el 14 de Octubre de 1999, en lo sucesivo únicamente procederá la adscripción de vehículos a las licencias municipales de autotaxi en los términos del artículo 33. Primero. 2, apartado a), de dicho Reglamento, y en consecuencia dichos vehículos, en cuanto a sus características cromáticas y de diseño exterior deberán presentar la forma correspondiente al color blanco industrialmente incorporado de fábrica, en los términos contemplados en el referido precepto reglamentario y en el Decreto de la Alcaldía número 10109 de 20 de Octubre de 1999, publicado en BOIB número 142 de 13 de Noviembre de 1999, complementario de las previsiones reglamentarias en la materia.
2. Por todo ello, devienen inaplicables el apartado b) del artículo 33. Primero. 2. Del referido reglamento municipal, así como los preceptos concordantes con el mismo, y los apartados a), b) y c) del art. 35 de idéntico texto reglamentario, preceptos todos ellos específicamente referidos a los vehículos de color exterior de marfil claro en parte superior de la carrocería y puerta o tapa del maletero y el resto de la carrocería de color negro.
3. En aplicación de dicha Disposición Transitoria Novena, los actuales vehículos en servicio de color exterior de marfil claro en parte superior de la carrocería y puerta o tapa del maletero y el resto de la carrocería de color negro, podrán mantener temporalmente dichas características durante el plazo de diez años posterior al cumplimiento del periodo de dos años definido por la propia Disposición, con finalización de la transitoriedad, a lo sumo, el 10 de Octubre de 2011. Sin que sea posible, publicada la presente resolución, la incorporación reglamentaria de tales vehículos, en la referida modalidad cromática negro-marfil.
4. La presente resolución se motiva en el hecho de que, conforme a la previsión de la referida Disposición Transitoria Novena, el color prevalente en la reglamentaria adscripción de vehículos del servicio municipal de auto-taxi, finalizado el periodo transitorio de dos años previsto por dicha Disposición, ha sido el correspondiente al blanco industrialmente incorporado de fábrica.
5. Disponiéndose la publicación de la presente resolución en el BOIB.

**Decreto de la Alcaldía número 10109 de 20 de Octubre de 1999, publicado en BOIB número 142 de 13 de Noviembre de 1999, en desarrollo del punto a) Primero. 2, y del artículo 35 del Reglamento, sobre características de los vehículos en color exterior blanco.**

En desarrollo de lo previsto por el punto a) apartado Primero 2, del artículo 33 y del artículo 35 del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las actividades Auxiliares y complementarias, se dispone que los vehículos que presenten color exterior blanco deberán cumplir las siguientes determinaciones:

a) El color del vehículo en su exterior será íntegramente blanco en toda la superficie de plancha, los embellecedores y otros elementos se podrán mantener tal como salen de fábrica, siempre que presenten tonalidad blanca, negra o cromada y que, a juicio del personal encargado de las revisiones municipales, no quede desvirtuada la uniformidad general de los vehículos.

b) La identificación se realizará a través de adhesivos, los cuales irán ubicados en el vehículo siguiendo rigurosamente los criterios que a continuación se detallan:

b.1. Las características de fabricación de los adhesivos serán las siguientes:

- Las pegatinas identificativas irán impresas en serigrafía sobre PVC o similar.
- Los colores serán los que más adelante se especifican con su referencia y número PANTONE en este Decreto.

b.2. La descripción, cantidad y ubicación de dichos adhesivos será la siguiente:

- Dos unidades de franjas verticales de la bandera situadas una en cada una de las puertas delanteras del vehículo.
- Dos unidades de números de la licencia del Taxi en color negro intercalados uno en cada una de las franjas verticales de las puertas delanteras del vehículo.
- Dos unidades de escudos del Ajuntament de Palma situados uno en cada una de las puertas delanteras del vehículo.
- Una unidad de franja vertical de la bandera intercalada con el símbolo circular de CE situada en el capó, frontal del vehículo.
- Una unidad de distintivo situado en la parte posterior del vehículo formado por una franja morada intercalándole el escudo del Ajuntament de Palma, con la palabra TAXI a la izquierda y el número de licencia de TAXI a la derecha ambos en blanco.

b.3. La descripción técnica de los adhesivos será la siguiente:

#### **Franjas en puertas**

Descripción: Bandera cuatribarrada con franja morada superior conteniendo castillo de Palma reservado en blanco,

Soporte: PVC adhesivo blanco 0,10 mm., con corte.

Técnica de impresión: Serigrafía

Número de tintas: Tres

Tamaño de impresión: Ancho 120 mm., alto 680 mm.



### **Números de licencia en puertas**

Se confeccionarán en vinilo negro brillante de 7 años.

Tipografía: Univers condensed bold.

Cuerpo: 203,139 (50 mm. De altura) espaciado por defecto, sin ningún tipo de atributo ni deformación.

### **Escudo puertas delanteras**

Descripción: Escudo institucional del Ajuntament de Palma.

Soporte: PVC adhesivo blanco de 0,10 mm. Con corte.

Técnica de impresión: Serigrafía

Número de tintas: Seis.

Tamaño de impresión: Ancho 78 mm., alto 120 mm.

Característica especial: Troquelado en su forma exterior.

### **Franja vertical capó**

Descripción: Bandera cuatribarrada con franja morada superior conteniendo castillo de Palma reservado en blanco interrumpida en su parte inferior por círculo azul conteniendo las estrellas de la CE en dorado y la palabra TAXI reservada en blanco.

Soporte: PVC adhesivo blanco de 0,10 mm. Con corte

Técnica de impresión: Serigrafía.

Número de tintas: Cinco

Tamaño de impresión: Ancho 398 mm., alto 680 mm.

Característica especial: Troquelado en su forma exterior.

### **Distintivo parte posterior del vehículo**

Descripción: Franja horizontal morada con el escudo del Ajuntament de Palma en el centro y la palabra TAXI a la izquierda del escudo dejando el mismo espacio a la derecha para incluir el número de licencia.

Soporte: PVC adhesivo blanco de 0,10 mm., con corte.

Técnica de impresión: Serigrafía

Número de tintas: Siete

Tamaño de impresión: Ancho 398 mm., alto 90 mm.

Característica especial: Troquelado en su forma exterior.

### **Número de licencia en parte posterior del vehículo.**

Ubicado en la parte derecha de la franja morada.

Se confeccionarán en vinilo blanco brillante de 7 años.

Tipografía: Univers condensed bold.

Cuerpo: 203 mm. (50 mm. De altura) Espaciado por defecto, sin ningún tipo de atributo ni deformación.

1. El indicador luminoso de tarifas deberá estar homologado y ser de color blanco. En él deberá figurar la palabra TAXI sobre fondo negro en letras mayúsculas de color amarillo de una altura no inferior a seis centímetros y ancho proporcional. Deberá estar dotado de una luz verde ubicada a la izquierda y el número indicativo de la tarifa aplicada a la derecha.

2. La confección de los distintivos referidos en el presente Decreto deberá obtener la preceptiva autorización y homologación del Ajuntament de Palma, a efectos de su uso y comercialización.

3. Notificar la presente resolución a los interesados. Debiendo publicarse en el BOIB. Dando cuenta al Plenario municipal. Disponiéndose que la entrada en vigor del presente Decreto coincida con la entrada en vigor de la modificación reglamentaria antes referida.

Relación actualizada de vehículos auto-taxis homologados, conforme a los criterios contemplados en el Acuerdo plenario de 28/09/2006, (BOIB 152, de 28/10/2006, modificado por Acuerdo plenario de 30/05/2013 (BOIB 84 de 13/06/2013), y mediante Acuerdo plenario de 31/10/2013 (BOIB 153 de 07/11/2013) afectando tales modificaciones a los puntos 2, 3, 5 y al Anexo 1 sobre normas especiales deducidas de la norma UNE 26-363-85, modificado en cuanto a los requisitos de homologación y expedición de licencia de taxi de hasta siete plazas por el Acuerdo plenario de 28/06/2018, (BOIB 84 de 07/07/2018), ver al respecto documento específico sobre esta modificación. Con relación de vehículos homologados actualizada el 26/04/2019.

1. En aplicación de lo previsto por los art. 36 y 44 del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las actividades Auxiliares y complementarias, se homologan las marcas y modelos de vehículos a continuación descritos, aptos para su incorporación a las licencias municipales de auto-taxi, con expresión del reglamentario grupo de clasificación del referido art. 44, a efectos de permanencia temporal máxima:

MARCA	MODELO	GRUPO DE CLASIFICACIÓN (PERMANENCIA MÀXIMA) Y LIMITACIONES
<b>VOLKSWAGEN</b>	TOURAN	B
	NUEVO PASSAT	B
	SHARAN	C
	TRANSPORTER	C
	CARAVELLE	C
	CADDY MAXI LIFE	B (Restringido vehículo adaptado)
	CADDY MAXI	A (Restringido vehículo adaptado)
	GOLF VARIANT Motorizaciones: 1.6 MPI (gasolina/GLP) 1.6 TDI 2.0 TDI	A
<b>RENAULT</b>	LAGUNA	B
	LAGUNA GRAND TOUR	B
	SCENIC	A/B *
	GRAND SCENIC	B
	ESPACE	C
	GRAN ESPACE	C
<b>DACIA</b>	LODGY, variantes: Laureate y Ambiance en versión "gasolina con motor 1.685 cv"	A
	LODGY, modalidad COMFORT	A (actualización de variante Laureate) Matriculados desde 01/06/2019 debe contar con elevallas eléctrico en todas las puertas laterales
<b>MERCEDES</b>	CLASE. C	C
	CLASE E	C
	VITO / VIANO	B
	NUEVO Vaneo	A
	CLASE V	B (Restringido vehículo adaptado)
<b>SEAT</b>	ALHAMBRA	C

	TOLEDO	A
	TOLEDO 1.6 (GLP)	A
	ALTEA XL	A
	LEON ST	A
<b>NISSAN</b>	PRIMERA	B
	NV200	A
	MAXIMA	C
	ALMERA TINO	A
	QASHQAI+2	B
	LEAF	A
<b>CITROEN</b>	XSARA PICASO	B
	C 5 BERLINA	B
	C 5 BREAK	B
	C 5 II BERLINA	B
	C 5 II TOURER	B
	C 8	C
	FIRS TP	A
	C 4 PICASSO	B
	Nuevo C4 PICASSO	A
	Nuevo Gran C4 PICASSO	A
	C-Elysse	A
<b>AUDI</b>	A 4	B
	A 4 AVANT	B
	A 6	C
	A 6 AVANT	C
<b>FIAT</b>	CROMA	B
	MULTIPLA	B
	ULYSSE	C
	SCUDO (en las modalidades FAMILY Y EXECUTIVE)	B (Restringido vehículo adaptado)
<b>KIA</b>	CARNIVAL	C
	MAGENTIS	B
	CEED SW	A
	KARENS	B
	NIRO variante E (eléctrico)	A
<b>TOYOTA</b>	AVENSIS	A
	PRIUS	B
	PRIUS+	A
	COROLA VERSO	B
	AURIS TOURING SPORTS	A
<b>FORD</b>	FOCUS C MAX	A
	MONDEO (Berlina y familiar)	B
	GALAXY	C
	S-MAX	B
	KUGA	B
	FOCUS, 4puertas, familiar, SPORTBREAK	B
	TOURNEO CONNECT	A (Restringido vehículo adaptado)
	TOURNEO CUSTOM	A (Admitido para <b>7 plazas</b> con dos filas de asientos)
<b>OPEL</b>	ZAFIRA	B

	ZAFIRA TOURER	A
	INSIGNIA	B
	VECTRA	B
	COMBO TOUR, (Variante Combi L2H1 con motorización mínima 1.6CDTI de 105 cv)	A (Restringido vehículo adaptado)
<b>PEUGEOT</b>	MONOVOL 807	C
	307 BREAK	A
	307 SW	A
	BERLINA 407	B
	407 SW	B
	308 SW	B
	308 BERLINA	B
	308 BREAK	B
	EXPERT	A
	5008	B
	508 (Versión Berlina y SW)	A
	3008	B
<b>SKODA</b>	OCTAVIA	A/B *
	OCTAVIA BREAK	A
	RAPID	A
	SUPERB	C
<b>FAIRWAY</b>	LONDON TAXI	C
<b>CHYSLER</b>	300 C	C
	300 C TOURING	C
<b>CHEVROLET</b>	ORLANDO	B
	CRUZE SW	A
	CRUZE, en las variantes: 5 puertas, 4 puertas y Sport Wagon	A
<b>MAZDA</b>	6	B
<b>DODGE</b>	JOURNEY	B
<b>HONDA</b>	ACCORD	B
<b>HYUNDAI</b>	I-40	A
<b>BYD</b>	e6Y (comercialmente: e6)	A
<b>BMW</b>	Seri 2, Gran Tourer	B

2. Mediante Decreto de la Alcaldía podrán actualizarse los modelos de vehículos, ya se trate de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte. En cada una de las resoluciones de carácter favorable constará la clasificación de tipo de vehículo a efectos de permanencia en el servicio. La clasificación en los grupos a), b) y c) determinará la permanencia máxima, reglamentariamente establecida, de diez, doce y catorce años, respectivamente. A las solicitudes de homologación deberá adjuntarse un certificado por el cual el vehículo a homologar cumple con todos los requisitos descritos en la Norma UNE 26-363-85, quedando detallados en el mismo las mediciones de cada cota o elemento a tener en cuenta, según sea el caso, y especificando la situación de cada cota en relación al margen o intervalo de tolerancia expresado en la Norma. Este certificado debe ser emitido por un laboratorio que disponga de acreditación oficial para la emisión de certificados de homologación de vehículos.

3. En las autorizaciones para la homologación como autotaxis, con los efectos que se indican sobre la subsiguiente incorporación de vehículos e incluyendo otros detalles técnicos asociados a tales materias, se seguirán los siguientes criterios técnicos:

3.1. Además de las condiciones exigibles para la homologación, derivadas de la presente resolución, se tendrán en cuenta las normas o determinaciones aplicables sobre la disposición y ubicación de complementos y accesorios interiores o exteriores, tales como mamparas, taxímetros, impresoras, indicadores de tarifas múltiples, sistemas de seguridad, radio teléfonos, sillas de niños y cualesquiera otros. El incumplimiento de tales exigencias puede ocasionar la denegación de homologación para tipos vehículos, incluidas sus variantes, así como la no aceptación de un vehículo concreto.

3.2. Se denegará, en todo caso, la solicitud de autorización de un modelo o variante, cuando algunas de las cotas que afecten a la accesibilidad, a la confortabilidad de los pasajeros o a la apropiada ergonomía para la conducción, no cumplan lo establecido por la presente resolución.

3.3. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, comprobado y precintado por el servicio de ITV del Consejo Insular de Mallorca. En ningún caso la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

3.4. Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder como mínimo seis centímetros al sentarse una persona.

3.5. Los respaldos, también tendrán flexibilidad suficiente para ceder como mínimo cuatro centímetros al sentarse una persona.

3.6. Los vehículos homologados, posteriormente adscritos a las licencias, deberán estar clasificados como turismo, constando tal denominación en su correspondiente ficha técnica. No obstante, dentro de la clasificación de turismo, no se autorizarán las versiones descapotables, deportivas, 'crossover' o limusinas. Igualmente no se autorizarán vehículos derivados de turismo (modalidades 'combi' y furgón), furgonetas, ni vehículos todoterreno, exceptuando algún caso si fuese destinado a vehículo adaptado para el transporte de personas con movilidad reducida.

Así mismo, y a criterio discrecional y motivado del órgano municipal actuante, los vehículos deberán tener cilindrada, potencia, y acabados idóneos que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.

3.7. Las dimensiones mínimas y las características del habitáculo interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio según lo dispuesto en el posterior anexo 1º sobre determinaciones especiales establecidas por la presente resolución. No obstante, y a criterio discrecional y motivado del órgano municipal actuante, se podrán aplicar excepciones en alguna de las dimensiones resultantes para el caso de vehículos que utilicen energías alternativas, a los que se adjudica la denominación de eco-taxi.

3.8. La tapicería incorporará colores y diseño discretos, uniforme en todos los asientos, sin coloraciones vivas ni motivos añadidos, debiendo ser de un material de fácil limpieza. No se admitirá el uso de fundas de asiento universales, ni elementos de cubrición de los mismos a base de telas, mantas o elementos similares. En materia de fundas, solo se aceptarán las comercializadas o en su caso confeccionadas para cada marca y modelo de vehículo. Deberán ser de piel, piel sintética, o tela con estándares de calidad semejantes a los ofrecidos por las tapicerías que incorporan de serie los vehículos homologados para el servicio.

3.9. Cuando, en razón de sus características, los vehículos adopten de serie elementos especiales, o automatismos varios, éstos deberán ser mantenidos en perfecto estado de revista y funcionamiento mientras el vehículo esté adscrito a una licencia de autotaxi. El vehículo deberá estar desprovisto de objetos o elementos decorativos o personales innecesarios para el servicio. La adecuación, conservación y

limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo será objeto de cuidadosa atención por su titular del vehículo autotaxi.

3.10. Los vehículos con una antigüedad de 10 años o más, contados desde la fecha de primera matriculación, deberán pasar una revisión municipal ordinaria cada seis meses, con devengo de la tasa correspondiente en cada revisión. En consecuencia, la presente determinación comportará la práctica de una revisión extraordinaria adicional, durante cada ejercicio anual, aplicándose preventivamente las normas sobre revisión extraordinaria del artículo 40, segundo párrafo, del Reglamento municipal regulador del servicio, así como los principios sobre medidas correctoras y cautelares que se deducen del Capítulo IXº (Título IIº) de idéntica norma reglamentaria.

3.11. Características necesarias para aplicar la calificación de eco-taxi en la incorporación individual de vehículos del artículo 45 del Reglamento municipal regulador del servicio: El titular de licencia interesado en que el vehículo objeto de adscripción sea considerado como eco-taxi, deberá adjuntar un certificado emitido por el fabricante o concesionario, acreditativo de que el modelo resulta reúne las características concretas aquí descritas. Así mismo, en su caso, el referido titular deberá formalizar por escrito compromiso específico sobre la utilización del combustible ecológicamente requerido.

La Administración municipal en cualquier momento podrá comprobar el cumplimiento continuado y permanente de las condiciones aquí descritas, pudiendo tomar las medidas revocatorias o disciplinarias oportunas en caso de incumplimiento o falsedad, en ejercicio de las potestades municipales. En específico, podrá ejercer en este aspecto las facultades de revisión de vehículos o las medidas cautelares y correctoras del artículo 40 y del referido Capítulo IXº del Reglamento municipal regulador del servicio.

Los vehículos catalogados como eco-taxis son los que reúnan las siguientes características técnicas en cada una de las modalidades descritas a continuación:

- Híbrido Tipo: vehículos híbridos con emisiones menores de 140 gr. CO<sub>2</sub>/km., presentando capacidad de tracción única eléctrica mediante accionamiento específico y voluntario por el conductor, o sin capacidad de tracción única eléctrica de forma voluntaria por el conductor.
- GNC/GLP: Vehículos impulsados por GNC (gas natural comprimido) o GLP (gas licuado del petróleo) con emisiones inferiores a 170 gr. CO<sub>2</sub>/km.
- Eléctricos: Vehículos sin auto recarga interna (BEV: Battery Electric Vehicle).
- Híbridos enchufables: Vehículos enchufables a la red con posibilidad de auto recarga interna y con autonomía mínima en modo eléctrico de 48 kms (PHEV: Plugged-in Hybrid Electric Vehicle 30 miles or more)
- Hidrógeno: Vehículos de hidrógeno con pila de combustible. No están incluidos los de hidrógeno con motor de combustión.

3.12. Los vehículos podrán llevar instalada una mampara de seguridad para proteger al conductor, en aplicación de las medidas o dispositivos de seguridad de los autotaxis, previstas en los artículos 37 y 39.1.b) del Reglamento municipal regulador del servicio.

El órgano municipal actuante podrá determinar, de entre las marcas y modelos previamente homologados por la Administración competente, las que se autorizan en el municipio de Palma para su incorporación a los vehículos del servicio de taxi, de acuerdo con criterios que refuercen la seguridad y la funcionalidad. Para ello, las mamparas que vayan a ser autorizadas, a solicitud de las entidades o personas interesadas, en todo caso deberán superar los estándares siguientes:

- Será necesario que la distancia en horizontal entre el borde delantero del asiento trasero y la mampara sea igual o superior a 30 cm. Se admitirá que esta distancia se reduzca hasta 20 cm siempre que la distancia entre el respaldo de las plazas traseras y la mampara no sea inferior a 68 cm.
- Asimismo, siempre deberá quedar libre un espacio inferior no menor de 15 cm de altura para la calefacción y refrigeración en la parte trasera del vehículo, siempre y cuando éste no disponga de salidas de aire caliente y frío propias para ese recinto.

Las autorizaciones municipales que recaigan al amparo de las presentes determinaciones únicamente facultan para instalar el elemento de seguridad en los vehículos destinatarios de las mismas y tales efectos se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que deba asumir el fabricante en lo relativo a la idoneidad o eficacia de la seguridad aportada por la mampara frente a atracos o eventos similares.

4. Cualquiera de los vehículos homologados deben estar dotados de calefacción y de aire acondicionado, elementos que permanecerán en buen estado de funcionamiento y en condiciones de prestar el servicio al usuario con la adecuada climatización.

5. Los vidrios de los vehículos homologados atenderán al Decreto de la Alcaldía núm. 2567 de 14 de Febrero de 2011, publicado en BOIB nº 36 de 10 de Marzo de 2011, en desarrollo del art. 33.5 del Reglamento municipal regulador del servicio, debiendo alcanzarse, en consecuencia, una transmisión de luz del 70 %. No obstante, será admitida una menor transmisión de la luz en los vidrios móviles o fijos de las puertas laterales traseras, así como de los vidrios posteriores, cuando correspondan al modelo originario incorporado en fábrica y sin adopción o fijación de láminas u otros elementos para la posterior modificación de la transparencia de los vidrios.

6. Los vehículos adscritos al servicio en virtud de la correspondiente autorización municipal, emitida con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, o los que hayan sido objeto de comunicación ante la Administración municipal a efectos de sustitución o incorporación del vehículo, al amparo de los artículos 45 y 47 del Reglamento municipal regulador del servicio, podrán completar el plazo de antigüedad administrativamente otorgado con anterioridad conforme a lo previsto por el art. 44 del Reglamento municipal regulador del servicio.

7. Derogar el Acuerdo municipal adoptado plenariamente el 25 de Mayo de 2000, publicado en BOIB número 80 de 29 de Junio de 2000. Así como cualquier resolución municipal sobre homologación de vehículos cuyas determinaciones resulten opuestas al presente Acuerdo municipal.

8. Notificar la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando en vigor una vez publicada en el BOIB.

\* Mediante **decreto de Alcaldía número 4549 de 25 de marzo de 2012**, se adoptó la siguiente decisión sobre la clasificación de los vehículos de los modelos **Skoda-octavia y Renault Scenic**:

a) Reconocer a los vehículos de la marca Skoda, modelo Octavia y de la marca Renault, modelo Scenic, la inclusión en el Grupo B del artículo 44 del Reglamento regulador del servicio, con un límite temporal de doce años para la sustitución de los vehículos, desde su primera matriculación.

b) La eficacia de dicha inclusión se entiende condicionada al hecho de que los vehículos afectados cuenten con calefacción y aire acondicionado, en buen estado de funcionamiento y en condiciones de prestar el servicio al usuario con la adecuada climatización, de conformidad con lo determinado al respecto por el Acuerdo plenario de 28 de septiembre de 2006.

c) La referida clasificación únicamente regirá para los vehículos incorporados con posterioridad a la adopción de dicho Acuerdo plenario, cuando sus características resulten equiparables a los estándares del

vehículo de la marca Citroen, modelo Picasso, utilizado como referencia para incrementar la clasificación originaria de los referidos modelos. Ello será individualizado, en su caso, mediante informe del ITOP municipal o bien con ocasión de las revisiones técnicas periódicas anuales,

d) En consecuencia, los vehículos de la marca Skoda, modelo Octavia y de la marca Renault, modelo Scenic, cuando no reúnan las características innovadoras requeridas por la presente resolución, continuarán rigiéndose, en cuanto al plazo de permanencia, por su originaria clasificación en el grupo A del artículo 44 del Reglamento municipal regulador del servicio, a tenor del Acuerdo municipal adoptado el 28 de septiembre de 2006, correspondiente a un plazo de diez años.



## ANEXO 1 Normas especiales

Las cotas relacionadas a continuación se expresan en mm.

### **Artículo 1.** Designación, definiciones y dimensiones a las berlinas

Las dimensiones a controlar en los vehículos destinados al servicio de auto-taxi quedan definidas de la siguiente manera:

#### 1. Designación y definiciones

La designación y definiciones se regirán por el punto 2 de la Norma UNE 26-363-85.

##### 1.1. Designación

Las dimensiones referidas en esta Normativa se designaron por las letras mayúsculas siguientes:

- L - Para longitudes
- A - Para anchuras
- H - Para alturas
- a - Para ángulos

Las cotas de las distintas dimensiones se personalizarán por la letra correspondiente seguida de un ordinal progresivo. Norma UNE 26-363-85

##### 1.2. Definiciones

El punto "R" es el punto de referencia de una plaza de asiento indicado por el constructor del vehículo, cuyas coordenadas, determinadas en relación a la estructura del mismo, se corresponden a la posición teórica del punto de rotación tronco-piernas (punto H) para la posición de conducción o de utilización normal más baja y más retrasada prevista por el constructor del vehículo para cada uno de los asientos.

Para efectos de medidas de la norma presente, este punto se considera sobre el plano medio longitudinal de cualquiera de los asientos traseros. Norma UNE.

El punto "B" es el punto de talón definido por el constructor. Norma UNE. (fig. 1).

#### 2. Dimensiones

Se utilizarán las definidas en el punto 3 de la Norma UNE 26-363-85, con los complementos que se indican en los textos subrayados.

Las dimensiones definidas a continuación se identifican con los conceptos de:

- Longitud de la carrocería del vehículo
- Accesibilidad del pasajero en el vehículo
- Confortabilidad del pasajero en el interior del vehículo

##### 2.1. Longitud de la carrocería

L1 Distancia comprendida entre sus extremos anterior y posterior, incluyendo parachoques, salientes o accesorios. Norma UNE. (Fig. 2)

## 2.2. Accesibilidad del pasajero

L2 Distancia horizontal libre entre los montantes medio y posterior del vehículo medida a una altura por encima de 650 mm sobre el punto más bajo del suelo de éste. La medida se exigirá en una altura mínima de 250 mm sin solución de continuidad entre estos dos montantes. (Fig. 2) Norma UNE.

L3 Distancia horizontal libre entre los montantes medio y posterior de la puerta trasera medida a una altura de R + 250 mm. Esta medida exigirá en una altura mínima de 200 mm sin solución de continuidad. (Fig. 2) Norma UNE.

L4 Distancia libre mínima desde el asiento trasero en: carrocería, puerta trasera en su apertura máxima, asiento delantero y otros accesorios que limiten el acceso, medida en un plano horizontal a una altura comprendida entre 40 y 75 mm por encima del umbral del agujero de la puerta. El asiento delantero se encontrará en la posición más retrasada y con el respaldo inclinado 25 grados respecto a la vertical si se lo permite su regulación. (Fig. 3 y 4). Norma UNE, complementada.

H1 Distancia libre entre el umbral y el dintel del hueco de la puerta trasera medida en un plano transversal. La medida se mantendrá como mínimo en una longitud horizontal de 300 mm en la parte superior. (Fig. 2) Norma UNE.

a1 Apertura angular de las puertas traseras. (Fig. 4) Norma UNE, complementada. No será aplicable a puertas deslizantes.

H5 Distancia vertical desde el umbral de la puerta posterior al plano del pavimento, con el vehículo en orden de marcha. (Fig. 5)

## 2.3. Confortabilidad del pasajero

A1 Distancia mínima horizontal entre paneles medida en el plano transversal que pasa por el punto R del asiento trasero a una altura comprendida entre R y R + 350 mm sin incluir apoyabrazos, ceniceros y adornos u otros accesorios. Esta medida se mantendrá al menos a una altura de 150 mm sin solución de continuidad. (Fig. 6) Norma UNE.

L5 Proyección sobre el plano longitudinal de la traza horizontal de la distancia entre el punto B al punto R del asiento trasero del lado del conductor. (Fig. 5). Norma UNE.

L6 Distancia mínima horizontal entre el punto situado 250 mm por encima de la vertical del punto R y la parte posterior del asiento delantero; estando éste en su posición más retrasada y su respaldo a un ángulo de 25 grados respecto a la vertical, si lo permite su regulación. (Fig. 5). Norma UNE.

L7 Distancia horizontal entre el punto R y el borde delantero del asiento trasero medida en un plano longitudinal que pasa por este punto. (Fig.5) Norma UNE.

H2 Distancia entre el punto R del asiento trasero y el techo del vehículo, medida sobre una recta situada en un plano longitudinal que contiene este punto e inclinada hacia atrás en un ángulo de 8 ° respecto de la vertical. (Fig. 5) Norma UNE.

H3 Distancia entre el punto más bajo del suelo de las plazas traseras del vehículo y el plano horizontal que pasa por el punto R. (Fig. 5) Norma UNE.

H4 Distancia entre el punto más bajo del suelo del vehículo y el plano horizontal que delimita el umbral del agujero de la puerta. (Fig. 5) Norma UNE.

e, h, p Son las dimensiones del espacio bajo el respaldo de cada uno de los asientos delanteros y en vehículos de tres hileras de asientos, los asientos de la segunda fila, que corresponden respectivamente a la anchura, longitud y profundidad de la El espacio mencionado. (Reglamento CEPE / ONU 36, complementado). (Fig.7).

### 3. Posición de referencia del asiento del conductor, para una conducción ergonómica

Para determinar la posición de referencia del asiento del conductor para una conducción ergonómica y, en consecuencia, medir la cota L6, se situará en el asiento del conductor el maniquí normalizado descrito en el anexo III de la Directiva 77/649/CEE, y modificaciones sucesivas.

#### 3.1. Asiento del conductor con guías rectas y horizontales

Una vez sentado el maniquí sobre el asiento del conductor, sus pies se colocarán respecto de la pierna, fijando en 85 grados el ángulo del eje de la pierna con referencia al plano inferior y exterior de su zapato, de manera que la pierna y la punta del pie formen el ángulo agudo. (Fig. 8).

Con el maniquí en la posición descrita anteriormente, sentado en el asiento del conductor, con los talones apoyados en el suelo del coche, se avanzará el asiento hasta que la planta del pie derecho haga el primer contacto con el pedal del acelerador.

Establecido este contacto, se avanzará el asiento hasta su punto de fijación siguiente sobre las guías, siempre y cuando este punto se presente antes de 12 mm medidos en la horizontal, desde la posición correspondiente al primer contacto entre el pie del maniquí y el pedal del acelerador. Situado el maniquí dentro de los 12 mm citados se considerará que se encuentra en posición de referencia y que en consecuencia está más avanzado que en la posición en que se ha presentado el primer contacto descrito.

#### 3.2. Asiento del conductor con guías inclinadas

En caso de que las guías del asiento del conductor sean inclinadas o, no rectas, se puede producir más de una posición en la que se cumplan las condiciones indicadas en el apartado 3.1. En este caso, además de cumplir las condiciones citadas, también deberá cumplirse que el ángulo formado por las líneas de referencia de la pierna y el muslo del maniquí formen un ángulo de 115 grados o lo más cercano posible a este valor. (Fig.8).

#### 3.3. Asiento del conductor con otros movimientos

En caso de que el asiento del conductor admita más movimientos o que después de aplicar el párrafo 3.2, aunque existiera indeterminación en la posición de referencia para una conducción ergonómica, habrá que tener en cuenta, también, el ángulo convexo entre las líneas de referencia correspondientes en el muslo y en la espalda del maniquí.

Fijado el ángulo pie-pierna en 85 grados y el ángulo pierna-muslo en 115 grados, como se ha dicho, si aún existiera indeterminación, se considerará válida la posición de referencia para una conducción ergonómica, aquella en la que las líneas de referencia del muslo y la espalda del maniquí proyectadas sobre el plano vertical y longitudinal del vehículo forman un ángulo de 100 grados o el próximo posible. (Fig. 8).

### **Artículo 2.** Límites de cotas y parámetros en las berlinas

Las medidas obtenidas de los vehículos presentados a aprobación, de acuerdo con el artículo anterior, deberán cumplir todos y cada uno de los siguientes límites o tolerancias, expresados en milímetros y grados sexagesimales:

#### 1. Longitud de la carrocería

L1> 4350

#### 2. Accesibilidad del pasajero

L2> 700

L4> 255

H5 <410

L3> 730

H1> 920

75 °> a> 63 °

#### 3. Confortabilidad del pasajero

L5> 1.570

A1> 1.400

L6 > 480 (1)

H2 > 820

L7: 330 -: - 400

H3: 320 -: - 390

H4:<160

e> 250

h> 100

p> 120 (2)

3.1. En caso de que la posición del asiento no cumpla el límite fijado por la cota L6 de esta normativa, el asiento referido se situará en la posición de referencia para una conducción ergonómica y se volverá a hacer el control de esta cota. Cuando se produzca esta situación si la medida de esta cota es válida, el fabricante deberá colocar un tope fijo en la guía del asiento de modo que quede en la posición límite prevista para esta cota o lo más cercana posible que permita la regulación del asiento, si no fuera así, no se podrá admitir el vehículo .

El fabricante del vehículo definirá como colocar un tope fijo en las guías de los asientos delanteros, en caso de que el reglaje de estos fuesen eléctricos.

3.2. En caso de que no haya el espacio bajo el respaldo de los asientos delanteros o tenga cualquiera de las cotas e, h, o p inferior a las indicadas, el límite de la cota L6 aumentará en 110 mm, y el límite a considerar será:

L6> 590

En caso de que sea necesario colocar una separación física entre los asientos delanteros y los traseros aplicada en el dorso del respaldo delantero, se hará de manera que quede absolutamente libre el espacio en cuestión.

#### 4. Portaequipajes

El portaequipajes cumplirá las siguientes condiciones:

4.1. Que las tres cotas siguientes: anchura total libre, longitud total libre y altura total libre, en cualquier orden, midan como mínimo 1.050 x 940 x 300 mm, con una tolerancia del -2% respectivamente y permita, sin impedir su cierre perfecto, colocar en el interior, alternativamente, una de las combinaciones siguientes:

a) una silla de ruedas, con el respaldo y el reposapiés incorporados, que plegada tenga unas dimensiones de 900 x 1030 x 290 mm.

b) tres cuerpos rígidos de las formas y las dimensiones siguientes:

b.1) un cilindro recto de 360 mm de diámetro y 360 mm de generatriz, adosado por su generatriz en el fondo del maletero y dos paralelepípedos de 500 x 430 x 400 mm, o bien,

b.2) el mismo cilindro citado anteriormente y dos paralelepípedos de 660x525x200 mm.

### **Artículo 3.** Límites de cotas y parámetros en los vehículos familiares

#### 1. Longitud de la carrocería

L1> 4350

#### 2. Habitáculo del conductor y pasajeros

Se seguirán las prescripciones establecidas para las berlinas en el artículo 1 y en los puntos 2 y 3 del artículo 2 de esta normativa.

#### 3. Portaequipajes

El portaequipajes cumplirá al menos los límites 1.050 x 1.000 x 500 mm con una tolerancia del -2%.

En los portaequipajes de los vehículos familiares que permiten colocar maletas, paquetes o cualquier otro objeto que sobrepase la altura del respaldo de cualquiera de los asientos traseros, será necesario que éstos dispongan de una protección por encima de su respaldo, que pueden ser una reja o mampara debidamente homologada, a fin de evitar que la carga del portaequipajes, en caso de una frenada, se precipite por encima del respaldo de los referidos asientos.

En este espacio no se permite la colocación de depósitos o bombonas de gas licuado, salvo en el caso de que se certifique por un Laboratorio Oficial que se cumple con los requerimientos de instalación establecidos en el Reglamento CEPE / ONU 68.

### **Artículo 4.** Límites de cotas y parámetros en los vehículos monovolúmenes de dos filas de asientos (compactos)

#### 1. Habitáculo del conductor y pasajeros

Se seguirán las prescripciones establecidas para las berlinas en el artículo 1 y en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 2 de esta normativa, con las particularidades siguientes:

##### 1.1. Longitud de la carrocería

L1> 4100

##### 1.2. Accesibilidad del pasajero

L2> 720

L3> 775

H1> 1075

En caso de que la cota H5, ya establecida para las berlinas, sobrepase los 410 mm, el vehículo estará dotado de un escalón que no deberá sobrepasar los 300 mm de altura respecto al plano del pavimento. En ningún caso se admitirá que la cota H5 supere los 550 mm.

### 1.3. Confortabilidad del pasajero

A1> 1.410

L5> 1.500

H2> 825

320 <H3<390

H4<80

### 2. Portaequipajes

Los portaequipajes cumplirán como mínimo los límites establecidos de 750 x 1.050 x 500 mm con una tolerancia del -2%.

**Artículo 5.** Características de los vehículos monovolúmenes adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida

Los vehículos monovolúmenes que quieran adaptarse para el transporte de personas con movilidad reducida deberán cumplir los criterios técnicos establecidos por CEAPAT para los taxis accesibles.

- Si la altura (calzada – piso) del vehículo es superior a 250 mm, será obligatorio la instalación de, al menos, un escalón que cumpla con los requisitos especificados en la UNE 26494.

- Será obligatorio que el espejo retrovisor interior sea panorámico.

- Será obligatorio instalar, en las inmediaciones de los asientos de serie y de las puertas de acceso para los pasajeros no usuarios de silla de ruedas, asideros para facilitar las operaciones de sentarse/levantarse y entrar/salir. El color de los asideros contrastará con el de la superficie en la que se instalen y serán de un material antideslizante.

- En la homologación de estos vehículos, no se contemplan exclusivamente los criterios descritos en los puntos anteriores, sino también criterios de integración, dentro de los parámetros de lo que se considera un auto-taxi convencional en España. Un vehículo tipo “furgoneta” (capacidad igual a nueve plazas, incluido el conductor) o un vehículo “todo-terreno”, que por sus características dimensionales podrían cumplir con los requisitos técnicos, ordinariamente no serán homologables como auto-taxis accesibles por no responder al criterio fundamental de normalización, salvo que ello resulte posible de modo excepcional en razón de factores específicos discrecionalmente apreciados.

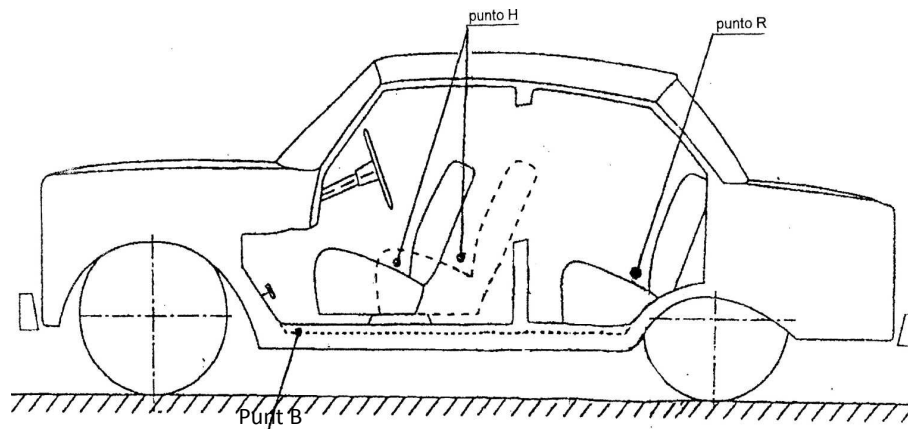


Fig. 1

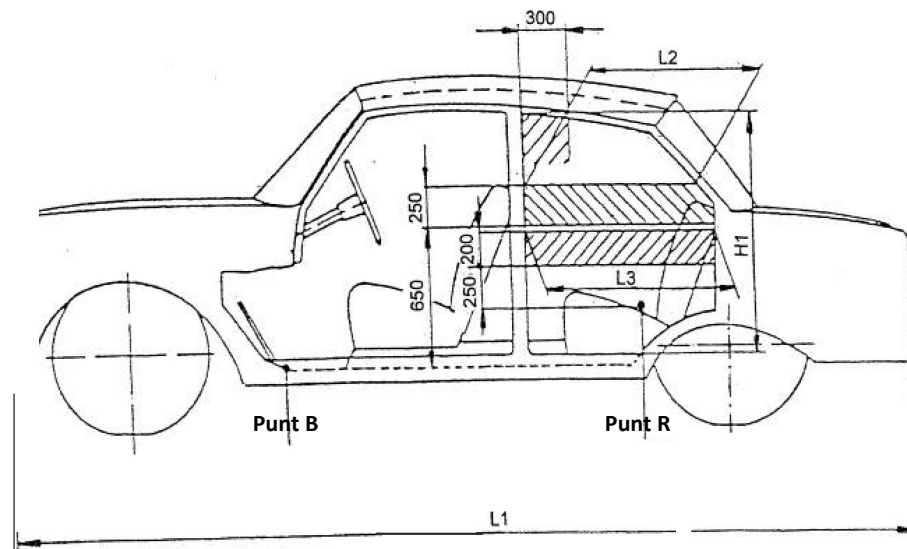


Fig. 2

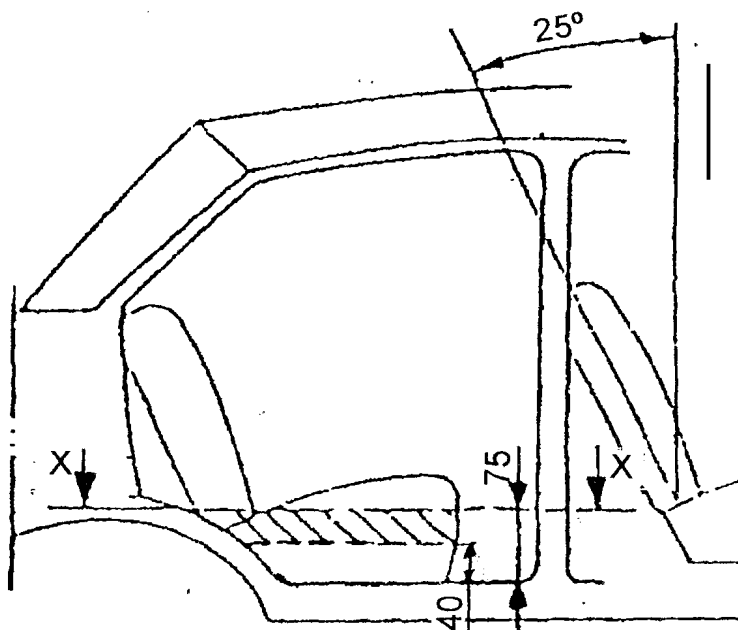
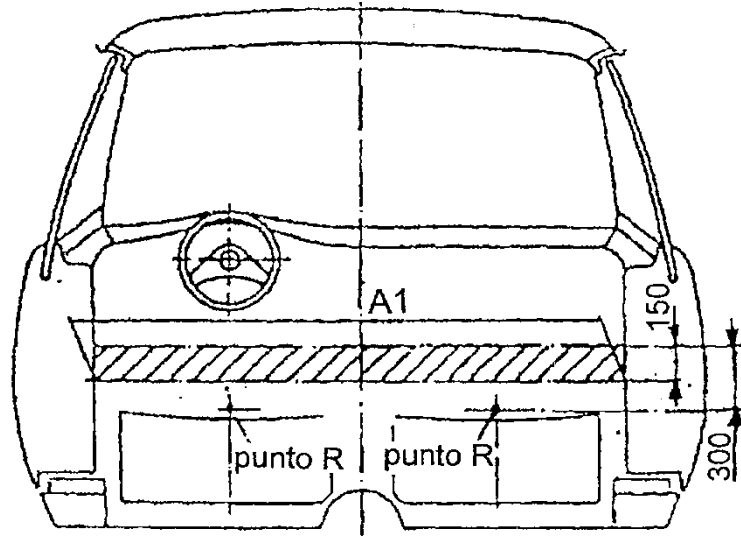
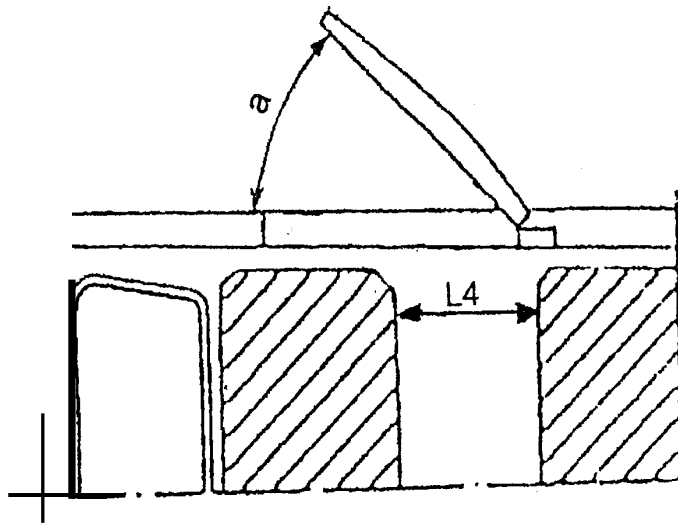
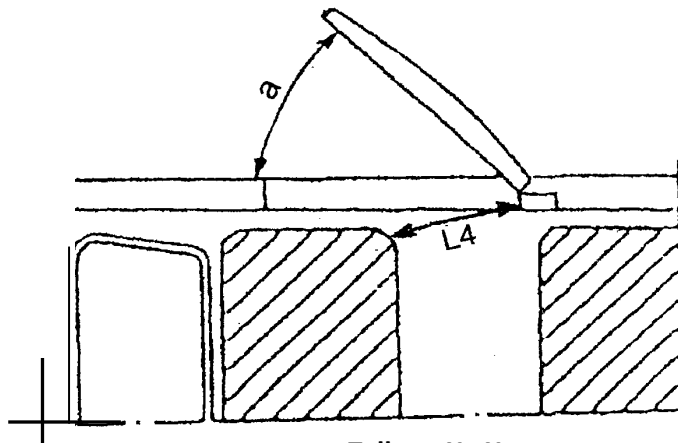


Fig. 3

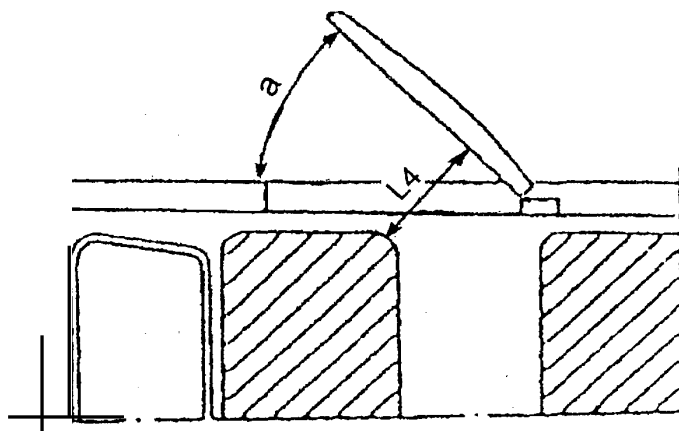




Tall per X - X



Tall per X - X



Tall per X - X

Fig. 4

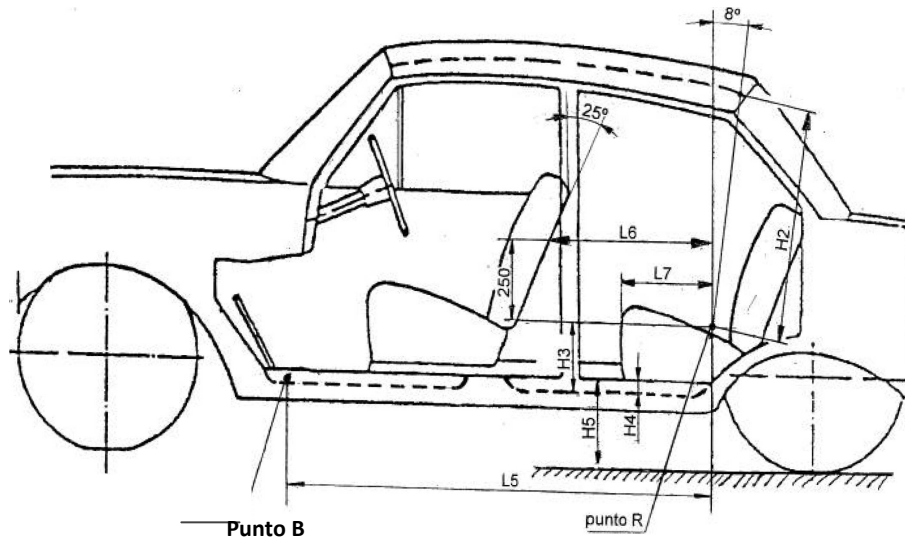


Fig. 5

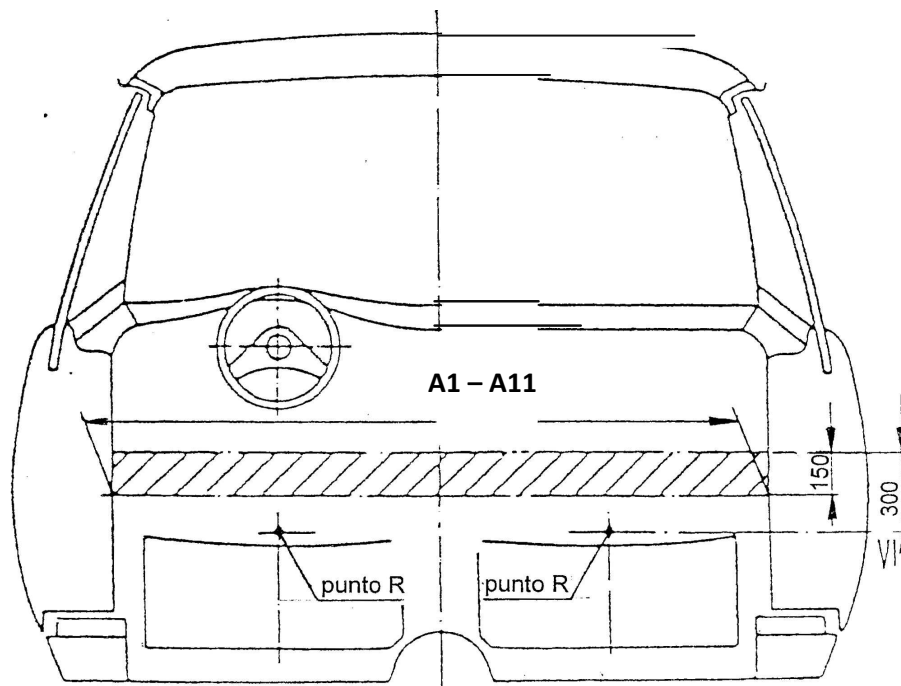


Fig. 6

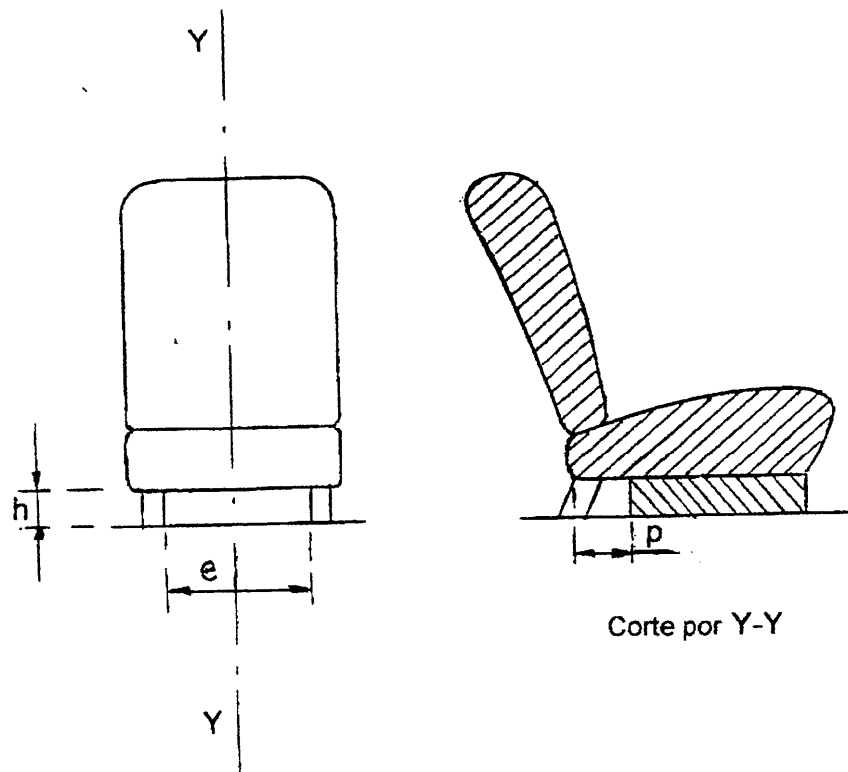


Fig. 7

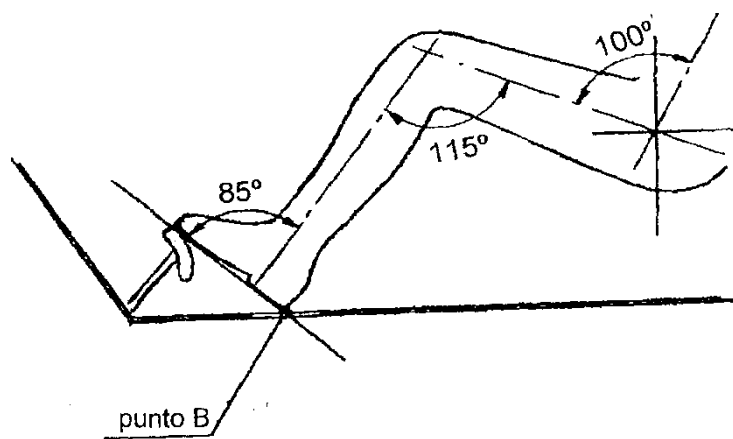


Fig. 8

**Decreto del regidor del Área delegada de Mobilitat número 19943 de 20 de Noviembre de 2013, publicado en el BOIB número 164 de 28 de Noviembre de 2013, sobre ordenación de cambios individuales de turnos de autotaxi en las temporadas alta y baja.**

1. Coincidiendo con el inicio de las temporadas alta y baja del sistema de turnos de prestación del servicio de autotaxi, podrán efectuarse por los taxistas interesados las comunicaciones tendentes a la obtención de los distintivos de turnos correspondientes a las modalidades contempladas en las resoluciones municipales reguladoras de la materia, con sujeción a los criterios contemplados en las mismas.
2. Tras la emisión de los referidos distintivos, serán individualmente ejercidos los turnos resultantes durante el ámbito temporal de la correspondiente temporada. Las posteriores comunicaciones que pretendan contravenir este criterio de uniformidad serán administrativamente inadmitidas.
3. La presente resolución se justifica en la necesidad de satisfacer la lógica temporal inherente a las diversas modalidades de turnos, lo que requiere continuidad en el modo de prestación a lo largo de cada una de las temporadas de prestación del servicio.
4. Dar traslado de la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando inmediatamente en vigor de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su publicación en el BOIB.

**Acuerdo plenario de 29 de Mayo de 2014, publicado en el BOIB número 76 de 5 de junio de 2014, regulador del régimen de turnos del servicio municipal de auto-taxi durante las temporadas alta y baja, modificado mediante acuerdo plenario de 28 de abril de 2016, publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016.**

1. Modificar el régimen de turnos de prestación del servicio de taxi en temporada alta derivado del Acuerdo plenario de 30 de Mayo de 2013 y otras resoluciones complementarias del mismo, afectando al periodo comprendido cada año entre el 1º de Mayo y el 31 de Octubre, quedando regulados dichos turnos conforme a lo establecido en la presente resolución, durante los años 2014 y 2015. Los titulares de las licencias afectadas deberán ejercer alguna de las siguientes modalidades de turnos de temporada alta:

a. Con jornada diaria de diecinueve horas automáticamente controlada mediante el funcionamiento del taxímetro, observando libranza durante seis días mensuales, a razón de un día de descanso en cada secuencia de cinco días. Consecuentemente, en esta modalidad no se prestará servicio durante los siguientes días de los seis meses afectados, distribuido según el dígito de unidades del respectivo número de licencia:

Vehículos con número de licencia finalizado en los dígitos	Días de libranza de cada mes afectado
1 y 6	1, 6, 11, 16, 21 y 26
2 y 7	2, 7, 12, 17, 22 y 27
3 y 8	3, 8, 13, 18, 23 y 28
4 y 9	4, 9, 14, 19, 24 y 29
5 y 0	5, 10, 15, 20, 25 y 30

b. Con jornada diaria de dieciséis horas automáticamente controlada mediante el funcionamiento del taxímetro, observando libranza durante tres días mensuales a razón de un día de descanso en cada secuencia de diez días. Consecuentemente, en esta modalidad no se prestará servicio durante los siguientes días de los seis meses afectados, distribuido según el dígito de unidades del respectivo número de licencia:

Vehículos con número de licencia finalizado en los dígitos	Días de libranza de cada mes afectado
1	1, 11 y 21
2	2, 12 y 22
3	3, 13 y 23
4	4, 14 y 24
5	5, 15 y 25
6	6, 16 y 26
7	7, 17 y 27
8	8, 18 y 28
9	9, 19 y 29
0	10, 20 y 30

*(Las libranzas de los meses de meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre pueden reducirse mediante Decreto de la Alcaldía, según sea el crecimiento estacional de la demanda, con previsión de tres días mensuales de libranza para los taxis con jornada de 19 horas y extinguiendo la libranza de los taxis con jornada de 16 horas, según acuerdo plenario de 28 de abril de 2016 publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016)*

c. Durante el año 2014, sin vigencia para posterior temporada anual, podrá realizarse una jornada de dieciocho horas diarias de carácter rotativo mediante cuatro turnos de trabajo de la referida duración, presentando los siguientes límites temporales: de 00.00 a 18.00 horas, de 6.00 a 24 horas, de 12.00 a 6.00 horas del día siguiente y de 18.00 a 12.00 horas del día siguiente. Dicha opción comportará las siguientes pautas en la prestación del servicio:

· Las diferentes jornadas diarias se aplicarán con alternancia quincenal, organizándose cada grupo tomando como referencia la cuarta parte de las licencias municipales, observando los periodos de descanso reflejados en la siguiente distribución durante las quincenas indicadas:

Grupos de referencia de las licencias afectadas	1-15 Junio 1-15 Agosto 1-15 Octubre	16-30 Junio 16-30 Agosto 16-30 Octubre	1-15 Mayo 1-15 Julio 1-15 Septiembre	16-30 Mayo 16-30 Julio 16-30 Septiembre
1 - 311	06.00 a 12.00	00.00 a 06.00	18.00 a 00.00	12.00 a 18.00
312 - 623	12.00 a 18.00	06.00 a 12.00	00.00 a 06.00	18.00 a 00.00
624 - 934	18.00 a 00.00	12.00 a 18.00	06.00 a 12.00	00.00 a 06.00
935 - 1246	00.00 a 06.00	18.00 a 00.00	12.00 a 18.00	06.00 a 12.00

· En la presente opción se observará libranza, en la cuantía de tres días mensuales, a razón de un día de descanso en cada secuencia de diez días, aplicándose idéntica distribución a la anteriormente reflejada para la jornada de dieciséis horas, según el dígito de unidades del respectivo número de licencia.

· Para establecer los límites entre los periodos de trabajo y de descanso de frecuencia quincenal, se tomará como referencia el día de inicio de cada jornada de trabajo, completándose cada uno de los periodos iniciados.

2. Modificar el régimen de turnos de prestación del servicio de taxi en temporada baja derivado del Acuerdo plenario adoptado en sesión de de 27 de Septiembre de 2012, posteriormente modificado por acuerdo plenario de 31 de Octubre de 2013, afectando al periodo comprendido cada año entre el 1º de Noviembre y el 30 de Abril del año siguiente, sin perjuicio de otras determinaciones temporales contempladas en el presente acuerdo, quedando regulados dichos turnos conforme a lo establecido en la presente resolución, durante los años 2014 y 2015. El titular de cada licencia, observando el régimen de libranza en cada caso establecido, deberá ejercer alguna de las modalidades de turnos de temporada baja a continuación descritas, incluyendo sus correspondientes periodos de libranza:

a. Cuando se trate de turnos de los tipos S1, S2, SM y ST, observando una jornada de doce horas y media (12,30 horas) de duración y con las particularidades específicamente contempladas a continuación:

· Tipos S1 y S2: Alternando el servicio durante los años pares e impares, referido al inicio de la temporada baja, durante los meses consecutivos de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, trabajando alternativamente entre la 1.45 y las 14.15 horas o bien entre las 13.45 y las 2.15 horas del día siguiente, con arreglo a la siguiente distribución mensual:

	Años pares		Años impares	
	De 1.45 a 14.15 h	De 13.45 a 2.15 h	De 1.45 a 14.15 h	De 13.15 a 2.45 h
Noviembre	S2	S1	S1	S2
Diciembre	S1	S2	S2	S1
Enero	S2	S1	S1	S2
Febrero	S1	S2	S2	S1
Marzo	S2	S1	S1	S2
Abril	S1	S2	S2	S1

· Tipo SM: Prestando servicio entre la 1.45 y las 14.15 horas.

· Tipo ST: Prestando servicio entre las 13.45 y las 2.15 horas del día siguiente.

b.1. Turnos de trabajo para el periodo comprendido entre el 1 de Noviembre y el 28 de Febrero, con periodo vacacional y jornada diaria de dieciséis horas de duración automáticamente controlada mediante el funcionamiento del taxímetro, que aplicarán las vacaciones de duración quincenal inherentes al distintivo del tipo V que tendrán asignado, según la distribución que a continuación se refleja:

Quincena	Vacaciones	
	2014	2015
1 - 15 Noviembre	V3	V2
16 - 30 Noviembre	V4	V3
1 - 15 Diciembre	V1	V4
16 - 30 Diciembre	V2	V1
1 - 15 Enero	V3	V2
16 - 30 Enero	V4	V3
31 Enero - 14 Febrero	V1	V4
15 - 28 Febrero	V2	V1

[programación establecida mediante Decreto núm. 19897 de 26/10/2017, BOIB núm. 135 de 04/11/2017]

b.2. Durante el periodo correspondiente a los meses de Marzo y Abril, los turnos con distintivos vacacionales denominados V1, V2, V3 y V4 prestarán una jornada de doce horas y media de duración, siguiendo las pautas temporales a continuación reflejadas:

Meses afectados	Temporada 2014 - 2015		Temporada 2015 - 2016	
	De 1.45 a 14.15 h	De 13.45 a 2.15 h	De 1.45 a 14.15 h	De 13.45 a 2.15 h
Marzo	V2 - V4	V1 - V3	V1 - V3	V2 - V4
Abril	V1 - V3	V2 - V4	V2 - V4	V1 - V3

c. Únicamente para la temporada baja que se inicia en el año 2014, sin vigencia para posterior temporada anual, habrá cuatro turnos de carácter vacacional con la denominación V1, V2, V3 y V4, de 18 horas de duración, observando así mismo los periodos quincenales vacacionales que se indican y realizando tres jornadas de trabajo que seguirán las siguientes secuencias: de 0.00 a 18.00 horas, de 6.00 a 24 horas y de 12.00 a 6.00 horas del día siguiente, conforme a la siguiente distribución:

Quincena	00.00 a 18.00 h	06.00 a 24.00 h	12.00 a 06.00 h	Vacaciones
1-15 Noviembre	V1	V2	V4	V3
16-30 Noviembre	V1	V2	V3	V4
1-15 Diciembre	V3	V4	V2	V1
16- 30 Diciembre	V3	V4	V1	V2
1-15 Enero	V2	V1	V4	V3
16-30 Enero	V2	V1	V3	V4
31Enero-14Febrero	V4	V3	V2	V1
15-28 febrer	V4	V3	V1	V2

Se entiende que los taxis afectados por la presente determinación, durante los meses de Marzo y Abril realizarán la jornada de doce horas y media de duración descrita en el anterior apartado b2.

. Durante la temporada baja se aplicará, además, un régimen de libranza periódica que afectará a cualquiera de las modalidades de turnos comprendidas en dicha temporada, durante los días a continuación reflejados:

• Durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, se librará a razón de un día de cada cinco y, en consecuencia, no se prestará servicio durante los siguientes días de cada mes:

Vehículos con número de licencia finalizado en los dígitos	Días de libranza de cada mes afectado
1 y 6	1, 6, 11, 16, 21 y 26
2 y 7	2, 7, 12, 17, 22 y 27
3 y 8	3, 8, 13, 18, 23 y 28
4 y 9	4, 9, 14, 19, 24 y 29
5 y 0	5, 10, 15, 20, 25 y 30

- Durante los meses de Marzo y Abril, se librará a razón de un día de cada diez y, en consecuencia, no se prestará servicio durante los siguientes días de cada mes:

Vehículos con número de licencia finalizado en los dígitos	Días de libranza de cada mes afectado
1	1, 11 y 21
2	2, 12 y 22
3	3, 13 y 23
4	4, 14 y 24
5	5, 15 y 25
6	6, 16 y 26
7	7, 17 y 27
8	8, 18 y 28
9	9, 19 y 29
0	10, 20 y 30

Mediante Decreto de la Alcaldía podrá variarse el régimen de libranza establecido para los referidos meses de Marzo y Abril, en razón del equilibrio entre oferta y demanda.

3. Las jornadas automáticamente controladas mediante el funcionamiento del taxímetro serán ejercidas de modo flexible a voluntad del taxista interesado, sin exceder de la respectiva cuantía y estableciéndose el límite diario a las 6.00 horas, sin perjuicio del inicio y transcurso efectivo en aplicación del referido criterio de flexibilidad. Una vez iniciada la jornada, se interrumpirá el cómputo de la misma cuando el taxista afectado decida efectuar una pausa o parada, que computará en la cuantía mínima de una hora. Las horas potencialmente asignadas y no realizadas efectivamente durante la diaria jornada de trabajo, no podrán acumularse a la siguiente jornada, quedando en consecuencia extinguidas, con aplicación de las siguientes determinaciones adicionales:

*(El límite ordinario entre jornadas (6.00horas) ha sido ampliado en cuatro horas de trabajo, entre las 4.00 y las 8.00 horas, durante las madrugadas de los sábados y domingos de los meses de Julio y Agosto, según acuerdo plenario de 28 de abril de 2016, publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016)*

a. Al accionarse el mecanismo de inicio de jornada, llevando activada la luz verde correspondiente a la expectativa de servicio de los artículos 35.d y 49 del Reglamento municipal de los transportes públicos de viajeros y de las actividades auxiliares y complementarias, el taxímetro comenzará a computar el número de horas atribuidas a cada jornada. Cuando dicha cuantía se haya agotado, la programación bloqueará la bajada de bandera. No obstante, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 52 de dicho Reglamento, la caducidad del turno y del consiguiente número de horas no impedirá la finalización de la carrera en curso.

b. El ejercicio de las correspondientes jornadas, cuyo cómputo se controla automáticamente, implica que los taxis afectados deben llevar activado el referido indicador luminoso exterior de color verde, que mantendrán activado cuando estén estacionados en la zona de repuesto en espera de acudir al estacionamiento ordinario de taxis del aeropuerto siguiendo las previsiones del artículo 65 del Reglamento municipal regulador del servicio. Se entenderá, en general, que el tiempo de espera en estacionamientos de autotaxi, incluidas las referidas zonas de repuesto, será tiempo efectivo de servicio diario.



c. Durante las jornadas coincidentes con los días trigésimo primeros de los meses afectados se dará cumplimiento a la regulación establecida, con normal utilización del mecanismo automático de control. Igualmente, los servicios de carácter interurbano, incluso los acogidos al llamado régimen de reciprocidad en puerto y aeropuerto, por razones técnicas se integrarán en el cómputo del sistema de control horario automatizado mediante el funcionamiento del taxímetro.

d. Acceder a un turno controlado automáticamente mediante mecanismo incorporado en el taxímetro, comporta la aportación de la pertinente certificación técnica.

4. Los vehículos de sustitución por avería temporal del autotaxi originario adscrito a la licencia, normalmente deben incluir en el taxímetro el mecanismo de control de los turnos de 16 ó 19 horas, aspecto que será objeto de comprobación durante las revisiones periódicas anuales que deben experimentar. Excepcionalmente, durante el año 2014, cuando el vehículo de sustitución utilizado no incluya el mecanismo de control automático, será expedido un distintivo de turno con jornada de 18 horas, que regirá durante el tiempo de sustitución. Todo ello sin perjuicio de los casos en los que el turno originario asignado al taxi sustituido sea de la modalidad horaria.

5. Los turnos de los taxis con adaptación para usuarios con discapacidad se regirán por las resoluciones específicas emitidas por el órgano municipal competente. No obstante, los taxis incluidos en el registro municipal de vehículos accesibles, cuando en razón de avería incorporen temporalmente un vehículo carente de adaptación, les será asignado un turno de prestación mensual alterna de los tipos S1 o S2, durante la temporada baja, siguiendo siempre criterios de equilibrio cuantitativo en la atribución del turno temporal. Durante la temporada alta, se asignará un turno de dieciocho horas, provisionalmente. Aplicándose el régimen de libranza que resulte de la presente resolución, correspondiendo al turno provisionalmente asignado.

6. Por razones de homogeneidad en la técnica de control de las tarifas, la modalidad turística Taxi Tour, implantada mediante Acuerdo plenario de 30 de Junio de 2005, será objeto de inclusión en el funcionamiento del taxímetro, así como de señalización exterior en el indicador luminoso de tarifas. Reflejándose el valor 'cero' en la cuantía del taxímetro y en el indicador luminoso homologado de tarifas múltiples. Dicho mecanismo estará completamente incorporado por los autotaxis acogidos a la modalidad Taxi Tour en el momento de inicio de la temporada alta del año 2015.

7. El ejercicio de las modalidades de turnos reguladas por la presente resolución requiere la expedición y posterior exhibición del distintivo de turnos previamente expedido por la Sección de Transportes, de conformidad con el artículo 35.g del Reglamento municipal regulador del servicio. Los distintivos de los turnos de 16, 18 y 19 horas de temporada alta serán de forma ovalada, expresando textualmente el número de horas mediante signos numéricos de trazo blanco sobre fondo de color verde. Durante la temporada baja, se exhibirá el correspondiente distintivo del turno horario o, en su caso, del turno vacacional utilizado para indicar los periodos quincenales de descanso aplicables; o bien el distintivo del turno con control automático, que deberá exhibirse en dualidad con el distintivo vacacional complementario otorgado.

8. Para el ejercicio de alguna de las modalidades de turnos contempladas en la presente resolución, los interesados deberán comunicarlo expresamente, mediante escrito presentado en el registro general municipal, a fin de obtener la expedición del correspondiente distintivo, con aplicación de las siguientes determinaciones específicas:

a. Para la temporada alta, quienes con anterioridad tuvieran solicitado o asignado un turno de temporada alta de dieciséis o dieciocho horas, se mantendrán en esa opción, salvo que efectúen comunicación para obtener un turno distinto. Concediéndose a tales efectos el plazo de un mes desde la adopción del presente acuerdo. Publicada la presente resolución, quienes con anterioridad prestaban la jornada de

veinticuatro horas, de inmediato observarán la libranza prevista para la jornada de diecinueve horas, sin perjuicio de los efectos del turno que finalmente obtengan. Finalizado el referido plazo, en ausencia de comunicación expresa para obtener alguno de los turnos contemplados en la presente resolución, de oficio se asignará el turno de 18 horas. Con posterioridad, las variaciones individuales de turnos podrán efectuarse en coincidencia con el inicio de la temporada alta, siendo admisibles las comunicaciones en tal sentido que se presenten durante el mes Abril anterior a dicho inicio.

b. Para la temporada baja, vigente la presente resolución, quienes con anterioridad tuvieran asignado alguno de los turnos de temporada baja, los continuarán ejerciendo, salvo que antes del inicio de la temporada baja, específicamente durante el mes de Octubre de 2014, los interesados presenten comunicación para la obtención de otra modalidad, ya se trate de permutas o de variaciones unilaterales que serán resueltas siguiendo criterios de equilibrio y razonabilidad. Regla que será aplicable en años sucesivos.

c. Excepcionalmente, en otro momento de la correspondiente temporada, podrán experimentar variación los turnos previamente asignados, por razones sobrevenidas de suficiente entidad, que serán discrecionalmente apreciadas por el órgano competente. En particular, gozarán de excepcionalidad temporal las variaciones de turnos que transformen turnos con jornada de 18 horas en turnos con jornadas de 16 ó 19 horas.

9. En aplicación del artículo 52 del Reglamento municipal regulador del servicio y confirmando los criterios del Decreto núm. 23383 de 12 de Diciembre de 2011 sobre variación del régimen de turnos por circunstancias extraordinarias para jornadas navideñas y de semana santa, se dispone lo siguiente:

a. entre las 20 horas del día 24 de Diciembre y las 8 horas del siguiente día 25, e igualmente entre las 20 horas del 31 de diciembre y las 8 horas del siguiente día 1º de Enero, todos los taxis estarán exentos del régimen de turnos y de vacaciones, periodos en los que podrán prestar servicio sin restricción.

b. Las jornadas de los días 5 y 6 de Enero y el domingo de pascua de resurrección quedarán íntegramente afectadas por el régimen general de turnos.

c. Todo ello sin perjuicio de las posteriores variaciones que puedan introducirse mediante resolución de la Alcaldía, ejerciendo la potestad del referido artículo 52.

10. Durante las jornadas que limitan ambas temporadas de prestación del servicio, los taxis en activo, con turnos de los tipos S1, S2, SM y ST, al finalizar la jornada natural del 31 de octubre prolongarán el servicio hasta las 1.45 horas del día 1º de Noviembre, aplicándose a partir de ese momento el régimen propio de la temporada baja. Los taxis en esa situación que tengan asignados distintivos vacacionales de los tipos V1, V2, V3 y V4, al finalizar la jornada natural del 31 de octubre, comenzarán a aplicar de inmediato el régimen de turnos de temporada baja. A partir de las 1.45 horas del día 1º de Marzo los taxis afectados observarán los turnos previstos para ese mes. Tras el límite natural del día 30 de abril, se cumplirán los turnos que tienen su término a las 2.15 horas, siendo de aplicación simultáneamente los turnos previstos para la temporada alta, desde las cero horas del 1º de Mayo.

11. Sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, sobre integración de los servicios interurbanos en el cómputo efectuado por el sistema de control horario automatizado, los servicios interurbanos previamente concertados acogidos al denominado régimen de reciprocidad, hacia el puerto y aeropuerto, y los servicios también previamente concertados que tengan origen en el puerto y el aeropuerto, con destino a cualquier otro municipio, quedan excluidos del presente régimen de turnos.

12. Mediante Decreto de la Alcaldía podrán ampliarse las determinaciones que desplieguen o completen el régimen de turnos.

13. Dejar sin efecto los acuerdos plenarios de 30 de Mayo de 2013 y 27 de Junio de 2013, así como los Decretos emitidos por el regidor del Área delegada de Movilidad de 14 de Junio de 2013, 21 de Junio de 2013 y 10 de Julio de 2013, transcritos respectivamente con los núms. 10594, 11632 y 12384, sobre turnos de taxi de temporada alta, los acuerdos plenarios de 27 de Septiembre de 2012 y 31 de Octubre de 2013, sobre turnos de temporada baja, y cualquier determinación que resulte opuesta al presente acuerdo de regulación de turnos.

14. Dar traslado de la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Adquiriendo eficacia en coincidencia con su publicación en el BOIB, conforme a los artículos 57 y 60 de la Ley 30/1992. No obstante, en concordancia con las previsiones del punto 8.a de la presente resolución, en tanto se publica podrá anticiparse la comunicación para la obtención de turnos de temporada alta por parte de los taxistas afectados, así como la consiguiente expedición del distintivo y ejercicio del turno individual asignado.

**Decreto del regidor del Área de Movilidad número 1871 de 2 de febrero de 2017, publicado en el BOIB número 17 de 9 de febrero de 2017, sobre actualización de turnos de trabajo de auto-taxi durante los meses de Marzo y Abril**

1. Dar la siguiente redacción al apartado b.2 del punto segundo del acuerdo plenario de 29 de mayo de 2014 regulador de los turnos de trabajo de taxi:

- Durante el mes de marzo, los turnos con distintivos vacacionales denominados V1, V2, V3 y V4 prestarán una jornada de doce horas y media de duración, siguiendo las pautas temporales a continuación reflejadas, entendiéndose que los años pares e impares están referidos al inicio de la temporada baja:

Años pares		Años impares	
De 1.45 a 14.15 h	De 13.45 a 2.15 h	De 1.45 a 14.15 h	De 13.45 a 2.15 h
V2 – V4	V1 – V3	V1 – V3	V2 – V4

- Durante el mes de abril, los autotaxis prestarán servicio con idénticos criterios a los establecidos para la temporada alta, según el turno de 16 o de 19 horas que tengan asignado, admitiéndose comunicaciones individuales de variación durante el mes previo, quedando en tal sentido modificado el punto 8.a del acuerdo plenario regulador de los turnos de trabajo de autotaxi.

2. Darle esta redacción a los párrafos segundo y tercero del apartado d del punto segundo del acuerdo plenario de 29 de mayo de 2014 regulador de los turnos de trabajo de taxi:

- Durante el mes de Marzo se libraré a razón de un día de cada diez y, en consecuencia, no se prestará servicio durante los siguientes días:

Vehículos con número de licencia finalizado en los dígitos	Días de libranza de cada mes afectado
1	1, 11 y 21
2	2, 12 y 22
3	3, 13 y 23
4	4, 14 y 24
5	5, 15 y 25
6	6, 16 y 26
7	7, 17 y 27
8	8, 18 y 28
9	9, 19 y 29
0	10, 20 y 30

- Durante el mes de abril se aplicará una libranza equivalente a la normalmente aplicada al mes de mayo para cada una de las jornadas efectuadas según el turno individual asignado, de seis días mensuales para la jornada de diecinueve horas y tres días mensuales para la jornada de dieciséis horas.

3. Consecuentemente , los turnos de los tipos horarios alternos S1 y S2 del punto segundo del acuerdo plenario de 29 de mayo de 2014 tendrán esta configuración:

	Años pares		Años impares	
	De 1.45 a 14.15 h	De 13.45 a 2.15 h	De 1.45 a 14.15 h	De 13.45 a 2.15 h
Noviembre	S2	S1	S1	S2
Diciembre	S1	S2	S2	S1
Enero	S2	S1	S1	S2
Febrero	S1	S2	S2	S1
Marzo	S2	S1	S1	S2

Las menciones temporales del primer apartado del punto segundo del referido acuerdo se consideran referidas a los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

4. Modificar la redacción del último inciso del punto 10 del acuerdo plenario de 29 de mayo de 2014, con el siguiente contenido: tras el límite natural del día 31 de Marzo, se cumplirán los turnos que finalizan a las 2.15 horas, siendo aplicables simultáneamente los turnos previstos para el mes de abril, contemplándose el límite entre jornadas establecido a las 6.00 horas.

5. El mes de abril está afectado por el régimen de voluntariedad de las jornadas de libranza de los turnos especiales para taxis adaptados, semejante a la temporada alta.

6. Comunicar la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi, con eficacia inmediata según el artículo 39.1 de la ley del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de su publicación en el BOIB.

**Decreto número 10476 del regidor del Área de Movilidad, de 10 de Junio de 2016, publicado en el BOIB núm. 78 de 21 de Junio de 2016, resolución complementaria de modificación de los turnos de trabajo del servicio municipal de auto-taxi, sobre horario de madrugada en jornadas coincidentes con fin de semana, en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.**

1. Durante la madrugada de las jornadas de fin de semana coincidentes con sábado, domingo y lunes, desde las 4 las 8 horas, se amplía el horario de trabajo de los vehículos del servicio municipal de autotaxi, que durante dicha franja horaria podrán prestar servicio sin restricción horaria, con alteración del límite ordinario entre jornadas establecido a las seis horas, afectando a los meses de junio, julio, agosto y septiembre, en desarrollo de las previsiones del Acuerdo plenario de 28 de Abril de 2016, publicado en el BOIB núm. 59 de 10/05/2016.
2. No obstante, el referido horario ampliado no afecta a los servicios de autotaxi que se inicien en el aeropuerto, el puerto y en la zona de la playa de Palma, en donde serán de estricta aplicación los turnos de temporada alta ordinariamente establecidos en el acuerdo regulador de turnos de trabajo de taxi de 29 de mayo de 2014.
3. Dar traslado de la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi, con eficacia inmediata según el artículo 57.1 de la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de su publicación en el BOIB.

**Decreto número 11772 del regidor del Área de Movilidad, de 1 de Julio de 2016, publicado en el BOIB núm. 90 de 16 de julio de 2016, de modificación de los turnos de trabajo de taxi, sobre el horario de las jornadas de libranza de 16 y 19 horas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.**

1. El régimen de libranza mensual de los autotaxis durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre se aplicará con alteración del límite ordinario entre jornadas (6.00 de la madrugada), permitiéndose el siguiente horario efectivo de trabajo durante los días de libranza afectados:

a) Desde las 21 horas a las 8 horas del día siguiente para los autotaxis con jornada de dieciséis horas nominales de duración y una libranza de tres días mensuales.

b) Desde las 21 horas a las 8 horas del día siguiente para los autotaxis con jornada de diecinueve horas nominales de duración, durante los tres días mensuales de libranza que aritméticamente corresponden con el dígito de unidades del correlativo número de licencia.

c) Reafirmando las determinaciones ya vigentes para los fines de semana, desde las 4.00 a las 8.00 horas de la madrugada de los días coincidentes con sábado, domingo y lunes, para los autotaxis con jornada de diecinueve horas nominales de duración y libranza a razón de tres días mensuales sin correspondencia aritmética con dicho dígito de unidades.

2. La presente decisión, debida al incremento de la demanda de servicios de autotaxi durante la actual época estival, desarrolla las previsiones del Acuerdo plenario de 28 de abril de 2016, publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016 y debe entenderse como una ampliación de la resolución complementaria sobre horario de madrugada en jornadas coincidentes con fin de semana, aprobada mediante el decreto núm. 10476 de 10 de junio de 2016, publicado en el BOIB núm. 78 de 21 de junio de 2016.

3. No obstante, el referido horario ampliado no afecta a los servicios de autotaxi que se inicien en el aeropuerto, el puerto y en la zona de la playa de Palma, en donde serán de estricta aplicación los turnos de temporada alta ordinariamente establecidos en el acuerdo regulador de turnos de trabajo de taxi de 29 de mayo de 2014.

4. Dar traslado de la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi, con eficacia inmediata según el artículo 57.1 de la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de su publicación en el BOIB.

**Decreto del regidor del Área de Movilidad núm. 12741 de 29 de junio de 2017, publicado en el BOIB núm. 82 de 6 de julio de 2017, sobre turnos de trabajo del servicio municipal de autotaxi para la temporada alta, con especiales determinaciones para los meses de julio y agosto.**

1. Modificar extraordinariamente el régimen de libranza de los autotaxis durante los meses de julio y agosto, con aplicación de los siguientes criterios:

a) Ampliar la exención del régimen de libranza de los autotaxis con jornada diaria de diecinueve horas, durante los tres días mensuales sin correspondencia aritmética con el dígito de unidades del correlativo número de licencia. La ampliación no afecta a los servicios de autotaxi que se inicien en el aeropuerto, el puerto, en la zona de la playa de Palma ni en la parada de Can Pastilla, en donde serán de estricta aplicación los turnos de temporada alta ordinariamente establecidos en el acuerdo regulador de turnos de trabajo de taxi de 29 de mayo de 2014.

b) Tras cada uno de los tres días nominales de libranza, en las inmediatas jornadas diarias de trabajo no podrá iniciarse servicio en el aeropuerto, el puerto, en la playa de Palma ni en el estacionamiento de taxis de de Can Pastilla, limitación que afectará a las jornadas de los siguientes días del mes afectado:

Vehículos con número de licencia finalizado en los dígitos	Jornadas de trabajo siguientes a las libranzas nominales en los meses de julio y agosto
1	2, 12 y 22
2	3, 13 y 23
3	4, 14 y 24
4	5, 15 y 25
5	6, 16 y 26
6	7, 17 y 27
7	8, 18 y 28
8	9, 19 y 29
9	10, 20 y 30
0	1, 11 y 21

c) La presente resolución motiva que los taxistas con jornada de 16 horas diarias puedan aportar certificación técnica para obtener la jornada de 19 horas.

2. Las excepciones sobre libranza que durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre afectan a la playa de Palma son aplicables también al inicio de servicios en el estacionamiento de taxis de Can Pastilla. Quedando en tal sentido modificada cualquier resolución anterior en esta materia.

3. Modificar la previsión del punto 3 del acuerdo plenario de 29 de mayo de 2014, en el sentido de ampliar hasta dos el número de pausas o paradas durante la jornada de trabajo, igualmente en la cuantía mínima de una hora cada una de ellas.

4. Dar traslado de la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi, con eficacia inmediata según el artículo 39.1 de la ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de su publicación en el BOIB. Dejando sin efecto el Decreto núm. 12376 de 23/06/2017, adoptado por el regidor del Área de Movilidad.



**Decreto núm. 11078 de 14 de Septiembre de 2001, publicado en BOIB número 154 de 25 de Diciembre de 2001.**

1. Vista la necesidad de fijar las normas reguladoras de la organización y funcionamiento de la Emisora municipal destinada a los taxis adaptados para usuarios con minusvalías, se dispone:

a) El Ayuntamiento de Palma establecerá las instalaciones necesarias para recibir telefónicamente las llamadas de los usuarios cuyas condiciones de movilidad requieran la utilización de vehículos adaptados.

b) Compondrán la flota de vehículos auto-taxis adaptados, localizables mediante la referida emisora municipal, aquellos cuyos titulares hayan adquirido temporalmente el compromiso de mantener dicho servicio, en aplicación del correspondiente Convenio de colaboración suscrito en la materia. (Este párrafo b), en la redacción dada por el acuerdo plenario de 22 de Diciembre de 2005.

Asimismo, quedarán incorporados los vehículos auto-taxis que cuenten con adaptación para el transporte de personas con minusvalías en virtud de autorización de transporte público de la clase VT, bajo condición, por Acuerdo de la Direcció General de Transports, de adscribir un vehículo adaptado para el acceso de personas discapacitadas.

Cabiendo, incluso, la incorporación voluntaria de otros vehículos auto-taxis que, contando con adaptación, no se encuentren en las situaciones descritas en los dos anteriores apartados.

c) El negociado de transportes mantendrá documentalmente el registro de auto-taxis que integran la flota de vehículos adaptados y afectados por la presente normativa.

d) Los titulares de las licencias afectadas estarán obligados a satisfacer preferentemente los servicios demandados por los usuarios destinatarios del servicio de taxi adaptado. Dichos servicios serán asignados en virtud de las solicitudes telefónicamente recibidas. Estableciéndose que los conductores de los vehículos afectados ejercerán la función instrumental de atender dichas llamadas desde los propios vehículos, mediante la instalación de los correspondientes terminales de radio teléfono en cada vehículo. Las llamadas serán atendidas siguiendo la programación establecida por la Administración municipal, que cubrirá las 24 horas de cada jornada.

e) Recibida una llamada, el taxista que la atiende prestará el correspondiente servicio o lo asignará al taxista a quien correlativamente le corresponda, en caso de no estar en condiciones de prestarlo. Los incidentes que puedan derivarse de dichas operaciones serán puestos en conocimiento del Negociado de Transportes.

f) En caso de que los servicios requeridos deban prestarse en jornada distinta a la de la recepción de la llamada, quien la haya recibido podrá prestarla o, en su caso, derivar el servicio a quien le corresponda conforme a la programación de los servicios. Sin que el usuario deba efectuar sucesivas llamadas, quedando obligado el taxista que cubra el turno de recepción a asignar el servicio siguiendo las reglas establecidas.

g) Con la finalidad de facilitar la realización de las operaciones de recepción de llamadas, podrá ser incorporada en la línea telefónica un contestador automático mediante el que puedan quedar salvadas, y advertidas a los usuarios, las momentáneas ausencias, que siempre deberán tener una duración razonable y proporcionada con las causas que las motiven. Con idéntica finalidad, podrá acudirse a la utilización de un dispositivo portátil de transmisión-recepción, que evite las desatenciones momentáneas a los usuarios.

2. Al objeto de facilitar la organización del servicio de taxi adaptado y, en concreto, incrementar las posibilidades de servicio, se dispone que las licencias de taxi afectadas por la presente regulación queden exentas de prestar servicio conforme al sistema de turnos que rige con carácter general. La eficacia de la presente exención queda condicionada al mantenimiento permanente de la adaptación de los vehículos, en condiciones de prestar servicio a los usuarios con minusvalías.

Con audiencia de los interesados, y participación de las entidades profesionales y sindicales que integran la Comisión de Seguimiento del sector del taxi, la Alcaldía podrá establecer un especial régimen de libranza para los vehículos afectados por la presente regulación.

3. Igualmente con el objetivo de maximizar las posibilidades de servicio de los auto-taxis que cuentan con adaptación, excepcionalmente se admitirá que los vehículos afectados por la presente regulación puedan adscribir conductores sin atender a las limitaciones contenidas en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento municipal regulador del servicio, en la redacción dada por el apartado Primero, letra h) del Acuerdo municipal aprobado en sesión plenaria de 14 de Octubre de 1999. La presente exención, que afecta a las licencias de taxi que hayan sido objeto de solicitud transmisión a partir del 10 de Noviembre de 1999, en que adquirió vigencia la modificación reglamentaria aprobada el 14 de Octubre de 1999, queda expresamente condicionada al efectivo mantenimiento permanente de la adaptación de los vehículos, en condiciones de prestar servicio a usuarios con minusvalías.

Nota. La disposición adicional segunda ha sido derogada, desde el día 1 de mayo de 2012.

4. Las negativas a la prestación de los servicios requeridos telefónicamente conllevará la aplicación del régimen disciplinario contenido en el Título 4 del Reglamento municipal regulador del servicio.

5. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno de la Corporación, en los términos del artículo 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. Notificar la presente resolución a las entidades profesionales y sindicales que integran la Comisión de Seguimiento del Sector del Taxi.

6. La presente disposición regirá desde el día siguiente al de su publicación en el BOIB.

**Acuerdo plenario de 22 de Diciembre de 2005, publicado en BOIB número 28 de 23 de Febrero de 2006, de modificación de la regulación de los turnos especiales de libranza de los vehículos auto-taxis adaptados para usuarios con discapacidad, modificado mediante Acuerdo plenario de 28 de Junio de 2012, publicado en BOIB número 99 de 10 de Julio de 2012, y mediante Acuerdo plenario de 19 de Diciembre de 2013, publicado en el BOIB número 4 de 9 de Enero de 2014.**

1. Modificar la regulación de los turnos especiales de libranza de los vehículos auto-taxis adaptados para usuarios con discapacidad, contemplado en el apartado 3 del Acuerdo regulador de los turnos de prestación del servicio municipal de auto-taxi, adoptado el 29 de Julio de 2004 y publicado en el BOIB número 118 de 26 de Agosto de 2004, en los términos descritos en la presente resolución.

2. En cuanto a las determinaciones organizativas que afectan a dichos vehículos, contenidas en el Decreto de Alcaldía número 11078 de 14 de Septiembre de 2001, publicado en BOIB número 154 de 25 de Diciembre de 2001, modificar el contenido del apartado 1.b) de dicho decreto, quedando redactado de la siguiente forma:

- Compondrán la flota de vehículos auto-taxis adaptados, localizables mediante la referida emisora municipal, aquellos cuyos titulares hayan adquirido temporalmente el compromiso de mantener dicho servicio, en aplicación del correspondiente Convenio de colaboración suscrito en la materia-

3. Será de aplicación la siguiente distribución, mensualmente configurada, de los días de libranza obligatoria de los auto-taxis incluidos en el Registro de auto-taxis que integran la flota de tales vehículos adaptados, con previsión de los turnos especiales denominados M1, M2, M3, M4, M5 y M6, determinando que los taxis adaptados deberán prestar servicio indistintamente durante cuatro jornadas, observando a continuación cada taxi una jornada de Turno de Guardia, y seguidamente observar una jornada de libranza. Dichas jornadas de libranza mensualmente quedan reflejadas del siguiente modo:

TURNO ESPECIAL PARA TAXI ADAPTADO	DÍAS MENSUALES DE LIBRANZA				
M1	01	07	13	19	25
M2	02	08	14	20	26
M3	03	09	15	21	27
M4	04	10	16	22	28
M5	05	11	17	23	29
M6	06	12	18	24	30

En consecuencia, conforme a las referidas previsiones temporales, los destinatarios deberán observar libranza durante los días mensuales contemplados, absteniéndose de prestar servicio durante dichas jornadas. Correspondiéndoles prestar Turno de Guardia durante la jornada inmediatamente anterior a la de cada libranza.

Así mismo, durante las jornadas coincidentes con el día trigésimo primero de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto y octubre (el día 31 de diciembre está reglamentariamente exento de la aplicación del régimen de turnos), se observará el siguiente régimen de Turnos de Guardia, debiendo ser cubiertas por los auto-taxis que tengan asignados los turnos especiales a continuación indicados:

En enero: M1, en marzo: M2, en mayo: M3, en julio: M4, en agosto; M5 y en octubre: M6.

4. La prestación del servicio conforme a los denominados Turnos de Guardia conlleva las siguientes obligaciones y características:

a) Satisfacer, con absoluta prioridad y diligencia profesional, las demandas de servicios de usuarios que requieren vehículos adaptados, ya sean recibidas mediante el sistema de radio-teléfono municipalmente instalado o a través de cualquier otra modalidad reglamentaria de acceso al servicio.

b) Atender las demandas de los usuarios, a efectos de obtención de servicios de auto-taxi adaptado, con cobertura de las 24 horas de cada jornada, con despliegue y utilización de los medios, instalaciones y modos de actuación contemplados en el Decreto de la Alcaldía número 11078 de 14 de Septiembre de 2001, publicado en el BOIB número 154 de 25 de Diciembre de 2001.

c) Al objeto de preservar la especial prestación del servicio a los usuarios con discapacidad, durante las jornadas de guardia, los auto-taxis afectados se abstendrán de atender servicios generales asignados mediante las emisoras que operan en el ámbito de servicio municipal de auto-taxi, limitándose como norma general a los que estén expresamente demandados por usuarios con discapacidad, con la única excepción de aquellos servicios que, prestados en momentos marginales de la jornada, no interfieran significativamente en la obligación principal y preferente de prestar servicio a usuarios destinatarios de la adaptación de los vehículos. A fin de preservar dicha obligación principal, instalarán los dispositivos técnicos que permitan atender, de modo preferente, las demandas de dichos usuarios, sin interferencia funcional alguna con la transmisión desde emisoras de las que operan con carácter general en el servicio municipal de auto-taxi.

Dichos dispositivos podrán ser del tipo portátil de transmisión-recepción denominado walkie-talkie o de la modalidad técnica que garantice satisfacer su finalidad.

d) Los vehículos cuyos conductores presten un turno de guardia no podrán iniciar servicios en los estacionamientos del puerto o del aeropuerto, salvo los propios servicios de taxi adaptado.

5. El régimen de Turnos de Guardia derivados de la presente regulación será objeto de las necesarias medidas de coordinación, entre la Administración municipal y los propios taxistas afectados, al objeto de garantizar la adecuada prestación, especialmente en caso de concurrencia de sucesos de fuerza mayor, de situaciones derivadas del régimen de vacaciones o de cualquier otra causa debidamente justificada, conforme al artículo 52 del Reglamento municipal regulador del servicio.

6. Los incumplimientos en la prestación del servicio, relacionados con las determinaciones de la presente regulación, serán objeto de los oportunos procedimientos sancionadores, en aplicación de la tipificación prevista por los artículos 79.16 y 80.2 del Reglamento municipal regulador del servicio, en concepto de falta muy grave o grave, por negar injustificadamente la prestación del servicio o no concurrencia al mismo, respectivamente.

7. las Jornadas de libranza y de guardia, conforme a la vigente normativa general en materia de turnos de auto-taxi, se iniciarán a las 6.00 horas del día resultante de la presente regulación, con reincorporación al servicio, tras cada libranza, a las 6.00 horas del día siguiente.

8. Los distintivos especiales para vehículos adaptados resultarán de exhibición obligatoria, en los términos del artículo 35.g) del Reglamento municipal regulador del servicio, debiendo estar complementados por el símbolo internacional de accesibilidad.

9. Las libranzas especiales, resultantes de la presente regulación, serán compatibles con la prestación de servicios interurbanos previa y específicamente demandados por usuarios destinatarios de la adaptación incorporada por los vehículos, en concordancia con las normas reguladoras del régimen específico de recogida de viajeros fuera del término municipal, en trayectos previamente concertados acogidos al régimen de reciprocidad, hacia Puerto y Aeropuerto, según lo establecido mediante Orden del Conseller d'Obres Públiques, Habitatge i Transports, de 7 de Noviembre de 2000, publicada en el BOIB número 140 de 16 de Noviembre de 2000. Exclusión que incluso afecta a los servicios previamente concertados, con origen en Puerto y Aeropuerto y con destino a cualquier otro municipio.

10. *Sin efecto* (Acuerdo plenario de 19 de diciembre de 2013)

11. Sin perjuicio de posteriores variaciones, derivadas de la regulación del Registro de auto-taxis integrantes de la flota de vehículos adaptados, en la actualidad dichos vehículos resultan ser los adscritos a las licencias municipales a continuación reflejadas mediante indicación de su respectivo número, incluyendo la adscripción al respectivo Turno especial:

M1: núm. 106, 461, 1036 y 1105

M2: núm. 161, 179, 599 y 1188

M3: núm. 107, 607, 733, 913 y 1057

M4: núm. 273, 464, 812 y 1216

M5: núm. 573, 645, 680 y 989

M6: núm. 165, 174, 337 y 709

12. En consecuencia, derogar los Decretos de la Alcaldía número 10127 de 7 de Agosto de 2002 y 14210 de 20 de Noviembre de 2002, así como el apartado 3 del Acuerdo regulador de los turnos de prestación del servicio municipal de auto-taxi, adoptado el 29 de Julio de 2004, publicado en el BOIB número 118 de 26 de Agosto de 2004, todo ellos en materia de turnicidad especial para auto-taxis adaptados.

13. Notificar la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando en vigor una vez publicada en el BOIB.

**Autorizado por el Regidor de Trànsit i Transports, por delegación de la Alcaldía, mediante Decreto de 5 de Julio de 2006, número 9188, modificado mediante Acuerdo plenario de 19 de Diciembre de 2013, publicado en el BOIB número 4 de 9 de Enero de 2014:**

1. En ejercicio de las facultades conferidas a la Alcaldía por el artículo 52 del vigente Reglamento municipal regulador del servicio de auto-taxi, dispongo lo siguiente:

Durante el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 16 de octubre, correspondiente a la denominada temporada alta del sistema de turnos del servicio municipal de auto-taxi, queda variado el régimen de libranzas especiales de los vehículos adaptados para usuarios con discapacidad, contenido en el apartado 3 del Acuerdo municipal adoptado plenariamente en sesión de 22 de Diciembre de 2005, BOIB número 28, de 23 de Febrero de 2006, edicto número 3058, en el sentido de establecer que las jornadas de libranza obligatoria contempladas en dicha resolución para cada uno de los turnos especiales de los taxis adaptados, tendrán durante la referida temporada alta carácter voluntario para cada titular de las licencias de auto-taxi afectadas.

Nota: El ámbito de la temporada alta debe considerarse variado por las posteriores resoluciones plenarias reguladoras de los turnos de trabajo, estando actualmente comprendida entre los días 1 de mayo y 31 de octubre.

2. En caso de prestar servicio efectivo, conforme a la facultad concedida en la presente resolución, deberán prestar Turno de Guardia, en concepto de refuerzo del mismo.

3. *Sin efecto* (Acuerdo plenario de 19 de diciembre de 2013)

4. Publicar la presente resolución en el BOIB, procediendo su notificación a las organizaciones profesionales o sindicales integrantes de la Comisión de Seguimiento del Sector del Taxi.

**Mediante Acuerdo plenario de 30 de Marzo de 2012, publicado en el BOIB número 55 de 19 de Abril de 2012, modificado mediante acuerdo plenario de 25 de Abril de 2013, a su vez modificado mediante acuerdo plenario de 28 de abril de 2016 publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016, se adoptó la siguiente resolución sobre cupo de vehículos y organización de la flota de taxis adaptados para personas con discapacidad:**

1. Establecer en 80 el número de licencias de auto-taxi con adaptación para personas con discapacidad, equivalente al 6.42 % del número de licencias municipales de auto-taxi, dando cumplimiento al mínimo del 5 % contemplado en el artículo 8.1 del Real Decreto 1544/2007 de 23 de Noviembre y mejorando dicha proporción mínima en interés del servicio de esta modalidad de auto-taxi. Los vehículos incorporados a la misma constarán en el Registro de la flota de taxis adaptados. (Modificado, acuerdo plenario de 25 de abril de 2013)

*(La cuantía y consiguiente porcentaje sobre el cupo de taxis adaptados han sido variados mediante acuerdo plenario de 28 de abril de 2016 publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016)*

2. La incorporación de vehículos, dentro de los límites cuantitativos del referido cupo, se efectuará por orden cronológico, a solicitud de sus titulares, siempre que los vehículos afectados reúnan efectivamente las condiciones de accesibilidad. No obstante, cabrá emitir autorizaciones provisionales de carácter discrecional, para la futura incorporación de vehículos adaptados, a solicitud de los interesados, cuando éstos invoquen razones de índole comercial que determinen aplazamientos para disponer del vehículo, con anotación provisional en el Registro de auto-taxis integrantes de la flota de taxis adaptados, que sólo devendrá definitiva cuando el interesado haya dado cumplimiento al plazo prudencial concedido para la efectiva incorporación del vehículo, reuniendo éste las condiciones de accesibilidad y cumpliendo con los requisitos formales para la adscripción de vehículos a las licencias de auto-taxi, conforme al artículo 45 del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias.

3. Sin perjuicio de posteriores variaciones, actualmente la flota de vehículos adaptados está compuesta por los 72 auto-taxis adscritos a las licencias municipales a continuación reflejadas. El exceso respecto a la cuantía de las 66 licencias anteriormente contempladas, se declara a extinguir. Reflejándose la actual distribución de turnos especiales de taxi adaptado, con indicación de los respectivos números de licencia:

M1: núm. 148, 261, 316, 428, 478, 746, 768, 850, 878, 938, 1159, 1188.

M2: núm. 66, 130, 161, 179, 202, 337, 540, 599, 805, 910, 963, 1216.

M3: núm. 106, 107, 146, 183, 189, 314, 420, 607, 675, 709, 726, 1210.

M4: núm. 56, 85, 98, 174, 273, 388, 464, 527, 558, 614, 622, 807.

M5: núm. 43, 252, 445, 466, 645, 680, 794, 822, 921, 989, 1019, 1220.

M6: núm. 125, 230, 321, 573, 587, 594, 750, 772, 777, 847, 857, 1130.

4. El Ayuntamiento de Palma recomendará la asignación prioritaria de las ayudas a los taxistas que hayan dispuesto con anterioridad de taxi adaptado, por orden de antigüedad, en el contexto de los Convenios anuales para financiar la incorporación de taxis adaptados, a suscribir con el IMSERSO y la Fundación ONCE.

5. Sin perjuicio de la especial intensidad y dedicación de los auto-taxis adaptados que prestan los diarios turnos de guardia contemplados en el acuerdo plenario de fecha 22.12.2005, publicado en BOIB núm. 28 de fecha 23.2.2006, el servicio de auto-taxi en la modalidad de taxi accesible para personas con discapacidad deberá prestarse conforme a los criterios de preferencia y prioridad hacia los referidos usuarios.

La asignación de servicios de taxi adaptado requeridos mediante radioteléfono, se acomodará a las siguientes reglas:

Prioritariamente, y de modo diligente, deben ser asignados los servicios a los autotaxis que presten turno de guardia, mediante los medios técnicos disponibles por cada emisora afectada y evitando remisiones automáticas y sistemáticas hacia la emisora municipal de taxis adaptados.

Secundariamente, si no fuera posible adjudicar el servicio a un vehículo en turno de guardia, se adjudicará a cualquier vehículo adaptado conectado a la emisora actuante.

La Sección municipal de Transportes informará periódicamente a cada emisora autorizada, mediante comunicación electrónica, de las variaciones en la composición de la flota de taxis adaptados, y de los vehículos que integran cada turno especial de esta modalidad de transporte, a fin de facilitar las operaciones de asignación de servicios de este tipo, con cumplimiento de las referidas reglas de preferencia y prioridad de modo complementario a los criterios de proximidad y adecuación espacial genéricamente seguidos en la asignación de servicios de autotaxi, a tenor del apartado 2.a del punto 1º del acuerdo plenario de fecha 30.3.2006, publicado en el BOIB de fecha 6.5.2006, sobre funcionamiento de emisoras que operan con autorización municipal.

6. Mediante resolución motivada de la Alcaldía podrá apartarse del Registro de taxis que integran la flota de vehículos adaptados a quienes reiteradamente incumplan el deber de prestar servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, según requiere el art. 8.2 del Real Decreto 1544/2007 de 23 de Noviembre, salvo cuando concurra deber de permanencia temporal al amparo de convenio suscrito por el Ayuntamiento de Palma, para la financiación de taxis accesibles, procediendo entonces sólo la exigencia de responsabilidad disciplinaria por negar la prestación del servicio.

7. No obstante lo anterior, una vez transcurrido el plazo de diez años desde la entrada en vigor del Real Decreto 1544/2007 de 23 de Noviembre, publicado en el BOE de fecha 4.12.2007, cuando el efectivo número de licencias de auto-taxi con adaptación para personas con discapacidad resulte inferior al mínimo del 5 %, o fracción, se exigirá la accesibilidad y consiguiente adaptación de los vehículos asignados a las licencias que sean objeto de otorgamiento por incremento de su número o bien de transmisión en concepto de cesión intervivos mediante traspaso, siguiendo las directrices del artículo 8º del referido Real Decreto.

8. Con las salvedades a continuación indicadas, derogar el texto del acuerdo plenario de fecha 29.6.2009, publicado en BOIB núm. 136 de fecha 17.9.2009. *Transitoriamente, los auto-taxis que gozaban de expectativa para integrar el cupo de taxis adaptados, anotados a tales efectos en el Registro de la flota de dichos vehículos, mantendrán tal expectativa durante el plazo de un mes, contado desde la vigencia de la presente resolución. Vencido dicho plazo sin incorporar efectivamente un vehículo adaptado, tal expectativa decaerá.*

*Así mismo, transitoriamente se establece que, en tanto rija la limitación de conductores de la disposición adicional segunda del Reglamento municipal regulador del servicio, la incorporación de conductores a los vehículos incluidos en el registro de auto-taxis adaptados se regirá por las determinaciones del referido acuerdo plenario, con aplicación de los límites cuantitativos que afecten a los auto-taxis que reglamentariamente deban observar el principio de conductor único.*

(Modificado, dejando sin efecto las determinaciones transitorias de este punto 8, Acuerdo plenario de 25 de abril de 2013)

9. Dar traslado de esta resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi, entrando en vigor en coincidencia con su publicación en el BOIB. *No obstante, desde el día siguiente al de la adopción del presente acuerdo no se admitirá a trámite solicitud alguna para la inclusión en el Registro de auto-taxis integrantes de la flota de taxis adaptados.*

(Modificado, dejando sin efecto el último inciso de este punto 9, Acuerdo plenario de 25 de abril de 2013)



**Decreto número 22981 del Área Delegada de Movilidad, de 2 de Diciembre de 2011, publicado en el BOIB número 6 de 14 de Enero de 2012, estableciendo jornadas especiales de guardia, rotatorias, durante las jornadas navideñas, en sucesivos años; modificación de los turnos y régimen de conducción en las sustituciones provisionales con vehículo sin adaptación y alteración del turno de llegada (cola) en los estacionamientos del aeropuerto y del puerto, aplicando un criterio de prioridad y preferencia a los servicios de taxi adaptado. Modificado mediante Acuerdo plenario de 27 de Septiembre de 2012, publicado en el BOIB número 160 de 30 de Octubre de 2012, y mediante Acuerdo plenario de 19 de Diciembre de 2013 publicado en el BOIB número 4 de 9 de Enero de 2014.**

1. *Sin efecto* (Acuerdo plenario de 19 de Diciembre de 2013)

2. Durante las jornadas navideñas se establece la siguiente distribución de turnos de guardia para los vehículos autotaxis adaptados, afectando rotativamente a los años y a los turnos especiales a continuación contemplados:

Jornada afectada por turno de guardia	2011	2012	2013	2014	2 2015	2016
2 24 de diciembre	M1	M6	M5	M4	M3	M2
2 25 de diciembre	M2	M1	M6	M5	M4	M3
2 26 de diciembre	M3	M2	M1	M6	M5	M4
3 31 de diciembre	M4	M3	M2	M1	M6	M5
1 1de enero del año Si siguiente	M5	M4	M3	M2	M1	M6
6 6 de enero del año Si siguiente	M6	M5	M4	M3	M2	M1

No obstante, de forma añadida todos los vehículos integrantes de la flota de taxi adaptado podrán prestar servicio sin restricción durante las franjas horarias exentas de turnos, de doce horas cada una, durante los días 24 y 25 de Diciembre y también durante los días 31 de Diciembre y 1º de Enero, según la actual redacción del acuerdo regulador de turnos de autotaxi, apartado noveno, con preferencia para las personas de movilidad reducida, según establece la vigente normativa sobre taxi adaptado.

[programación establecida mediante Decreto núm. 20021 de 27/10/2017, BOIB núm. 135 de 04/11/2017]

3. Derogar del Decreto nº 17.574 de fecha 13.10.2009, relativo al régimen de conducción y turnos de trabajo de las licencias incorporadas al registro municipal de auto-taxis accesibles, durante los periodos de sustitución provisional por avería, sin incorporación de vehículo adaptado de sustitución, para adecuar esta materia a la modificación del régimen general de turnos establecida mediante el acuerdo plenario de fecha 27.10.2011 e incidir favorablemente sobre el régimen de conducción de tales vehículos, sustituyendo las determinaciones de la referida resolución por las siguientes:

a) A los auto-taxis incluidos en el registro municipal de vehículos accesibles, cuando en razón de avería incorporen temporalmente un vehículo carente de adaptación, les será asignado un turno de prestación mensual alterna de los tipos S1 o S2, siguiendo siempre criterios de equilibrio cuantitativo en la atribución del turno temporal. Aplicándose el régimen de libranza que resulte de la presente resolución, correspondiendo al turno provisionalmente asignado. *Redactado según Acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre de 2012.*

b) Los auto-taxis contemplados en el apartado inmediatamente anterior podrán mantener en su integridad el régimen de conducción excepcional contemplado en el punto 3º del Decreto núm. 11.078 de fecha 14.9.2001, publicado en el BOIB nº 154 de fecha 25.12.2001, en tanto subsista el principio general de conductor único de la Disposición adicional segunda del Reglamento municipal regulador del servicio.

4. En cumplimiento del criterio de prioridad hacia las personas con discapacidad, derivado el art. 8.2 del Real Decreto 1544/2007 de 23 de Noviembre, en ejercicio de la facultad del artículo 65.6 del Reglamento municipal regulador del servicio, se añade un apartado f) al artículo 65.5 del referido Reglamento, con la siguiente redacción: f) En el acceso al servicio de auto-taxi en los estacionamientos ubicados en el aeropuerto y el puerto, los auto-taxi estacionados en espera de servicio, con adaptación para usuarios con discapacidad, deben prestar el servicio a dichas personas de forma preferente y prioritaria, con alteración del turno de llegada ordinariamente definido por los arts. 56.1 y 65.3 del presente Reglamento.

5. Dar traslado de esta resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando inmediatamente en vigor de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su publicación en el BOIB.

**Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de Marzo de 2006, sobre medidas de modernización de las Emisoras que operan en el ámbito del servicio municipal de auto-taxi, incluyendo la incorporación de nuevos medios tecnológicos para la asignación de servicios, pago de las tarifas y seguridad en la prestación del servicio. En desarrollo del art. 38 y preceptos concordantes del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias. Publicado en BOIB núm. 66 de 6 de Mayo de 2006.**

Primero. En desarrollo del art. 38 y preceptos concordantes del Reglamento Municipal de los transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, visto el informe técnico emitido en fecha 09.03.2006 por el Jefe del Departament de Mobilitat, cuyos criterios han sido reflejados en la parte expositiva de la presente resolución, sobre medidas de modernización de las emisoras que operan en el ámbito del servicio municipal de auto-taxi, incorporación de nuevos medios tecnológicos para la asignación de servicios, pago de tarifas y seguridad en la prestación del servicio, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. En aplicación del art. 38.1. del Reglamento municipal regulador del servicio de auto-taxi, los vehículos adscritos a una licencia de auto-taxi podrán estar dotados de aparato de radio u otro medio equivalente o análogo de comunicación, en conexión a emisora o central de comunicaciones. Los titulares de las mismas deberán obtener las preceptivas licencias municipales de actividad y cuantas autorizaciones procedan en materia de telecomunicaciones.

2. En aplicación de los artículos 38.2 y 39.2 del Reglamento municipal regulador del servicio, y sin perjuicio de lo contemplado en el subsiguiente apartado 8. de las presentes determinaciones, las entidades titulares de emisoras o centrales de comunicaciones solicitarán autorización, ante la Administración municipal, para el inicio y consiguiente ejercicio de sus actividades, adjuntando la documentación técnica descriptiva del completo funcionamiento y operatividad de sus instalaciones de tele-comunicación, tanto de carácter estático como dinámico, incluida información sobre los medios personales, así como cualquier norma de régimen interior que defina las relaciones con los usuarios del servicio, sin que en ninguna emisora o central de comunicaciones pueda rechazarse la afiliación de quien ostente licencia de auto-taxi, con sujeción a la normativa interna de cada entidad. Plenariamente se adoptará la pertinente resolución.

Por la Alcaldía podrán ser formuladas advertencias o requerimientos de subsanación para adaptación a la normativa municipal, así como resoluciones para la efectiva aplicación de lo determinado en el presente Acuerdo municipal, incluso de carácter revocatorio sobre funcionamiento de las emisoras y centrales de comunicaciones, en caso de manifiesto incumplimiento de la normativa municipal en la materia. Regirán las siguientes prescripciones, en aplicación del art. 38 del Reglamento municipal regulador del servicio:

2.a) Será recibida toda llamada de petición de servicio y asignada la prestación del mismo conforme a los criterios de proximidad y adecuación espacial. Quedará garantizado que las Emisoras y Centrales de comunicaciones disponen de la adecuada cobertura, en cuanto a medios personales, para atender a los usuarios a lo largo de la jornada, incluso en horario nocturno.

2.b) Resultará improcedente la percepción de comisión o contraprestación alguna por la asignación de servicios.

2.c) Será facilitada a la Administración municipal información que afecte a incidencias derivadas del proceso de recepción y asignación de llamadas, así como de carácter estadístico sobre prestación de servicio, cuando ello sea expresamente requerido. Mediante acceso a la red informática establecida y organizada por cada entidad explotadora, la Administración municipal podrá conocer inmediatamente la distribución espacial y la posición de los vehículos auto-taxis en servicio. La Alcaldía, previa audiencia a las entidades interesadas, podrá establecer mediante Decreto las medidas y mecanismos para la aplicación de dichas obligaciones.

3. Los auto-taxis conectados a emisora o central de comunicaciones deberán acudir a prestar el servicio para el que fueran requeridos, a cuyo efecto mantendrán efectivamente activado el mecanismo de conexión con la misma, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, sin perjuicio del modo de obtención directa en la vía pública, conforme a los art. 56 y 60 de dicha disposición municipal. Se aplicará únicamente el importe establecido en las tarifas del servicio de auto-taxi, oficialmente aprobadas y en vigor.

4. Los vehículos auto-taxis dotados de Emisora de comunicaciones obligatoriamente incorporarán, además de los dispositivos de comunicación o tarificación y de conexión mediante radio, los siguientes equipamientos: los necesarios para aplicar sistemas de localización de cada uno de los vehículos adscritos a la emisora o central de comunicaciones, ya sea los propios de la tecnología denominada GSP-GSM o los de distinta generación de telecomunicaciones conforme a la evolución del proceso tecnológico, con adaptación e integración de taxímetro, Terminal de pago electrónico, impresora, dispositivos para la recepción y atención de alarmas y la automatización de variaciones o cambios tarifarios. Se utilizará Terminal de radioteléfono del tipo manos libres, característica que también deberá reunir cualquier teléfono individual del que esté dotado el conductor del vehículo auto-taxi. Serán evitadas las molestias a los usuarios, con ocasión del funcionamiento de los sistemas de telecomunicación.

Para la efectiva incorporación de los elementos tecnológicos referidos, en materia de localización de vehículos y otros dispositivos integrados, expresamente contemplados en el párrafo anterior, se concede el plazo de dos años a partir de la vigencia del presente Acuerdo municipal.

Con ocasión de las revisiones técnicas municipales de los vehículos auto-taxis, contempladas en el art. 40 del Reglamento municipal regulador del servicio, ya se trate para su puesta en servicio, de periódicas revisiones anuales o de carácter extraordinario, será inspeccionada la aplicación de los medios y equipos anteriormente contemplados.

5. Los auto-taxis que hagan uso de las facultades que se derivan de lo establecido en los puntos anteriores vendrán obligados a:

5.a) Acudir a prestar el servicio para el que fueran requeridos por la emisora o usuario, respetando lo dispuesto en el Reglamento municipal regulador del servicio.

5.b) No poner en marcha el mecanismo del contador (bajada de bandera), según lo contemplado en el art. 56.3. del referido Reglamento municipal, hasta el momento en que el taxi llegue al lugar requerido.

5.c) Percibir únicamente el importe establecido en las tarifas.

6. Disciplinariamente, resultará de aplicación, en concepto de falta muy grave, la negativa a la prestación del servicio, incluso requerido mediante emisora o central de comunicaciones, con cobertura en el art. 79.16. del Reglamento municipal regulador del servicio.

7. La adopción y adaptación de los medios tecnológicos necesarios definidos en el presente Acuerdo municipal, ya se trate de los instalados en los vehículos auto-taxis, o los propios del sistema que los integra en Emisoras y Centrales de Comunicaciones, podrá ser objeto de regulación específica en virtud de resolución de la Alcaldía.

8. En desarrollo del art. 39.2 del Reglamento municipal regulador del servicio, y atendiendo a las vigentes características de los indicadores luminosos exteriores de los vehículos auto-taxis, éstos podrán llevar, en el vidrio trasero y en el parabrisas delantero, un adhesivo para indicar la emisora o central de comunicaciones a la que estén adscritos, y el respectivo número telefónico. Complementariamente, cabe publicitar, en este contexto, la adecuada referencia o mención sobre medios electrónicos de pago. Posibilidad que se extiende, únicamente en el vidrio trasero, a la publicidad de páginas “web” propiedad de entidades profesionales que operan en el sector del transporte mediante auto-taxi. Únicamente

procederá mención sobre la denominación de dicha, página, respondiendo a la estructura “www” y no podrá simultanearse en los auto-taxis el anuncio de dicha página y el del número telefónico de emisora o central de comunicaciones.

La inclusión de los referidos elementos publicitarios o informativos requiere la previa autorización municipal.

9. La expedición de recibo, si el usuario lo requiere, contemplada en el art. 53.7 del Reglamento municipal regulador del servicio, con desglose de las cantidades por conceptos, por el importe del servicio prestado, y sin que tal expedición suponga incremento alguno del importe de la carrera, podrá efectuarse mediante dispositivo electrónico automatizado, incluyendo impresora, sin perjuicio de la expedición o cumplimentación manual de recibo, siempre con adopción de los modelos homologados por la Administración municipal.

10. Conforme a las previsiones de los art. 53.7 y 56.7 del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, el pago del importe del servicio, en efectivo o mediante medio electrónico, en las modalidades en su caso adoptadas por la Administración municipal, se efectuará en el momento en que el servicio prestado finalice, si el usuario requiere recibo acreditativo del trayecto e importe, que se extenderá conforme a lo anteriormente establecido. En ningún caso podrá percibirse cantidad alguna distinta a los conceptos expresados en las tarifas en vigor.

11. En el interior del vehículo, conforme al art. 35.f) del Reglamento municipal regulador del servicio, situarán las tarifas de aplicación, visibles para el usuario, con adecuada expresión gráfica de las modalidades de pago electrónico municipalmente admitido.

Segundo. Notificar la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando en vigor una vez publicada en el BOIB.

**Resolución sobre prórroga del plazo para la efectiva incorporación de elementos tecnológicos en auto-taxis conectados a Emisoras y centrales de comunicaciones, aprobada mediante Decreto adoptado el 11 de Mayo de 2009, transcrito bajo el número 7932. Dicha prórroga, por plazo de un año, alcanza hasta el 11 de Mayo de 2010.**

1. En ejercicio de las facultades conferidas a la Alcaldía por el punto Primero, inciso 2, párrafo segundo del Acuerdo plenario de 30 de Marzo de 2006, publicado en el BOIB número 66 de 6 de Mayo de 2006, se dispone la prórroga del plazo de dos años inicialmente contemplado para la efectiva incorporación, en los auto-taxis conectados a Emisoras y centrales de comunicaciones, de elementos tecnológicos de localización mediante GPS, o de distinta generación de telecomunicaciones, conforme evolucionase el proceso tecnológico; incluyendo integración de taxímetro, terminal de pago electrónico, impresora y dispositivos para la recepción y atención de alarmas y automatización de variaciones tarifarias. La prórroga se concede por plazo de un año, a contar desde la fecha de adopción de la presente resolución, sin perjuicio de lo que eventualmente resulte de la modificación reglamentaria actualmente en estudio, que podría a su vez variar las determinaciones aplicables en materia de nuevas tecnologías en el servicio municipal de auto-taxi.

2. La prórroga concedida en virtud de la presente resolución altera el plazo expresamente contemplado, para la incorporación de los referidos medios tecnológicos, en las autorizaciones individuales para el funcionamiento de emisoras o centrales de comunicaciones en conexión con vehículos del servicio municipal de auto-taxi, en aquellos casos en los que el plazo de dos años inicialmente contemplado haya sido incumplido.

3. Notificar la presente resolución a los interesados, en los casos de las emisoras y centrales de comunicaciones afectadas por la presente resolución, por ser destinatarias de la prórroga acordada.

**Decreto de la Alcaldía número 10678 de 10 de noviembre de 1999, publicado en BOIB número 4 de 8 de enero de 2000, relativo a complementación de las normas reglamentarias reguladoras del estacionamiento de taxis.**

1. En ejercicio de las facultades conferidas a la Alcaldía por el artículo 65.6 y 91 del vigente Reglamento municipal regulador del servicio de auto-taxi, se dispone lo siguiente:

a) En los estacionamientos de taxis a los que se refiere el artículo 65 y preceptos concordantes del Reglamento municipal regulador del servicio, no podrán realizarse los relevos de conductores adscritos a las licencias, al objeto de evitar el riesgo de molestias a los usuarios.

b) En las zonas de repuesto previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 65 del Reglamento municipal antes referido, cualquier abandono de las mismas por parte de los vehículos y/o de los conductores adscritos al servicio, comportará el reinicio del turno de llegada en caso de regreso a la zona de repuesto.

2. Publicar la presente resolución en el BOIB, procediendo su notificación a las organizaciones profesionales o sindicales integrantes de la Comisión de seguimiento del Sector del Taxi.

**Decreto de Alcaldía número 7498 de 30 de Mayo de 2005, publicado en el BOIB número 94 de 21 de Junio de 2005, edicto número 11000, modificado parcialmente mediante decreto número 22873 de 17 de diciembre de 2010, publicado en el BOIB número 14 de 29 de enero de 2011, dando nueva redacción al apartado 5.b) del artículo 65 del Reglamento municipal regulador del servicio (normas sobre el estacionamiento de auto-taxis en el Aeropuerto)**

1. En ejercicio de las facultades conferidas a la Alcaldía por el artículo 65.6. del vigente Reglamento municipal regulador del servicio de auto-taxi, se amplía la redacción del apartado 5.b) del art. 65 del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, mediante la incorporación de las determinaciones reflejadas en el informe técnico emitido el 17 de Mayo de 2005 por el Jefe del Área de Mobilitat, quedando redactado el apartado 5.b) del artículo 65 de dicho Reglamento municipal en los siguientes términos:

Queda prohibido hacer parada para captación de usuarios y recoger pasajeros fuera de los estacionamientos. Igualmente queda prohibido situarse directamente en los estacionamientos mientras hubiera auto-taxis en la zona de repuesto.

No obstante, en el Aeropuerto, cabrá recoger pasaje conforme a la normativa autonómica en materia de servicios concertados acogidos al régimen de reciprocidad, en los espacios o estacionamientos a tal efecto habilitados, posibilidad que se extiende materialmente, incluso, a cualquier servicio urbano previamente asignado mediante Emisora, Central de comunicaciones o contratación electrónica mediante la red denominada "web". Dichos espacios o estacionamientos especiales no podrán coincidir con el estacionamiento o zona de repuesto ordinariamente contemplados para el funcionamiento del servicio de auto-taxi. Pudiendo abandonarse el estacionamiento ordinario del Aeropuerto, en horario nocturno comprendido entre las 23 horas y las 7 horas del día siguiente, para acudir a prestar servicios pre-contratados en régimen de reciprocidad o de carácter urbano asignados mediante emisora, central de comunicaciones o contratación electrónica, cuando no haya taxis en la zona de repuesto.

2. Publicar la presente resolución en el BOIB, procediendo su notificación a las organizaciones profesionales o sindicales integrantes de la Comisión de Seguimiento del Sector del Taxi.



**Decreto de Alcaldía de 7 de Junio de 2010, número 8727, publicado en el BOIB número 94 de 22 de Junio de 2010, edicto número 14008, ampliando la redacción del apartado 5.b del artículo 65 del Reglamento municipal regulador del servicio (normas sobre el estacionamiento de autotaxis del Aeropuerto)**

1. En ejercicio de las facultades conferidas a la Alcaldía por el artículo 65.6 del vigente Reglamento municipal regulador del servicio de autotaxi, se amplía la redacción del apartado 5.b) del artículo 65 del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, mediante la incorporación adicional de dos párrafos a la redacción dada mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 30 de Mayo de 2005, transcrito bajo el número 7498 y publicado en el BOIB número 94 de fecha 21 de Junio de 2005, a fin de introducir una nueva excepción a la genérica prohibición de recoger pasajeros fuera de los estacionamientos de autotaxi del recinto aeroportuario o bien precisar el funcionamiento de los estacionamientos de taxis adaptados para personas con discapacidad, en los siguientes términos:

Así mismo, en la zona de salidas del aeropuerto, tras descargar pasaje y activar la luz verde reglamentariamente prevista, excepcionalmente podrán prestarse servicios inmediatamente requeridos por los usuarios, sin efectuar parada o espera alguna para la captación de pasaje.

En los estacionamientos de taxis adaptados para personas con discapacidad, específicamente señalizados en la zona de llegadas del aeropuerto, las operaciones de estacionamiento de los vehículos autotaxis y el desplazamiento de los usuarios se realizarán del modo más accesible y adecuado, siguiendo en su caso las indicaciones de la Policía Local.

2. Publicar la presente resolución en el BOIB, procediendo su notificación a las organizaciones profesionales o sindicales integrantes de la Comisión de Seguimiento del Sector del Taxi.

**Decreto del Regidor del Área Delegada de Movilidad de 30 de Agosto de 2011, número 15915, publicado en el BOIB número 138 de 15 de Septiembre de 2011, ampliando la redacción del apartado 5.e del artículo 65 del Reglamento municipal regulador del servicio (normas sobre incorporación de terminal de pago electrónico en los vehículos que prestan servicio en los estacionamientos del puerto y aeropuerto) afectando la incorporación a los vehículos incluidos en la modalidad denominada Taxi Tour, por afinidad con la medida de medios de pago electrónico.**

1. En ejercicio de las facultades del artículo 65.6 del vigente Reglamento municipal regulador del servicio de auto-taxi, se amplía la redacción del apartado 5.e, del artículo 65 del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, mediante la incorporación de un segundo párrafo con el siguiente contenido:

Incurrirán en el presente supuesto los taxistas que dejen de prestar un servicio por no admitir medio de pago electrónico, incluso alegando no disponer de terminal de pago electrónico o bien carencia o dificultad que afecte al terminal, con la consecuencia de perder el puesto en la cola de auto-taxis de los estacionamientos ubicados en el aeropuerto y en el puerto. Se faculta a la Policía Local para impartir instrucciones para la aplicación de la presente previsión normativa, sin perjuicio de lo que resulte del ejercicio de la potestad disciplinaria.

2. Por afinidad con las razones que motivan la presente resolución, los auto-taxis que presten servicio en la modalidad de transporte discrecional especial denominada "Taxi Tour", prevista para recorridos urbanos de significación turístico-monumental, deberán incorporar terminal de pago electrónico. En consecuencia, la inclusión en el registro de licencias municipales incorporadas a dicha modalidad de transporte, requerirá disponer de dicho terminal, así como la permanencia en dicho registro tras la sustitución de vehículos del artículo 45 del Reglamento municipal regulador del servicio.

3. Publicar la presente resolución en el BOIB, procediendo su notificación a las organizaciones profesionales o sindicales afectadas y al organismo AENA. Entrando en vigor el día 1 de Octubre de 2011

**Decreto número 11711 del regidor del Área de Movilidad, de 30 de Junio de 2016, publicado en el BOIB núm. 90 de 16 de julio de 2016 sobre acceso al servicio de autotaxi en la zona de repuesto del aeropuerto.**

1. En ejercicio de las facultades del artículo 65.6 del vigente Reglamento municipal regulador del servicio de autotaxi, se modifica el apartado 5.a) del artículo 65 del Reglamento municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, dándole la siguiente redacción: No podrán requerirse los servicios de los auto-taxis situados en la zona de repuesto, salvo casos ocasionales propios de la dinámica aeroportuaria en los cuales el servicio podrá prestarse por cualquier taxista que acceda a ello o, alternativamente, de modo obligatorio por el último de los taxis estacionados.
2. Publicar la presente resolución en el BOIB, con notificación a las organizaciones patronales o profesionales afectadas y al organismo AENA.

**Decreto de la Alcaldía número 2567 de 14 de febrero de 2011, publicado en el BOIB número 36 de 10 de marzo de 2011, sobre transparencia de vidrios.**

1. En desarrollo del artículo 33.5 del Reglamento Municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y Complementarias, que establece las características de transparencia de los vidrios incorporados por los vehículos auto-taxis, se modifican las determinaciones del decreto de la Alcaldía número 13829 de 19 de septiembre de 2007, publicado en el BOIB número 167 de 8 de noviembre de 2007, quedando establecidos del siguiente modo los valores de transparencia de dichos vidrios:

a) En los vidrios incorporados por los vehículos auto-taxis, la transmisión de la luz debe alcanzar el 70%.

b) No obstante, será admitida una menor transmisión de la luz en los vidrios móviles o fijos de las puertas laterales traseras, así como de los vidrios traseros, cuando correspondan al modelo originario incorporado en fábrica y sin adopción o fijación de láminas u otros elementos para la posterior modificación de la transparencia de los vidrios.

2. En consecuencia, los vehículos a adscribir a las licencias municipales de auto-taxi deberán cumplir los referidos valores y características sobre transparencia de los vidrios, permaneciendo durante periodo de adscripción. Obligación que será objeto de control municipal a través de las revisiones previstas en el artículo 40 del Reglamento municipal regulador del servicio.

3. La presente modificación tiene la finalidad de obtener mayor comodidad ambiental en el interior de los vehículos, al mitigar los efectos caloríficos de la luz intensa.

4. Dejar sin efecto el decreto número 18897 de 3 de noviembre de 2010, relativo a vidrios de los vehículos adaptados para los usuarios con dificultades de movilidad, al quedar incluidas sus excepciones en la presente resolución.

5. Dar traslado de la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando inmediatamente en vigor de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su publicación en el BOIB.

**Regulación de la modalidad “Taxi-Tour”, mediante acuerdo plenario de 30 de junio de 2005, publicado en BOIB número 109 de 21 de julio de 2005, edicto número 12952, modificado mediante acuerdo plenario de 29 de mayo de 2014, publicado en el BOIB número 76 de 5 de junio de 2014**

1. Establecer la modalidad de transporte discrecional especial, denominada “Taxi-Tour”, complementaria del servicio municipal de auto-taxi, definida por la previsión de los siguientes recorridos urbanos de significación turístico-monumental:

Ruta 1. Paseo Marítimo y recorrido por centro histórico y su conjunto monumental (enunciativamente, Lonja, Consulado de Mar, Museo de Arte Contemporáneo Es Baluard, Casal Solleric, Palau March, Catedral, Museo de Mallorca, Palacio Episcopal, Palacio Real de l’Almudaina, Consell de Mallorca, Ayuntamiento de Palma, Patios de Palma); pudiendo establecerse el origen y final en cualquier punto, excluidos la zona de Playa de Palma y Aeropuerto. Con una duración, estimada, de una hora y tarifa por importe de 40 €.

Ruta 2. Paseo Marítimo, Castillo de Bellver, Pueblo Español, recorrido por centro histórico y su conjunto monumental (enunciativamente, Lonja, Consulado de Mar, Museo de Arte Contemporáneo Es Baluard, Casal Solleric, Palau March, Catedral, Museo de Mallorca, Palacio Episcopal, Palacio Real de l’Almudaina, Consell de Mallorca, Ayuntamiento de Palma, Patios de Palma); pudiendo establecerse el origen y final en cualquier punto, excluidos la zona de Playa de Palma y Aeropuerto. Con una duración estimada de dos horas y tarifa por importe de 55 €.

Ruta 3. Paseo Marítimo, Castillo de Bellver, ascensión a Na Burguesa, Pueblo Español y recorrido por centro histórico y su conjunto monumental (enunciativamente, Lonja, Consulado de Mar, Museo de Arte Contemporáneo Es Baluard, Casal Solleric, Palau March, Catedral, Museo de Mallorca, Palacio Episcopal, Palacio Real de l’Almudaina, Consell de Mallorca, Ayuntamiento de Palma, Patios de Palma); Coliseo Balear, visita a la Playa de Palma; pudiendo establecerse el origen y final en cualquier punto. Con una duración, estimada, de tres horas y tarifa por importe de 120 €.

***Las cuantías de las tarifas han sido modificadas por acuerdo plenario de 28 de abril de 2016, publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016***

El importe de dichas tarifas está referido al servicio prestado por el vehículo, con independencia del número de pasajeros. Aplicándose a los residentes en el municipio de Palma un descuento del 20 % sobre el importe de las tarifas, siendo suficiente, a efectos acreditativos, la exhibición del DNI por parte de la persona que requiera el servicio.

Las tarifas serán objeto de exhibición en el interior del vehículo, en la forma municipalmente homologada.

Los usuarios serán recogidos, tras efectuar las correspondientes visitas turísticas, por el auto-taxi contratado, con adecuación al tiempo estimado de cada ruta, a cuyo efecto el conductor facilitará a los usuarios la información necesaria.

2. Un distintivo municipalmente homologado, de exhibición obligatoria, identificará los vehículos cuyos titulares hayan comunicado, ante la Administración municipal, su inclusión en el registro de las licencias municipales de auto-taxi incorporadas a la referida modalidad de transporte mediante auto-taxi. Estarán facultados para prestar dicho servicio especial los taxistas cuyas licencias obren y permanezcan en el referido Registro, bajo las siguientes condiciones:

a) Superar la revisión técnica municipal necesaria para dar efectivo inicio a las actividades propias de esta modalidad de transporte así como las sucesivas revisiones anuales periódicas, al objeto de verificar el cumplimiento o continuidad de las condiciones exigibles.

b) Los vehículos adscritos a esta modalidad de servicio contarán con mecanismo de climatización (calefacción y aire acondicionado), con funcionamiento efectivo.

3. La información monumental facilitada a los usuarios del servicio se efectuará mediante un reproductor de CD, activado en las proximidades de los monumentos históricos. El contenido de la grabación estará supervisado y aprobado por la Regiduría municipal de Cultura y Educación, y deberá ser emitido, al menos, en las siguientes lenguas: catalán, castellano, inglés, alemán, italiano y francés.
4. Remitir el expediente a la Dirección General de Comercio, Consejería de Comercio, Industria y Energía, a los efectos de autorización de las tarifas contempladas en la presente resolución.
5. Notificar la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando en vigor una vez publicada en el BOIB, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado anterior, en materia de tarifas.

**Modificación de la regulación de la modalidad “Taxi-Tour”, acuerdo plenario de 26 de Mayo de 2008, publicado en BOIB número 91 de 1 de Julio de 2008, edicto número 11769, modificado mediante acuerdo plenario de 29 de mayo de 2014, publicado en el BOIB número 76 de 5 de junio de 2014 y mediante posterior acuerdo plenario de 28 de abril de 2016 publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016**

1. Modificar las tarifas aplicables a la modalidad de transporte discrecional especial, denominada “Taxi-Tour”, complementaria del servicio municipal de auto-taxi, establecida mediante Acuerdo plenario adoptado 30 de Junio de 2005 (publicado en BOIB número 109 de 21 de Julio de 2005), estableciendo para cada una de las rutas la siguiente cuantía:

Ruta 1 .....	40 €
Ruta 2 .....	80 €
Ruta 3 .....	120 €

***Cuantías establecidas mediante acuerdo plenario de 28 de abril de 2016, publicado en el BOIB número 59 de 10 de mayo de 2016***

Cuando el tiempo programado para cada ruta sea prolongado, devengará la cuantía proporcional, a partir del importe unitario por hora de servicio de “Taxi-Tour”.

Correspondiendo a lo acordado plenariamente el 30 de Junio de 2005, el importe de dichas tarifas está referido al servicio prestado por el vehículo, con independencia del número de pasajeros. Aplicándose a los residentes en el municipio de Palma un descuento del 20 % sobre el importe de las tarifas, siendo suficiente a efectos acreditativos, la exhibición del DNI por parte de la persona que requiera el servicio.

2. La prestación efectiva del servicio en esta modalidad se exteriorizará mediante cartel con la indicación “Taxi- Tour” municipalmente homologada.

*3. Dejado sin efecto mediante acuerdo plenario de 29 de mayo de 2014*

4. No resulta obligado remitir el expediente a la Comisión de Precios, al considerar este organismo que la naturaleza discrecional y el carácter lúdico y voluntario de la referida modalidad de transporte la diferencia del servicio municipal de auto-taxi, sin estar por ello sujetas al régimen de precios autorizados, tal como fue comunicado por la presidencia de la Comisión de Precios, mediante escrito de 22 de Septiembre de 2005.

5. Notificar la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando en vigor una vez publicada en el BOIB.

**Decreto de la Alcaldía número 6125 de 23 de Abril de 2007, sobre servicios de auto-taxi acogidos al régimen específico de recogida de viajeros entre los municipios de Palma y Marratxi, autorizado por la CAIB mediante resolución de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda i y Transporte, de 7 de Junio de 2006:**

1. Anular el apartado Primero – 2. del Decreto de la Alcaldía adoptado el 5 de Julio de 2006, número 9210, publicado en BOIB número 105 de 27 de Julio de 2006, mediante el que se contemplaban determinados criterios de aplicación de la tarifa 3, interurbana, en determinados trayectos realizados al amparo de la autorización autonómica emitida el 7 de Junio de 2006 por la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, autorizando a los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo (taxi), residenciados en el municipio de Palma de Mallorca, para la realización de servicios con origen en el término municipal de Marratxí, al amparo del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

2. En consecuencia, será de aplicación la tarifa 1, del municipio de Palma de Mallorca, a los trayectos internos con origen y destino en el propio municipio de Marratxí. Así mismo, en los trayectos entre ambos términos municipales, será de aplicación la tarifa urbana 1 en el tramo que transcurra en el término municipal de Marratxí, y la tarifa urbana, 1 o 2, que temporal o territorialmente resulte de aplicación, en el tramo que transcurra en el término municipal de Palma, a tenor del régimen de tarifas de auto-taxi vigente en este Municipio.

**Nota.** Mediante notificación del Director General de Movilidad, de 22 de Abril de 2009, se ha resuelto consulta en el sentido de que lo determinado en el punto 2 del Decreto de Alcaldía número 6125 de 23 de Abril de 2007, **resulta de aplicación tanto para los servicios iniciados en el término municipal de Marratxi con destino a Palma, como a la inversa: a los iniciados en el término municipal de Palma con destino al término municipal de Marratxi.**



**Resolución del director general de Comercio y Empresa de 13 de febrero de 2013, por la cual se autorizan las nuevas tarifas del servicio de transporte urbano de viajeros en taxi, de Palma. Publicado en el BOIB número 24 de 19 de febrero de 2013**

1. Autorizar, de acuerdo con el informe de la Comisión de Precios de las Illes Balears de la sesión de 7 de febrero de 2013, la modificación de las tarifas siguiente

Tarifas:

Tarifa 2: se aplicará los días laborables (excepto los sábados), desde las 7 hasta las 21 horas.

Tarifa 1: se aplicará los sábados, domingos, festivos, los días 24 y 31 de diciembre, durante toda la jornada y el resto de los días, des de las 21 hasta las 7 horas y en los servicios prestados en las zonas delimitadas por la señalización de cambio de tarifa (tarifa 1)

Bajada de bandera:

Tarifa 2.....	2,10 €
Tarifa 1.....	2,45 €

Bajada de bandera fiestas de Navidad:

Desde las 21 horas del día 24 de diciembre hasta las 7 horas del día 27 de diciembre y desde las 21 horas del día 31 de diciembre hasta las 7 horas del día 2 de enero: 4,75 €

Carrera mínima:

Tarifa 2.....	3,00 €
---------------	--------

(Incluye la bajada de bandera y un recorrido de 1.023 metros o 183segundos)

Tarifa 1.....	4,00 €
---------------	--------

(Incluye la bajada de bandera y un recorrido de 1.409 metros o 277 segundos)

Kilómetro recorrido:

Tarifa 2.....	0,88 €
Tarifa 1.....	1,10 €

Hora de espera:

Tarifa 2.....	17,70 €
Tarifa 1.....	20,15 €

Suplementos:

Viajes desde o hacia el aeropuerto .....	2,90 €
Recogida de pasaje en el muelle de Pelaires .....	2,90 €
Recogida de pasaje en el muelle del dique del Oeste.....	2,90 €
Subida al castillo de Bellver.....	0,65 €
Subida a Na Burguesa.....	2,90 €
Por cada paquete o maleta .....	0,65 €
(Las sillas de ruedas y los cochecitos infantiles quedan excluidos de la aplicación de este suplemento)	
Llamada a emisora con tarifa 2 y tarifa 1.....	1,05 €
Importe mínimo de una carrera desde el aeropuerto (suplementos incluidos) .....	13,00 €

Se entiende que después de los servicios prestados en el interior del aeropuerto, no afectados por el referido importe mínimo, no resulta obligado guardar el turno de llegada para recoger el pasaje.

Se establece el valor de salto en 0,05 €

2. Notificar esta Resolución a la entidad interesada.
3. Publicar esta resolución en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.
4. Esta resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

**Exención del suplemento de llamada por emisora cuando los servicios se presten a usuarios de taxis adaptados. Aprobado por acuerdo plenario de 26 de Octubre de 2017 y publicado en el BOIB número 157 de 23 de Diciembre de 2017:**

1. Aprobar la exención del suplemento de llamada por emisora con tarifa 2 y tarifa 1 (1,05 €) del cuadro de tarifas aplicables a los servicios que presten los vehículos de transporte urbano en autotaxi con licencia municipal, año 2013 y sucesivos, excluyéndose los trayectos interurbanos, cuando los servicios se presten a los usuarios de taxis adaptados y se reúnan las siguientes condiciones:

. Que el usuario demandante del servicio sea persona incluida en el apartado A del baremo para utilizar transportes colectivos (usuario en silla de ruedas), según la actual redacción del Real Decreto 1971/1999 sobre discapacidad. También son beneficiarias las personas que presenten en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad de conformidad con el Real Decreto 1056/2014.

. La exención del suplemento no es aplicable cuando el viaje se realice con acompañante que sea mayor de edad y no padezca ninguna discapacidad de las que justifican la exención.

. Exhibición por la persona usuaria de documento acreditativo específico previamente emitido por el Centro Base de Atención a Personas con Discapacidad.

2. Remitir el expediente a la Administración de la Comunidad Autónoma a los efectos legales y para los trámites procedentes, incluido el dictamen de la Comisión de Precios competente en la materia.

**Decreto del regidor del Área de Mobilitat i Seguretat Ciutadana, por delegación de la Alcaldía, número 7252 de 20 de abril de 2011, publicado en el BOIB número 72 de 17 de mayo de 2011, sobre publicidad de especial admisión de animales domésticos en los vehículos del servicio municipal de autotaxi**

1. En los autotaxis podrán exhibirse interior y exteriormente los distintivos publicitarios que evidencien la especial disposición del taxista hacia la admisión de animales domésticos portados por los usuarios.
2. Dichos distintivos serán de diseño adecuado y discreto, no excederán de las dimensiones contempladas en el artículo 39.1 del Reglamento municipal regulador del servicio de autotaxi cuando se exhiban exteriormente en las puertas laterales traseras de los vehículos y, cuando se exhiban adheridos a los vidrios del vehículo, cumplirán las normas vigentes en materia de inspección técnica de vehículos (ITV).
3. El grafismo y texto de los distintivos se adecuará a los criterios de moralidad y buenas costumbres del artículo 39.1, segundo párrafo, del Reglamento municipal regulador del servicio de autotaxi.
4. Genéricamente, se dará cumplimiento a los artículos 61.4 y 65.3 del mismo, en el sentido de condicionar la admisión de animales que puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, con admisión de los perros-guías utilizados por las personas invidentes, y sin perjuicio de las reglas de acceso al servicio siguiendo el turno de llegada de usuarios y vehículos, pudiendo los taxistas ceder el turno de acceso a favor de los taxistas que exhiban el distintivo de preferencia contemplado en la presente resolución.
5. Dar traslado de la presente resolución a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando inmediatamente en vigor de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su publicación en el BOIB.

**Decreto del regidor del Área de Movilidad, por delegación de la Alcaldía, numero 1600 de 29 de enero de 2013, sobre simbolización de la señal Wi-Fi en los vehículos auto-taxis**

1. En los auto-taxis podrán exhibirse interior y exteriormente los distintivos publicitarios que simbolicen disponer de la señal de 'wifi', mediante distintivo que atienda a las siguientes características gráficas: utilización de anagrama que presente un diseño de figura en forma rectangular con ángulos redondeados y, a su vez, figura circular central integrada en idéntico simbolismo geométrico, con expresión alfabética Wi Fi ocupando el cuerpo del anagrama y con disposición de tales elementos en claroscuro, tratándose un grafismo usualmente utilizado en la señalización de las zonas 'wifi'. Facilitando la Sección de Transportes el modelo resultante de tales previsiones, obrante en el procedimiento, cuando así lo requieran los interesados.
2. La longitud máxima del anagrama será de 10 cm. (diez centímetros), siendo las restantes dimensiones proporcionadas. Colocándose un máximo de dos unidades, ya sea en los vidrios fijos inmediatos a las puertas laterales traseras, si los hubiera, o alternativamente en el propio vidrio de la puerta trasera. Todo ello en coincidencia con el ángulo superior izquierdo de los vidrios, en su posición más próxima a la parte trasera del vehículo, observando en lo posible un criterio de horizontalidad en la posición de los anagramas, que serán adheridos en la superficie interna de los vidrios, estando grafiados a dos caras para permitir su visibilidad interior y exterior.
3. Las presentes determinaciones comportan que los vehículos integrantes del servicio municipal de auto-taxi pueden incorporar el dispositivo publicitado cuando así lo decida la persona titular de la licencia, sin que ello reporte concepto tarifario alguno. Entendiéndose sin perjuicio del cumplimiento de las vigentes normas en materia de inspección técnica de vehículos (ITV) o en relación con la normativa reguladora de la propiedad intelectual. Siendo a cargo del taxista, o bien del operador que suministre la señal de 'wifi', los gastos u obligaciones que puedan reportar la utilización del anagrama contemplado en la presente resolución.
4. Dar traslado de la presente resolución a los interesados, en particular a las entidades representativas de los intereses profesionales del sector del taxi. Entrando inmediatamente en vigor de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo. La presente resolución se publicará en la página web municipal.

**Decreto del regidor del Área de Movilidad, por delegación de la Alcaldía, número 10576 de 13 de junio de 2016, publicado en BOIB número 78 de 21 de junio de 2016, modificado mediante decreto número 8507 de 4 de mayo de 2017, publicado en el BOIB núm. 54 de 6 de mayo de 2017 y decreto núm. 4474 de 2 de marzo de 2018, publicado en el BOIB núm. 30 de 8 marzo de 2018 regulador del procedimiento para la obtención del permiso municipal de taxista:**

1. Los interesados en la obtención del permiso municipal de taxista, deberán solicitarlo mediante instancia presentada en el Registro municipal, acompañando los siguientes documentos:

a. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) o bien de documento equivalente, en aplicación de la normativa en materia de extranjería.

b. Documento de autoliquidación de la tasa municipal por práctica de prueba de aptitud.

c. Acreditación sobre el conocimiento oral de la lengua catalana, según lo requerido por el artículo 28.1.f del Reglamento municipal de los Transportes públicos de viajeros y de las actividades auxiliares y complementarias, mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- Un certificado expedido por la Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de las Islas Baleares que acredite, como mínimo, conocimientos orales de lengua catalana.

- Una homologación de los estudios de lengua catalana de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato con un certificado de la Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de las Islas Baleares que acredite, como mínimo, conocimientos orales de lengua catalana, según prevé la Orden núm. 9889, de 14 de mayo de 2002, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de las Islas Baleares.

- Un título, un certificado o un diploma que garantice, como mínimo, conocimientos orales de lengua catalana según las Órdenes núm. 3502, de 17 de febrero de 2000; 13614, de 9 de junio de 2000 y 19498, de 17 de octubre de 2003, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de las Islas Baleares.

Las referidas formas de acreditación pueden ser sustituidas por la superación de una prueba de comprensión oral en catalán, preparada y evaluada por el Servicio de Asesoramiento Lingüístico del Ayuntamiento de Palma.

En la renovación de solicitudes de participación en las pruebas, por agotamiento de convocatorias, los aspirantes quedan eximidos de presentar los documentos señalados en los puntos a y c que ya obren en poder de la Administración municipal, siempre que conserven su vigencia y validez.

2. Tras la formulación de solicitud de participación en tales pruebas, el interesado podrá presentarse a dos convocatorias sucesivas. No obstante, cada convocatoria de examen, en la que pretendan participar los aspirantes, determinará el pago de la tasa municipal por práctica de prueba de aptitud, mediante autoliquidación y posterior ingreso bancario. Para ello, deberá presentarse la correspondiente solicitud en el registro municipal e igualmente exhibir el documento de ingreso bancario de la tasa antes de efectuar la prueba.

Consiguientemente, de conformidad con el artículo 28.5 del Reglamento municipal regulador del servicio de auto-taxi, no presentarse o no superar las pruebas de aptitud en las dos convocatorias inmediatas y sucesivas, conlleva la obligación de formular una nueva solicitud de participación en las pruebas.

3. La solicitud de participación en las pruebas de aptitud, ya sea en primera o posteriores convocatorias, se formalizará con una antelación de al menos quince días hábiles anteriores a la jornada de la prueba, excluyéndose del cómputo los sábados y cualquier festivo. Admitiéndose a examen únicamente los aspirantes que hayan cumplido con dicha antelación temporal. Publicándose seguidamente la lista de admitidos en la página web del departamento de Movilidad.

Obtenida la calificación de aptitud, las personas interesadas disponen del plazo de diez días hábiles siguientes para presentar en su caso los siguientes documentos:

a. Copia del permiso de conducción de automóviles de la clase B o superior a ésta, expedido conforme a las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b. Certificación expedida por facultativo especializado con competencia profesional en psiquiatría o psicología, acreditativa de la aptitud síquica del aspirante para el normal ejercicio profesional en la conducción de auto-taxis.

c. Dos fotografías de tamaño carnet.

Incumplir este plazo o no aportar la documentación enmendada puede determinar el desistimiento por parte del interesado.

En la renovación de solicitudes de participación en las pruebas, por agotamiento de convocatorias, los aspirantes quedan eximidos de presentar documentos anexos que ya obren en poder de la Administración municipal, siempre que conserven su vigencia y validez.

4. Durante cada año natural se realizarán dos convocatorias de las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conducción de autotaxi, durante los meses de febrero y noviembre.

Durante el año 2018 se realizarán dos convocatorias ordinarias que corresponderán a los meses de febrero y noviembre (primer martes del mes) y una convocatoria extraordinaria el 17 de abril de 2018, debido a circunstancias excepcionales por las que fue anulada la convocatoria del mes de diciembre de 2017.

Cada examen se llevará a cabo en jornada coincidente con el primer martes de los meses afectados. Si alguna jornada fuera inhábil, el examen se celebrará el siguiente martes hábil.

La hora de comienzo de los exámenes y el lugar de realización se indicarán en la lista de admitidos publicada en la página web del departamento de Movilidad.

El tiempo concedido para realizar el examen será de una hora y media. Según el número de aspirantes, los técnicos municipales actuantes podrán establecer ampliaciones temporales para el momento del examen, siempre durante la jornada establecida en la presente resolución, consignándolo así en la lista de admitidos, para el adecuado conocimiento de los aspirantes.

Tras la realización del examen, se harán públicas las respuestas correctas de los ejercicios de la primera parte del mismo. Seguidamente se concederá un plazo de tres días hábiles para plantear alegaciones sobre cuestiones relativas a la primera parte del examen. Únicamente se admitirán las alegaciones realizadas por escrito mediante instancia presentada en el Registro municipal. Las alegaciones se estudiarán y resolverán afirmativa o negativamente. A continuación, tras la corrección de los exámenes, se emitirá una lista que recoja la totalidad de las personas presentadas a la convocatoria de examen, figurando APTO o NO APTO en cada una de las dos partes del examen. Para superar las pruebas deberá obtenerse la calificación de APTO en cada una de las dos partes que componen el citado examen. La primera parte del examen tendrá carácter eliminatorio, por lo que la calificación de NO APTO conllevará que no sea corregida la segunda parte del examen.

Coincidiendo con la publicación de la lista de calificaciones, se establecerá la fecha, hora y lugar para la revisión de examen. En esta revisión únicamente se tratarán cuestiones relativas a la segunda parte del examen, puesto que las posibles alegaciones planteadas para la primera parte ya se habrán solventado en uno u otro sentido. A la revisión de la segunda parte del examen sólo podrán acceder los aspirantes a los

que se les haya corregido dicha parte, es decir, que hayan obtenido la calificación de APTO en la primera parte del examen. A la revisión de la segunda parte del examen los aspirantes deberán acudir personalmente, sin poder actuar mediante representación.

En el ejercicio de sesenta preguntas del tipo test con diversas respuestas alternativas, correspondiente a la primera parte de las pruebas, serán incluidas adicionalmente tres preguntas de reserva que sólo computarán cuando ello proceda a causa de anulación de preguntas en el trámite de resolución de reclamaciones.

La calificación favorable, obtenida en el examen de aptitud como conductor, caducará por el transcurso de un año sin haber acreditado los referidos conocimientos lingüísticos, mediante cualquiera de las formas contempladas en el punto primero de la presente resolución.

5. Tras ser emitida la resolución de concesión de los permisos de conducción de autotaxi, se expedirá la oportuna acreditación documental, denominada carnet municipal de taxista, en el que se expresará el periodo de cinco años contemplado en el artículo 30 del Reglamento municipal regulador del servicio de auto-taxi. No obstante, la resolución podrá adoptarse con eficacia retroactiva, desde el día en el que el interesado obtuvo calificación favorable en la prueba para la obtención del permiso. Para la expedición efectiva del permiso municipal de taxista, los aspirantes tendrán una experiencia mínima de un año en la conducción de vehículos que autoriza el permiso de la clase B, por lo que la eficacia de la correspondiente resolución deberá contemplar dicho plazo.

6. La acreditación de la aptitud requerida para la obtención del permiso municipal de taxista se regirá por las siguientes determinaciones:

a. Como requisito previo y obligatorio para la admisión de los aspirantes, deberá aportarse certificación sobre aptitud síquica para el normal ejercicio profesional en la conducción de autotaxis, en los términos contemplados en el punto 1.b de la presente resolución.

b. La forma y contenido de los ejercicios de la prueba para la obtención del permiso de conducción de auto-taxis presentará las siguientes características:

Primera parte: Tendrá carácter eliminatorio, comprendiendo los dos ejercicios descritos a continuación, reportando en conjunto un máximo de setenta puntos. Únicamente los aspirantes que alcancen cincuenta puntos tendrán derecho a la evaluación del ejercicio de la segunda parte de las pruebas. Presentará además las siguientes características específicas:

a) Un ejercicio que reportará entre 0 y 10 puntos, para acreditar habilidades en la utilización del callejero de Palma, de carácter actualizado y aportado por cada aspirante. Consistirá en localizar diez direcciones en el callejero, con descripción del número del plano y del cuadrante, según aparezca en el callejero. Usualmente será utilizado el callejero editado por *Edicions Cort*. No obstante, los aspirantes que hagan uso de callejero de distinta editorial, deberán advertirlo en el momento de la prueba.

b) Realizar un ejercicio de sesenta preguntas del tipo test con diversas respuestas alternativas, en las que una única opción será la correcta, sobre el contenido y las previsiones del Reglamento Municipal de los Transportes Públicos de Viajeros y de las Actividades Auxiliares y también sobre la aplicación de las tarifas urbanas de auto-taxi, e igualmente sobre localización de centros de interés general, de carácter oficial, sanitario, cultural, educativo, de hostelería y ocio o, en general, con relevancia para el público. Cada respuesta correcta determinará la atribución de un punto. Cada respuesta incorrecta determinará el descuento de 0.33 puntos cuando el formulario contenga tres respuestas alternativas o bien de 0.25 puntos cuando contenga cuatro respuestas alternativas. Las respuestas no contestadas no descontarán puntuación.



Segunda parte: Se atribuirá un máximo de treinta puntos por la realización de ejercicio sobre tres itinerarios, a razón de diez puntos por cada uno de ellos. El inicio y final de tales itinerarios coincidirá con puntos significativos, según lo descrito en el artículo 28.1, apartado b) del Reglamento municipal de los transportes públicos de viajeros y de las actividades auxiliares y complementarias. Los itinerarios deben resolverse según las directrices que en su caso se indiquen, teniendo en cuenta la señalización que afecte a las vías públicas. Para obtener la calificación de apto en este ejercicio deberán alcanzarse veinte puntos.

7. Publicar este Decreto en el BOIB, con notificación a las organizaciones profesionales o sindicales integrantes de la Comisión de Seguimiento del Sector del Taxi. La eficacia de la presente resolución quedará demorada hasta la convocatoria del mes de Octubre del año 2016, por lo que hasta la convocatoria de Julio de 2016 se aplicarán las determinaciones vigentes hasta ahora.

8. Dejar sin efecto el Decreto núm. 8044 del Regidor del Área de Movilidad, emitido el 3 de Mayo de 2011 y publicado en el BOIB núm. 72 de 17 de Mayo de 2011, así como las resoluciones posteriormente emitidas complementarias del mismo, así como cualquier otro acto opuesto a la presente resolución.